

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	31/10/2023
FECHA FINAL	31/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRÁMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
458	11001600000020210157300	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JOSE ALBEIRO - GIRALDO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * NO REPONE AI 606/23 DEL 8/06/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 1112/23 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3129	73675600047720190016600	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JOSE FABIAN - CRUZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Tiempo físico en detención AI 1089/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4242	25430600066020170015400	0016	31/10/2023	Fijación en estado	CARLOS JULIO - RAMIREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto concediendo redención y niega reconocimiento de reddención de 8 horas que excedieron en el mes de junio de 2023 AI 1096/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5138	11001600000020190286800	0016	31/10/2023	Fijación en estado	ANA MARIA - CASTRO HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1117/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
5214	11001600001520150033600	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JEISSON - PULECIO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Corrige la parte motiva y resolutive del auto 488/56 y declara Tiempo físico en detención AI 1048/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
5214	11001600001520150033600	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JEISSON - PULECIO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * RPONE PARCIALMENTE EL AI 488/23 DEL 23/05/2023, CORREGIDO EN DECISION DEL 1048/23 DEL 5/09/2023 QUE DECLARO EL TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD AL SENTENCIADO EN EL SENTIDO DE ACLARA QUE EL NOMBRADO ENTRE PRIVACION DE LA LIBERTAD Y REDENCIONES DE PENA PARA EL 23/05/2023 HABIA DESCONTADO UN MONTO GLOBAL DE 60 MESES Y 22 DIAS DE LA PENA. CONCED APELACION RESPECTO A LOS ASPECTOS QUE NO FUERON OBJETO DE LA REPOSICION. AI 1125/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6875	11001600001720190171600	0016	31/10/2023	Fijación en estado	GLENYS HASLEIDITHY - PULIDO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto concediendo redención. AI 1141/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7579	11001600001320180006900	0016	31/10/2023	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - BARBOSA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto concediendo redención. AI 1126/23 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7781	11001600009820150006400	0016	31/10/2023	Fijación en estado	ILVER - SUAREZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto concediendo redención. AI 1101/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7907	11001600000020170163700	0016	31/10/2023	Fijación en estado	SANDRA MILENA - OCAMPO SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto que declara tiempo físico y niega libertad condicional AI 1127/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
9515	11001600000220170233400	0016	31/10/2023	Fijación en estado	STEFANY - MARTINEZ VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1100/23 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10250	11001600002320220321900	0016	31/10/2023	Fijación en estado	ADONIS ALBERTO - ZERPA TORREALBA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto concediendo redención y determina tiempo físico y redimido AI 1104/23 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
10808	11001600000020190273500	0016	31/10/2023	Fijación en estado	EDWIN JAVIER - RINCON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1198/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
10808	11001600000020190273500	0016	31/10/2023	Fijación en estado	SANTIAGO - QUINTERO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto reconoce redención, niega redención, concede libertad por pena cumplida, y decreta Extinción AI 1222/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
10808	11001600000020190273500	0016	31/10/2023	Fijación en estado	SANTIAGO - QUINTERO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención y niega redención, declara tiempo físico y redimido AI 1216 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
13965	11001600005520130029500	0016	31/10/2023	Fijación en estado	ELVIS ALBERTO - GAMBA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención de pena de junio de 2023 AI 1152/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
13998	11001600000020210146000	0016	31/10/2023	Fijación en estado	BERNARDA - OBANDO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1092 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14634	11001600000020200088100	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JAIME - ORTEGA INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto concediendo redención.y se abstiene de reconocer redención AI 1098/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14644	11001600072120160038600	0016	31/10/2023	Fijación en estado	DEISON DARIO - CORDOBA GUATAPI* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redención. AI 1143/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
16058	63001600003320120664100	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JORGE IVAN - RAMIREZ GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Tiempo físico en detención AI 1088/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18134	05001600020620201532200	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JORGE ANDRÉS - ARCILA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional AI 1189/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19146	25875600069820120009900	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - CRUZ URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto reconoce redención y niega libertad condicional AI 1063/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19315	11001600001920170733300	0016	31/10/2023	Fijación en estado	KEVIN NICOLAS - SILVA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * NO REPONE AI 177/23 DEL 23/02/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 1129/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
19398	11001600000020130116500	0016	31/10/2023	Fijación en estado	HUGO ANDRES - VERA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Tiempo físico en detención AI 1114/23 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22533	11001310401720030007200	0016	31/10/2023	Fijación en estado	RODOLFO WILSON - PARRA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1108/23 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
23050	11001600001920190038300	0016	31/10/2023	Fijación en estado	OSCAR GIOVANNY - TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1109/23 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
25356	11001600001320140640700	0016	31/10/2023	Fijación en estado	NANCY MILENA - QUEVEDO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto negando redención AI 1103/23 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
30511	11001600001520131425900	0016	31/10/2023	Fijación en estado	DUVAN DARIO - MARULANDA MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1082/23 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31701	11001630011420110006300	0016	31/10/2023	Fijación en estado	ANA MATILDE - ROBERTO MOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 1113/23 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32830	11001600004920091027400	0016	31/10/2023	Fijación en estado	ALEXANDRA - RODRIGUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * NO REPONE AI 756/23 DEL 4/07/2023 QUE REVOCO SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. CONCEDE APELACION. AI 1131/23	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34677	11001600001320111559600	0016	31/10/2023	Fijación en estado	MANUEL AUGUSTO - PARRA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Extinción por muerte AI 1174/23. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36162	11001600002320210347500	0016	31/10/2023	Fijación en estado	SIXTO MANUEL - BERRIO VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Tiempo físico en detención AI 1086/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37034	11001600001320170056500	0016	31/10/2023	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - LONDOÑO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1149 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
40114	11001600002320220019900	0016	31/10/2023	Fijación en estado	LEIDY TATIANA - MACHUCA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Tiempo físico en detención AI 969 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
40114	11001600002320220019900	0016	31/10/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ANDRES - GUIZA DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Tiempo físico en detención AI 969/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
40114	11001600002320220019900	0016	31/10/2023	Fijación en estado	LEIDY TATIANA - MACHUCA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1108/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
40225	11001600001320190501000	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JOSE MARIO - MORENO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * NIEGA LIBRTAD CONDICIONAL. AI 1098/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
40979	11001600001520120096000	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JEISON FERNEY - PERLAZA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1093 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44635	11001600005420150001200	0016	31/10/2023	Fijación en estado	WILMER JOSE - CARRILLO NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto extingue condena AI 1168/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44782	11001600001720190360000	0016	31/10/2023	Fijación en estado	DARWIN JOSE - MONTIEL MONTIEL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redención y niega redención, declara tiempo físico y redimido. AI 1107/23. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
45223	11001600001320210371800	0016	31/10/2023	Fijación en estado	ERIKA TATIANA - GUTIERREZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto negando redención I 1102/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45689	11001600001320161138700	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JENIFER ADRIANA - VALBUENA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Restablecer Subrogado de la suspension condicional AI 1181/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
46634	11001600001320160941800	0016	31/10/2023	Fijación en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Rconoce redencion y Tiempo físico en detención AI 1120/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
46804	11001600002320170860000	0016	31/10/2023	Fijación en estado	RAUL HERNANDO - BENAVIDES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * declara tiempo físico y redimido AI 1161/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
49773	11001600001920180566400	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JOSE EDISON - HERRERA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto concediendo redención, niega libertad condicional, concede prisión domiciliaria. AI 1128/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49886	11001600002320190105100	0016	31/10/2023	Fijación en estado	BRAHIAM MANUEL - SOTELDO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto que declara desierto el recurso AI 1053/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51758	11001600001920140637500	0016	31/10/2023	Fijación en estado	WILLIAM ALEXANDER - SALAZAR OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1094/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52718	11001600002320220440600	0016	31/10/2023	Fijación en estado	NILSON - TORRES HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1087/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
53345	11001600001720171034100	0016	31/10/2023	Fijación en estado	FABIAN ENRIQUE - DIAZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion. AI 1196 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
53523	11001600001920120453300	0016	31/10/2023	Fijación en estado	JULIO CESAR - CORDOBA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto extingue condena AI 1020/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
53546	11001600002320120927000	0016	31/10/2023	Fijación en estado	HECTOR ARMANDO - LOPEZ AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1170/23. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
59564	73349600044820130009700	0016	31/10/2023	Fijación en estado	ELIZABETH - PEDRAZA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1118/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
59564	73349600044820130009700	0016	31/10/2023	Fijación en estado	ELIZABETH - PEDRAZA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1221/23 . . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
63874	11001310400320070003801	0016	31/10/2023	Fijación en estado	EDWIN ARISTOBULO - REYES CHON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * DECLARA DESIERTO RCURSO DE REPOSICION CONTRA AI 568/23 DEL 31/ 05/2023 NIEGA RECURSO DE APELACION. AI 1119/23	SUBSECRETARIA3	SI
69210	11001600002820100197800	0016	31/10/2023	Fijación en estado	FREDY AQUILINO - CELY CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Tiempo físico en detención AI 1123/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
115046	11001600009820090003500	0016	31/10/2023	Fijación en estado	WILMER - ARIAS CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 1124/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
115046	11001600009820090003500	0016	31/10/2023	Fijación en estado	NOE - LEOPARDO METAUTE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto extingue condena AI 1124/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/11/2023)//ARV CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RECURSO COMUN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado.
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el
sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** contra el auto interlocutorio
606/23 de 8 de junio de 2023, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres
Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre
otros, a **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautor responsable
de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material
profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y
concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses
de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de
derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de
la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio,
industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó
la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión
domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser
recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial
avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra
privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró
en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Ulteriormente, en decisión de 10 de febrero de 2023, se negó al
sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** la prisión domiciliaria
invocada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

La actuación da cuenta que al interno **José Albeiro Giraldo Osorio**
se le reconoció redención de pena en auto de 23 de mayo de 2023 en
monto de **6 meses, 20 días y 12 horas**.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 606/23 de 8 de junio de 2023, esta sede
judicial negó la libertad condicional al interno **José Albeiro Giraldo
Osorio**, pues si bien es cierto el nombrado superó varios de los
presupuestos exigidos para la procedencia del reseñado mecanismo no
sucedió igual en cuanto a la valoración de la conducta que prevé la
normatividad penal para acceder a dicho subrogado.

En tal sentido, se expuso que a esta especialidad concernía examinar
si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la
sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su
trascendencia social, devenían suficientes para determinar que, en
efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin
representar ningún peligro y para este efecto, entre otras cosas, se indicó
que "...el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material
profiláctico comporta un alto nivel de gravedad por lo que amerita de las
autoridades policiales prevención y de las judiciales mayor represión, pues a
diferencia de la venta de sustancias psicoactivas ilícitas, en las que el
consumidor está consciente de su comportamiento y el daño que le causa, el
desplegado por José Albeiro Giraldo Osorio, puede ocasionar graves daños a la
salud de los asociados, quienes prevalidos de la buena fe, adquieren los
fármacos bajo la convicción de que sus componentes y principios activos son los
prescritos para paliar sus dolencias, por lo que las consecuencias de su consumo
no son otras que las de detener el proceso terapéutico o en el peor escenario,
ocasionar la muerte del usuario de salud, bien sea por el cese del tratamiento
al emplear sustancias que nada le aportan o porque el medicamento adulterado
por sí mismo genera efectos nocivos".

Igualmente, se precisó que esa clase de situaciones producía
desconfianza en la ciudadanía respecto del establecimiento que vende o
entrega las medicinas como de la casa que las fabrica, lo que derivaba
en perjuicio económico de terceros y deterioro en el sistema de salud que
se continuaba con el tratamiento de pacientes cuya mejoría era
infructuosa al proseguir con el consumo de fármacos potencialmente
dañinos.

A la par, se hizo alusión al escaso lapso redimido durante la reclusión
lo que denotaba el poco compromiso que el interno **José Albeiro Giraldo
Osorio** mostraba con su proceso de resocialización y, además, se aludió
que el nombrado registraba en fase de "**observación y diagnóstico**",
entendida como aquella en la se busca que el equipo de profesionales de
múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo
psicosocial de cada condenado; con base en la documentación y exploración del
comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida para

10-10

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

constatar su adaptabilidad y proyección social, situación que no permitía concluir que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, el interno puede reincorporarse a la comunidad.

En consecuencia, se indicó que el lapso que **José Albeiro Giraldo Osorio** llevaba privado de la libertad no se mostraba suficiente para dar por terminado el tratamiento resocializador y consiguientemente, tener por rehabilitado al nombrado debido a la gravedad y lesividad de la conducta desplegada, motivo por el que se negó la libertad condicional.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** Interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 606/23 de 8 de junio de 2023 que le negó la libertad condicional, para cuyo efecto luego de enunciar apartes del auto objeto de disenso y de los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, resaltó que conforme la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional, debe valorarse la gravedad o no de la conducta punible, incluyendo la desplegada al interior del establecimiento penitenciario, actividades de redención desarrolladas y la voluntad de regresar a la vida en sociedad.

Así luego de transcribir apartes de la referida sentencia indicó que ha cumplido con los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional; por tanto, la valoración del Juez de Ejecución de Penas no era el único aspecto para tener en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el particular, en el entendido que una de las finalidades más importantes de la pena, precisamente, consistía en la readaptación y la enmienda del infractor de la ley penal.

Adicionó que en su concepto el otorgamiento de la libertad condicional no depende tanto de la modalidad o gravedad del delito, o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se haga de los requisitos legales exigidos, y de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias por lo que anunció que cumple el presupuesto de carácter objetivo para tal efecto, su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido calificada entre buena y ejemplar y, contaba con un arraigo familiar y social.

De otra parte, frente a la valoración de la conducta punible, indicó que, ha tenido un comportamiento intachable, situación que podía verificarse con los informes expedidos por el INPEC.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión 606/23 de 8 de junio de 2023, que le negó la libertad condicional o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 606/23 de 8 de junio de 2023 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial no desconoce tal y como se precisó en el auto recurrido, que el penado cumple algunos de los requisitos que se requieren para acceder al mecanismo de la libertad condicional, entre ellos, el objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues satisface las 3/5 parte de la pena impuesta; igualmente, en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se precisó que acorde con la Resolución 1080 de 23 de marzo de 2023 concurría concepto favorable para el otorgamiento del beneficio, de manera que podía colegirse que en el interno **José Albeiro Giraldo Osorio**, en principio, se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, frente a la exigencia subjetiva, se consideró que no ocurría lo mismo, al no superarse el presupuesto referente a la "valoración de la conducta punible", por la gravedad de los punibles por los que fue condenado, por el poco compromiso con el proceso de resocialización evidenciado en el exiguo lapso reconocido por redención de pena y debido a figurar en fase de observación y diagnóstico en el ámbito del tratamiento penitenciario, pues para acceder a la libertad condicional debe ubicarse en fase de tratamiento de "confianza".

Ahora bien, a voces del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, la persona privada de la libertad debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita exige al Juez efectuar **valoración previa de la conducta punible**, de ahí que, corresponde evaluarse, no solo el proceso resocializador del penado, como así parece entenderlo la recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

En el caso, itérese, no desconoce esta sede judicial que **José Albeiro Giraldo Osorio** durante la fase de ejecución de la pena realizó actividades, aunque escasas, al interior del penal que le permitieron redimir pena y su comportamiento ha sido calificado de bueno y ejemplar; sin embargo, ello no resulta suficiente para emitir un pronóstico de readaptación social favorable, no solo porque esos aspectos no son los únicos para tener en cuenta, pues igualmente debe acudirse a la gravedad y modalidad de la conducta delincuencial en la medida que esta

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

revela rasgos de su personalidad que en asunto denotan que se trata de un individuo carente de respeto por los derechos ajenos y que en este asunto tornan tal como se indicó en la decisión recurrida ilusoria la posibilidad de acceder al subrogado.

Al respecto resulta necesario resaltar lo consignado en la decisión opugnada en cuanto que *"...el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico comporta un alto nivel de gravedad por lo que amerita de las autoridades policiales prevención y de las judiciales mayor represión, pues a diferencia de la venta de sustancias psicoactivas ilícitas, en las que el consumidor está consciente de su comportamiento y el daño que le causa, el desplegado por José Albeiro Giraldo Osorio, puede ocasionar graves daños a la salud de los asociados, quienes prevalidos de la buena fe, adquieren los fármacos bajo la convicción de que sus componentes y principios activos son los prescritos para paliar sus dolencias, por lo que las consecuencias de su consumo no son otras que las de detener el proceso terapéutico o en el peor escenario, ocasionar la muerte del usuario de salud, bien sea por el cese del tratamiento al emplear sustancias que nada le aportan o porque el medicamento adulterado por sí mismo genera efectos nocivos".* Y, porque *"ese tipo de situaciones genera desconfianza entre los ciudadanos respecto del establecimiento que vende o entrega las medicinas como de la casa que las fabrica, lo que de alguna manera produce un efecto colateral con perjuicio económico de terceros e, inclusive, deterioro en el sistema de salud, que se ve abocado a continuar con el tratamiento de pacientes cuya mejoría será infructuosa al proseguir con el consumo de fármacos potencialmente dañinos."*

Entonces, bajo la comprensión que la ejecución de la sanción penal tiene como propósito la readecuación del comportamiento de la persona privada de la libertad para su vida futura en sociedad, así como también se direcciona a proteger a la comunidad de nueva conductas delincuenciales, deviene lógico colegir que a partir de la prevención especial y general de la pena los comportamientos desplegados por el penado emergen no solo altamente dañinos, sino que producen sentimientos de inquietud y malestar en la sociedad y no permiten predicar que el penado se encuentre preparado para su retorno a la vida en comunidad, pues el tratamiento debe ser integral y acorde a la situación particular de cada sentenciado.

Igualmente, se insístase que la negativa de la libertad condicional también se originó en que el nombrado se encuentra en fase de *"observación y diagnóstico"*, de manera que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 ni siquiera se le ha clasificado en una de las fases del tratamiento penitenciario progresivo, lo cual implica que esa etapa se agote al interior del centro carcelario, aspecto por el cual el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente, pues dicho subrogado exige que el privado de la libertad se ubique en fase de tratamiento de mínima seguridad y/o de confianza.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

A partir de lo expuesto y como quiera que con el recurso horizontal, propuesto por el interno no logro desvirtuarse lo plasmado en la decisión recurrida, esta instancia **no la repondrá**, máxime si se tiene en cuenta que la libertad condicional no se erige en un derecho adquirido de aplicación o concesión automática, pues su otorgamiento, ciertamente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, sino que en su análisis corresponde tener en cuenta las condiciones particulares de cada sentenciado orientadas hacia las funciones de la pena; así, como a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar la procedencia del subrogado de la libertad condicional, so pretexto de haberse cumplido las tres quintas partes de la pena y/o haber mostrado buena conducta durante la privación de la libertad y obrar resolución favorable, esta última de la que se apartó esta sede judicial.

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **José Albeiro Giraldo Osorio** ha purgado no resultaba suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que el nombrado compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad de los delitos cometidos, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social del condenado y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.

Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in idem.

(...)

En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional".

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para expiar las consecuencias lesivas generadas con el ilícito, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que el penado retorne a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad como una persona útil a su entorno social y familiar.

Por lo anterior, insístase, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 606/23 de 8 de junio de 2023 que negó la libertad condicional al interno **José Albeiro Giraldo Osorio**; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Ingreso memorial suscrito por la defensa del penado **José Albeiro Giraldo Osorio**, por medio del cual solicita la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

De otra parte, ingreso oficio 113 COBOG AJUR 1171 del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el que remite

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicado 55916 de 8 de agosto de 2019.

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

concepto favorable 3224 de 10 de agosto de 2023 a favor del penado, a efectos de estudiar el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación, se observa que en auto interlocutorio 136/23 de 10 de febrero de 2023, esta sede judicial negó la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, para cuyo efecto, entre otras cosas, indicó:

"Frente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, deviene evidente que la sentencia emitida en contra de Francisco José Suárez Hernández y José Albeiro Giraldo Osorio lo fue, entre otros delitos, por el de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 del Código Penal, de manera tal que como ese punible se encuentra en el reseñado catálogo, concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a los sentenciados Francisco José Suárez Hernández y José Albeiro Giraldo Osorio por encontrarse el delito de concierto para delinquir agravado dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.
(...)"

De otra parte, en lo referente al subrogado de la libertad condicional en proveído N° 606/23 de 8 de junio de 2023 se negó la libertad condicional por no satisfacer el presupuesto referente a la *valoración de la conducta punible* que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y con la presente decisión se mantuvo la negativa.

Por tanto, como quiera que, a la fecha dichos juicios de valor no han variado, no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al penado, deberá estarse a lo resuelto en los autos interlocutorios 136/23 de 10 de febrero y 606/23 de 8 de junio de 2023.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó²:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia,

² Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación³ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada; advirtiéndole en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.**

Ingresó al despacho poder otorgado por **José Albeiro Giraldo Osorio** al abogado Rosember Hidalgo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.275.084 de Manizales T.P. No. 74.339 del C.S.J.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Rosember Hidalgo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.275.084 de Manizales T.P. N° 74.339 del C.S.J., como defensor de confianza de **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Regístrese la siguiente Información del profesional del derecho:

Rosember Hidalgo Díaz
CC 10.275.084 de Manizales
TP. 74.339

³ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 606/23
y concede recurso subsidiario de apelación

Correo: rosember.hidalgoabogados@gmail.com
Dirección: Calle 20 N° 21 – 35, Ed. Ángel Of: 308
Manizales – Caldas
Tel: 310 373 9472

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícese la información en el sistema de gestión siglo XXI.

De otra parte, **oficiése** a la Oficina Jurídica de La Picota para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 606/23 de 8 de junio de 2023 que negó la libertad condicional al interno **José Albeiro Giraldo Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el interno **José Albeiro Giraldo Osorio**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ

11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 1112/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023
La anterior providencia
10
El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28 sep-23

UBICACIÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 458

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1112

FECHA DE AUTO: 20 sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 09 08 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Albeiro Giabó Osorio

FIRMA: _____

CC: 1028546

TD: 106618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1112/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 458 - NO REPONE AUTO -
CONC. RECURSO DE APELACIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 21/10/2023 9:35

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 17:32

Para: Rosember Hidalgo Díaz <rosember.hidalgoabogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1112/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 458 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO DE
APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 1089/23
Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la constancia de ejecutoria del auto 433/23 de 11 de mayo de 2023, con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **José Fabian Cruz Cortes** se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral - Tolima, condenó a **José Fabian Cruz Cortes** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso 4 años y 6 meses de prisión o **54 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de diciembre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes** fue privado de la libertad el 17 de noviembre de 2019, conforme revela el acta de derechos del capturado y cuya aprehensión se legalizó por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Chaparral - Tolima, en el que, además, se le imputaron cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria concedido en el fallo el penado suscribió, el 21 de octubre de 2020, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal.

Ulteriormente, en decisión 433/23 de 11 de mayo de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 1089/23
Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado **José Fabian Cruz Cortes** y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena de 4 años y 6 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

La actuación permite evidenciar que **José Fabian Cruz Cortes** estuvo privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 17 de noviembre de 2019, fecha de su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio, hasta el 27 de diciembre de 2021, data en la cual incurrió en la primera infracción al sustituto de la prisión domiciliaria que, ulteriormente, derivó en su revocatoria, de manera que el nombrado por dicho lapso descontó físicamente un quantum de **25 meses y 10 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que obran decisiones en que se le haya reconocido redención de pena como tampoco documentos pendientes para ese efecto; situación que permite concluir que al Interno **José Fabian Cruz Cortes** le resta por cumplir un monto de veintiocho (28) meses y veinte (20) días, de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses** o cuatro (4) años y seis (6) meses que se le irrogó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho informe de notificador de 16 de mayo de 2023 en el que indicó que no fue posible realizar la notificación del auto 433/23 de 11 de mayo de 2023, debido a que nadie atendió el llamado, adjunto a esto se encuentra constancia de ejecutoria del referido auto.

De otra parte, ingresó al despacho memorial de exculpaciones respecto al incumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, suscrito por el sentenciado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 1089/23
Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

.-Como quiera que al sentenciado le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria en auto 433/23 de 11 de mayo de 2023, se **abstiene** el despacho de emitir pronunciamiento frente al informe de notificador allegado y del memorial presentado por **José Fabian Cruz Cortes**, pues revisada la actuación se evidencia que durante el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 el nombrado guardo silencio aunque del traslado previsto en dicha norma fue enterado de manera personal.

.-Dado que se allegó auto 433/23 de 11 de mayo de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**, contenido de constancia de ejecutoria de 21 de junio de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**, ha descontado por concepto de privación física de la libertad un **monto de veinticinco (25) meses y diez (10) días** de prisión de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses o cuatro (4) años y seis (6) meses que se le fijó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

JUEZ

73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 1089/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____

AI No. 1089/23 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 3129 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 11:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co> josefabiancruzcortes@gmail.com
<josefabiancruzcortes@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (303 KB)

31 NI 3129 I 73675 60 00 477 2019 00166-00 DECLARA TIME PRIVA LIBER - JOSE CRUZ.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

RE: AI No. 1089/23 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 3129 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:23

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 11:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; josefabiancruzcortes@gmail.com <josefabiancruzcortes@gmail.com>

Asunto: AI No. 1089/23 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 3129 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés. (2023)

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto N° 1096/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso nueve (9) años y seis (6) meses de prisión o **ciento catorce (114) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11 meses y 8 días** en auto de 15 de julio de 2020; **1 mes y 21 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021; **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021; **10 días y 12 horas** en auto de 4 de febrero de 2022; **2 meses y 6 días** en auto de 14 de junio 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 26 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas**

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto N° 1096/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio, debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo (...).

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno se allegaron los certificados de cómputos 18775534 y 18917629 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto N° 1096/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas perdidas a mes	Días perdidos a mes	Días homologados a mes	Horas a reconocer	Subtotal
18775534	2022	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18775534	2022	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18775534	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18917629	2023	Abril	184	Trabajo	184	23	23	184	11,5 días
18917629	2023	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18917629	2023	Junio	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
		Total	1184	Trabajo				1176	72,5 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de abril a junio de 2023, esto es, **1176 horas**, que equivalen a setenta y tres (73) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($1176 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 147 \text{ días} / 2 = 73,5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1184 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 1176 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante el lapso redimido se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad laboral atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2022 y de abril a junio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto N° 1096/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Revisada la cartilla biográfica remitida por el establecimiento penitenciario, se observó que el interno registra el certificado TEE 18808271, sin que el mismo haya sido remitido; en consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren a nombre de **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, en especial, el citado en precedencia; así, como los que obren a partir de junio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisivo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18775534 y 18917629, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** el reconocimiento de ocho (8) horas de trabajo excedidas en el mes de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C.

28-09-23

SANDRA ANITA BARRERA

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Carlos Julio R.R.

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

AL 30133560074

El(la) Secretario

RE: AI No. 1096/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 4242 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 22:09

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 17:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1096/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 4242 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación: 6875
Auto N° 1141/23
Sentenciada: Glenys Hasbleidthy Pulido García
Delitos: Tráfico de Estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Glenys Hasbleidthy Pulido García** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento doce (112) meses de prisión**, multa de 1167.25 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos e funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En providencia de 13 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se encuentra privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2021, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la pena irrogada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

6875-1141

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación: 6875
Auto N° 1141/23
Sentenciada: Glenys Hasbleidthy Pulido García
Delitos: Tráfico de Estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la penada **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se allegó el certificado de cómputos 18944659 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Reducción
18944659	2023	Abril	108	Estudio	136	23	18	108	09 días
18944659	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18944659	2023	Junio	111	Estudio	144	24	19.5	111	09.25 días
		Total	345	Estudio				345	28.75 días

Acorde con el cuadro para la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se acreditaron **345 horas de estudio** realizado en los meses de abril a junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (345 horas / 6 horas = 57.5 días / 2 = 28.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificación e historial

1 Certificado 18944659

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación: 6875
Auto Nº 1141/23
Sentenciada: Glenys Hasbleidthy Pulido García
Delitos: Tráfico de Estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada en el curso "ED, BASICA MEI CLEI III" fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García** por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintiocho (28) días y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su hoja de vida.

-**Oficiése** a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, en especial los certificados TEE 18484392, 18652111, 18740984 y 18810694 por actividades realizadas desde enero de 2021 a marzo de 2023, pues se extracta su existencia de la cartilla biográfica allegada pero no se observa que los mismos hayan sido remitidos.

Ingresa al despacho oficio 20230060053907801 de 3 de septiembre de 2023 procedente de la Defensoría del Pueblo con el que se designa a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra como defensora de **Glenys Hasbleidthy Pulido García**, de igual forma se evidencia memorial suscrito por la profesional del derecho en que solicita se le reconozca personaría.

En atención a lo anterior se dispone:

Reconózcase a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, identificado con cédula de ciudadanía Nº52.074.481 y tarjeta profesional Nº137.004 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Ingrid Luney Ahumada Bocanegra
C.C. 52.074.481
T.P. 137.004 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: jahumada@defensoria.edu.co
Celular: 315 243 6836

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación: 6875
Auto Nº 1141/23
Sentenciada: Glenys Hasbleidthy Pulido García
Delitos: Tráfico de Estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García** por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18944659, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación: 6875
Auto Nº 1141/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-10-2023 HORA:
NOMBRE: Glenys Pulido
CÉDULA: 52 751 343
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 1141/23 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - N 6875 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:52

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de octubre de 2023 11:51

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1141/23 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - N 6875 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto N° 1126/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Luis Miguel Barbosa Acosta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de marzo de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en calidad de autor del delito de hurto calificado en modalidad de consumado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de enero de 2018.

En pronunciamiento de 11 de agosto de 2021, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 2018 00069 y 2017 10457 02, por lo que se fijó una pena acumulada de 80 meses de prisión.

Ulteriormente, en proveído de 19 de agosto de 2022, este Juzgado, dispuso acumular jurídicamente las penas impuestas a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 013 2018 00069 00 NI. 7579, 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI. 1530 y 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de hurto calificado consumado, para el

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto N° 1126/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delito: Hurto calificado consumado
Tentativa de hurto calificado agravado y
Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

primero, tentativa de hurto calificado agravado, para el segundo y hurto calificado para el último, en los Juzgados Veintiséis, Octavo y Treinta y Ocho Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, fijó como **pena acumulada 95 meses y 8 días de prisión** por los delitos de hurto calificado, tentativa de hurto calificado y agravado y hurto calificado.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **23 días** en auto de 22 de diciembre de 2020; **31 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **2 meses y 27.5 días** en auto de 11 de agosto de 2021; **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 19 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 6 de diciembre de 2022; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

Radicado Nº11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 1126/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delito: Hurto calificado consumado
Tentativa de hurto calificado agravado y
Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Luis Miguel Barbosa Acosta**, se evidencia que en auto de 14 de junio de 2023, esta sede judicial se abstuvo de reconocer las horas acreditadas en los certificados de cómputos 18773672 y 18805865 como quiera que no se había remitido certificaciones de conducta respecto a las mensualidades de octubre de 2022 a marzo de 2023, ni se evidenciaba la misma dentro de la cartilla biográfica, en esta oportunidad fue allegado historial de conducta y nuevamente los cómputos previamente citados en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días trabajados a mes	Horas a reconocer	Redención
18773672	2022	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18773672	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18773672	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18805865	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18805865	2023	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18805865	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
Total			968	Trabajo				958	60.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Luis Miguel Barbosa Acosta** se acreditaron **968 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, que equivalen a sesenta (60) días y doce (12) horas o **dos (2) meses y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (968 horas / 8 horas = 121 días / 2 = 60.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, allegada por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023 conforme los certificados atrás relacionados, con

Radicado Nº11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 1126/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delito: Hurto calificado consumado
Tentativa de hurto calificado agravado y
Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

monto de **dos (2) meses y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de abril de 2023.

Dentro de la documentación allegada por parte del panóptico se evidencia el certificado de cómputos 18657277 y la resolución favorable 1276 de 8 de junio de 2023; no obstante, revisada la actuación se evidencia que en decisión de 14 de junio de 2023 esta sede judicial se pronunció respecto a la documentación citada, por lo anterior, se abstiene de emitir pronunciamiento o dar nuevamente trámite.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18773672 y 18805865, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 013 2018 00069 00

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 1126/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 7579 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:58

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 9:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1126/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 7579 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 098 2015 00064 00
Ubicación: 7781
Auto N° 1101/23
Sentenciado: Ilver Suárez Forero
Delito: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos
contrabando, concierto para delinquir simple agravado por ser líder y
falsedad en documento privado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ilver Suárez Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, condenó a **Ilver Suárez Forero** en calidad de autor de los delitos de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso **ciento dieciocho (118) meses de prisión**, multa equivalente a diez mil quinientos ochenta y dos punto cero noventa y cinco (10.582,095) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de enero de 2020.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 7 de mayo de 2018.

La actuación da cuenta de que al interno **Ilver Suárez Forero** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 18 días** por estudio y **3 meses y 16 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020; **1 mes y 5 días** en auto de 14 de octubre de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 6 de junio de 2022; **1 mes, 5 días y 12 horas** en decisión de 19 de septiembre de

2022; **4 meses, 8 días y 12 horas** en providencia de 17 de febrero de 2023; y, **2 meses, 7 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Ilver Suárez Forero**, se allegó el certificado de cómputos 18917330 por trabajo en el que aparecen discriminadas las

Radicado N° 11001 60 00 098 2015 00064 00
Ubicación: 7781
Auto N°1101/23
Sentenciado: Ilver Suárez Forero
Delito: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos
contrabando, concierto para delinquir simple agravado por ser líder y
falsedad en documento privado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Trabajados a Interno	Horas a reconocer	Redención
18917330	2023	Abril	176	Trabajo	184	23	22	176	11 días
18917330	2023	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18917330	2023	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	568					568	35.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Ilver Suárez Forero** se acreditaron **568 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a junio de 2023, que equivalen a treinta y cinco (35) días y doce (12) horas o **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (568 horas / 8 horas = 71 días / 2 = 35.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "BIBLIOTECARIO", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Ilver Suárez Forero** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a junio de 2023 conforme el certificados atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

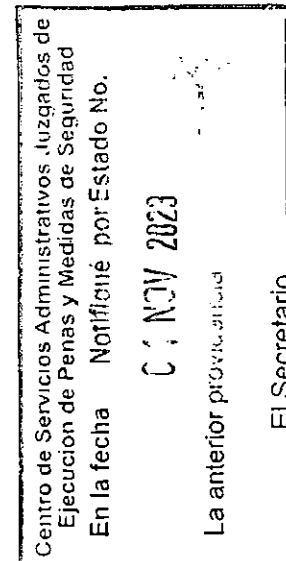
Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 26 de julio de 2023 realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados por medio de la cual se comunican al despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

De otra parte, ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Ilver Suárez Forero** en que solicita la intervención de este estrado judicial para que el Establecimiento Penitenciario allegue los certificados TEE pendientes por ser objeto de redención de pena.

En atención a lo anterior se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita allegada.



Radicado N° 11001 60 00 098 2015 00064 00
Ubicación: 7781
Auto N°1101/23
Sentenciado: Ilver Suárez Forero
Delito: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos
contrabando, concierto para delinquir simple agravado por ser líder y
falsedad en documento privado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

.-**Oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de julio de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ilver Suárez Forero** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18917330, conforme lo expuesto en la motivación.

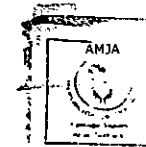
2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 098 2015 00064 00
Ubicación: 7781
Auto N° 1101/23



DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **ILVER SUAREZ**

Firma **[Signature]**

Cédula **80369367** T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 1101/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 7781 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 11:02

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 14:36

Para: milenabogada@outlook.com <milenabogada@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1101/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 7781 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado nº: 11001 40 80 813 2013 00334 00
 Ubicación: 3214
 Auto nº: 1048/23
 Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
 Delito: Tentativa de homicidio agravado
 Excepción: Competencia Carcelaria y Penitenciaria Interpositiva
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Corrige auto 488/23 de 23 de mayo de 2023
 Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la corrección del auto 488/23 de 23 de mayo de 2023, con el que se declaró tiempo de privación de la libertad al sentenciado Jeisson Pulecio Beltrán invocada por su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de agosto de 2016, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jeisson Pulecio Beltrán en calidad de cómplice del delito de homicidio agravado tentado; en consecuencia, le impuso cien (100) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

El sentenciado Jeisson Pulecio Beltrán fue privado de la libertad el 23 de septiembre de 2015, fecha en la que fue aprehendido y el día siguiente se legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, en auto de 5 de abril de 2018 ordenó la remisión de la actuación a los juzgados homólogos de Yopal – Casanare, instancia esta que, en auto de 11 de abril de 2019, concedió a Jeisson Pulecio Beltrán el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, la que cumpliría en esta capital, razón por la cual esta sede judicial reasumió competencia en auto de 22 de julio de la anualidad últimamente enunciada.

5214

7

Revisada la actuación con auto 488/23 de 23 de mayo de 2023, se indicó que el sentenciado Jeisson Pulecio Beltrán había descontado de la pena que se le irroga, un total de 52 meses y 22 días por concepto de privación física de la libertad, de igual forma se mencionó que este era el único monto a tener en cuenta toda vez que no se había reconocido redención de pena alguna.

En providencia de 29 de octubre de 2021, se revocó el sentenciado Jeisson Pulecio Beltrán el sustituto de la prisión domiciliaria; en consecuencia, se emitió la orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: 1 mes y 5 días en auto de 25 de julio de 2017; 3 meses y 19 días en auto de 11 de octubre de 2018; 29 días en auto de 31 de diciembre de 2018; y, 7 días en auto de 6 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el funcionario judicial está obligado a corregir los actos irregulares, en el mismo sentido aparece regulado en los preceptos 10º y 139 de la Ley 906 de 2004.

De la corrección del auto 488/23 de 23 de mayo de 2023.

El artículo 285º y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la corrección, aclaración y adición que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutoria.

Revisada la actuación, se observa que en decisión 488/23 de 23 de mayo de 2023, se indicó que el sentenciado Jeisson Pulecio Beltrán había descontado de la pena que se le irroga, un total de 52 meses y 22 días por concepto de privación física de la libertad, de igual forma se mencionó que este era el único monto a tener en cuenta toda vez que no se había reconocido redención de pena alguna.

No obstante, el despacho, por error involuntario, omitió incluir los montos reconocidos al sentenciado por concepto de redención de pena los cuales corresponden a: 1 mes y 5 días redimido en auto de 25 de julio de 2017; 3 meses y 19 días reconocidos en auto de 11 de octubre de 2018; 29 días redimidos en auto de 31 de diciembre de 2018; y, 7 días reconocidos en auto de 6 de septiembre de 2019 y cuya sumatoria arroja un total de 6 meses que no se tuvieron en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

1.-Corregir la parte motiva y resolutive del auto 488/23 de 23 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que para la fecha citada el interno **Jelsson Pulacio Beltrán** había descontado por concepto de privación de la libertad y redenciones de pena, un monto global de **cincuenta y ocho (58) meses y veintidós (22) días y**, no como en forma errada se consignó de **"cincuenta y dos (52) meses y veintidós (22) días"**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado **Jelsson Pulacio Beltrán**, a la fecha, 5 de septiembre de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto de **sesenta y dos (62) meses y cuatro (4) días** de prisión de la pena de 100-meses que se le fijó por el delito de tentativa de homicidio agravado, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones,

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ, D. C.

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17-oct-23

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5214

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1048.

FECHA AUTO: 5- oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/OCTU/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEFFSON RAFAEL BETHAN

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1012607285

TD: 112112004

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1048/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 5214 - CORRIGE AUTO - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 10:24

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 15:26

Para: abogadojorgeserna@yahoo.com <abogadojorgeserna@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1048/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 5214 - CORRIGE AUTO - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5138-1117

M R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 1117/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ana María Castro Henao**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Ana María Castro Henao** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso ciento cuarenta (140) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 5 de agosto de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 29 de diciembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En auto 979/22 de 12 de septiembre de 2022 se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ana María Castro Henao** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2019 02868 00 (NI 5138) y 11001 60 00 000 2019 02733 00 (NI 4973) vigilados por esta sede judicial, que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, para el primero y, desaparición forzada agravada, en concurso heterogéneo con homicidio agravado, secuestro simple, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, amenazas a testigo y fabricación, tráfico,

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 28-09-23
NOMBRE: ANA MARIA CASTRO H
CÉDULA: 10126042
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 1117/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, para el segundo, en los Juzgados Noveno y Cuarto Penales del Circuito Especializados de Bogotá por lo cual se le fijó como **penas acumuladas jurídicamente trescientos dieciséis (316) meses de prisión**, multa de mil trescientos setenta (1.370) s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 2 días** en auto de 1° de julio de 2022; y, **8 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto Nº 1117/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Ana María Castro Henao** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18934204 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, además es necesario mencionar que este despacho en proveído 957/23 de 16 de agosto de 2023 se abstuvo de reconocer redención de pena registrada en el certificado 18875149 ante la carencia de certificado de conducta de la mensualidad de abril de 2023; no obstante, en esta oportunidad, ingreso y se relacionan de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días estudiados X semana	Horas a reconocer	Redención
18875149	2023	Abril	66	Estudio	138	73	11	66	25.5 días
18934204	2023	Mayo	36	Estudio	150	75	06	36	13 días
18934204	2023	Junio	24	Estudio	144	24	04	24	12 días
		Total	126	Estudio				126	10.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Ana María Castro Henao** se acreditaron **126 horas de estudio** realizado en los meses de abril, mayo y junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (126 horas / 6 horas = 21 días / 2 = 10.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica certificación e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de **"EJEMPLAR"**; además, la dedicación de la sentenciada en el **"PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCION EN SALUD"** fue valorado durante el lapso consagrado a él como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Ana María Castro Henao** por concepto de redención de pena por estudio un total de **diez (10) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, certificados de conducta, cartilla biográfica y los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto Nº 1117/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer la sentenciada **Ana María Castro Henao** por concepto de redención de pena por estudio **diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18875149 y 18934204, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto Nº 1117/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023
La anterior proveída
El Secretario

RE: AI No. 1117/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 5138 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:21

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 19:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1117/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 5138 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5211
4125



Report D.C. number (25) or reference to the full report (2025)

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

ANTI-SEMITIC PROCESSES

RECEIVED JAN 10 1967

UNCLASSIFIED//FOR OFFICIAL USE ONLY

சென்னை, 14 சூன் (ஐ.ஏ.எஸ்.)

“ஒருவருக்கு உரிமை உம் பிறருக்கு இது போல உண்டு”

Jehson Pulacio Beltrán el sustituto de la prisión domiciliar acordada con

op. 91. חשבון הכנסות ופיקדון

orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022.

de 12 de abril de 2019; y, 7 días en auto de 6 de septiembre de 2019.

[illegible]

El representante del Ministerio Público interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 488/23 de 23 de mayo de 2023, para cuyo efecto indicó:

2020 hasta el 4 de noviembre del mismo año.

octubre de 2021, cuando se pronunció sobre la solicitud de libertad

Quipps 0511
Se otorga el beneficio de libertad condicional al condenado por el delito de homicidio agravado, en virtud de la sentencia 798/21 de 29 de octubre de 2021, emitida por el Jefe de Sala de lo Penal, en el caso de autos, con el fin de que el condenado pueda reintegrarse a la sociedad y cumplir con sus obligaciones familiares y laborales.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto Nº 1125/23
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Responde parcialmente auto 488/23
Concede recurso subsidiario de apelación

Lo primero que resulta necesario precisar es que, la providencia 798/21 de 29 de octubre de 2021 con la que, de una parte, se revocó al sentenciado Jeisson Pulecio Beltrán el sustituto de la prisión domiciliaria y, de otra, se le negó la libertad condicional y que trae a colación el representante del Ministerio Público en su escrito de sustentación del recurso que propone frente al auto que declaró tiempo de privación de la libertad del nombrado no fue objeto de inconformidad alguna por ninguno de los sujetos procesales, razón por la cual adquirió firmeza el 9 de diciembre de 2021 y, consecuentemente, dio lugar a la emisión de orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022 que se materializó el 19 de mayo de 2023.

Tampoco está demás indicar que la contradicción aludida por el Ministerio Público, se muestra aparente, en la medida que inadmite que para el momento en que se adoptó la revocatoria de la prisión domiciliaria y, a la par, se negó la libertad condicional, esto es, 29 de octubre de 2021, no era dable para este último aspecto tener en cuenta en la contabilización del término de privación de la libertad el 11 de febrero de 2020, data esta atinente a la primera de entre las muchas infracciones cometidas por el penado que derivaron en la abolición del sustituto del que gozaba, bajo la comprensión que para la fecha de su emisión, la inicialmente anotada, el proveído no había adquirido firmeza, esa la razón para que en ella con relación al mecanismo liberatorio se tuviera en cuenta el lapso de privación de la libertad en forma ininterrumpida o mejor sin solución de continuidad.

Lo anterior permite colegir que, la contradicción que, a juicio del representante del Ministerio Público, acude en la providencia 798/21 y desde la cual sustenta el recurso no de la citada decisión, que se encuentra en firme, sino del auto 488/23 de 23 de mayo de 2023, con el que se declaró el tiempo de privación de la libertad del sentenciado Jeisson Pulecio Beltrán emerge inexistente.

Nótese que, precisamente, la ejecutoria del auto 798/21 de 29 de octubre de 2021 con el que, entre otras cosas, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a Jeisson Pulecio Beltrán, es lo que, da lugar o mejor viabiliza la emisión de la providencia, 488/23 de 23 de mayo de 2023 con la que se declaró el tiempo de privación de la libertad que ahora recurre el Ministerio Público.

En el caso, a partir de la hermenéutica esbozada por el Ministerio Público se tiene que considera que la privación de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria puede ser contabilizada de manera intermitente o discontinua, bajo la comprensión que posterior al 11 de febrero de 2020, fecha del primer incumplimiento a las obligaciones adquiridas por el sentenciado Jeisson Pulecio Beltrán al acceder al citado sustituto y que, junto con otros incumplimientos, generó su revocatoria fue encontrado en algunas ocasiones y en otras no en su lugar de reclusión.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto Nº 1125/23
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Responde parcialmente auto 488/23
Concede recurso subsidiario de apelación

No obstante, tal postura emerge contradictoria a la naturaleza del sustituto de la prisión domiciliaria, el cual consiste conforme se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine" y, por consiguiente, implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su residencia, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad.

Ahora bien, permanecer en el sitio de reclusión comporta, mantenerse sin mutación en un mismo lugar, no de manera interrumpida como parece entender el recurrente, pues, ciertamente, no es discrecional de la persona privada de la libertad en su domicilio, egresar de este a su arbitrio o capricho y, precisamente, como en el trámite de la revocatoria de la prisión domiciliaria se estableció que, la primera transgresión al sustituto, entre muchas otras más, se concretó el 11 de febrero de 2020, pues en esta fecha Jeisson Pulecio Beltrán no fue encontrado en la reclusión domiciliaria, ella evidenció el incumplimiento a la obligación de estar en el sitio que señaló como prisión.

En cuanto a que con posterioridad al lapso comprendido entre el 11 de febrero de 2020 y el 4 de noviembre de 2021 tenido en cuenta para la revocatoria del sustituto, Jeisson Pulecio Beltrán haya retornado a su domicilio y, conforme lo aseveró el recurrente, se le encontrara por servidores del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados en algunas ocasiones y en otras no en su lugar de reclusión, como por ejemplo cuando se notificó del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y de la revocatoria del sustituto, situación que, ciertamente, no desconoce esta autoridad, debe decirse que ello se materializó en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste al nombrado; no obstante, esa circunstancia lo que evidencia no es otra cosa diferente a que el penado no acostumbraba a permanecer en el sitio elegido como reclusión y confirma la razón que determinó la revocatoria del sustituto y que no fue objeto de recurso alguno por lo que adquirió firmeza el 9 de diciembre de 2021 y, consecuentemente, se libró la orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022 que se cristalizó el 19 de mayo de 2023.

Ahora, si en aras del debate jurídico, se admitiera, como pretende el oponente, contabilizar como parte de la pena irrogada al sentenciado los lapsos en que este fue hallado en el domicilio con posterioridad a la primera infracción que determinó la revocatoria del sustituto o por el contrario se restaran de la sanción los espacios temporales en que no se le encontró luego de la revocatoria del sustituto, ello devendría en la permisividad o connivencia por parte del Juzgado para que el privado de la libertad se ausente de su reclusión domiciliaria cuando le parezca, lo cual no puede ser auspiciado, pues ello desdibujaría la naturaleza y el propósito del sustituto de la prisión domiciliaria que no es otro que

Downloads: 3214

Also re: 1123/23
son Putzko Detention

Desq: Tentativa de homicídio agravado
Tentativa de homicídio agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

RECEIVED 10/10/73

COMBINED READING BOOKS OF THE YEAR

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

1.-Reponer parcialmente el auto 488/23 de 23 de mayo de 2023, corregido en decisión 1048/23 de 5 de septiembre de 2023 que declaró el tiempo de privación de la libertad del sentenciado Jelsson Pulecio Beltrán en el sentido de aclarar que el nombrado entre privación física de la libertad y redenciones de pena para el 23 de mayo de 2023 había descontado un monto global de 60 meses y 22 días de la pena de 100 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de tentativa de homicidio agravado, conforme la expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación respecto a los aspectos que no fueron objeto de reposición.

3.-Dese cumplimiento al ~~alcópite~~ de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

1462

AMIA/D

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17-OCT-23.

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 524

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1125

FECHA AUTO: 25-SEP-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 OCT / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEISSON RIVERO ESTRADA

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 103607285

TD: 1131/2004

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1125/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 5214 - Repone parcialmente auto 488/23 - Concede recurso subsidiario de apelación

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 19:36

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 10:52

Para: abogadojorgeserna@yahoo.com <abogadojorgeserna@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1125/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 5214 - Repone parcialmente auto 488/23 - Concede recurso subsidiario de apelación

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. * * *

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto Nº 1127/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad y niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la solicitud remitida por la interna **Sandra Milena Ocampo Silva** se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad, asimismo con fundamento en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se define lo relacionado con la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sandra Milena Ocampo Silva** como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y un (1351) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia. Decisión confirmada, el 17 de abril de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 8 de junio de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 29 de noviembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) del **11 de agosto de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra hasta el **9 de marzo de 2020**, fecha en la que, a través de oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM, la coordinadora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor informó que la penada no fue ubicada en su sitio de prisión domiciliaria y que, entre otras infracciones

7907 - 1127

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-09-23 HORA: 11:00

NOMBRE: Sandra Ocampo

CÉDULA: 5228917 sta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

posteriores, dio origen a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, (ii) desde el **24 de enero de 2022**, fecha en la que se materializó la orden de captura impartida en su contra en razón de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En auto de 6 de julio de 2023 esta sede judicial, entre otras cosas, acumuló en favor de la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** las penas irrogadas en los proceso contentivos de los radicados 11001 60 00 000 2017 01637 00 y 11001 60 00 019 2017 01678 00 que por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se le adelantaron en los Juzgados Octavo Penal del Circuito Especializado y Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento por lo cual se le fijó como pena jurídicamente acumulada **setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días y multa de 1352 smmv.**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 18 días y 12 horas** en auto de 6 de julio de 2023; y, **7 días y 12 horas** en auto de 5 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos atrás transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena irrogada a **Sandra Milena Ocampo Silva** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la sanción de 79 meses y 18 días de prisión que se le fijó como sanción jurídicamente acumulada.

Lo anterior, en atención a que la sentenciada remitió nuevamente a esta sede judicial solicitud con el fin de tener claridad del tiempo que ha

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto Nº 1127/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
y niega libertad condicional

descontado, pese a que en auto de 6 de julio de 2023 se declaró tiempo de privación de la libertad.

Por tal pena la sentenciada ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) La primera, del **11 de agosto de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura hasta el **9 de marzo de 2020**, data en la que, a través de oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM, la coordinadora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor informó que la penada no fue ubicada en su sitio de prisión domiciliaria y que, entre otras infracciones posteriores, dio origen a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que en este lapso, descontó físicamente un monto de **30 meses y 28 días**.

(ii) La segunda, desde el **24 de enero de 2022**, data en que se materializó la orden de captura impartida en su contra debido a la revocatoria de la prisión domiciliaria, de manera que, por este espacio temporal, a la fecha, 25 de septiembre de 2023, ha purgado **20 meses y 1 día**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación física de la libertad, arroja que ha descontado físicamente un total de **50 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a la sentenciada, a saber:

Fecha providencia	Redención
06-07-2023	1 mes 18 días y 12 horas
05-09-2023	07 días y 12 horas
Total	1 mes y 26 días

En consecuencia, sumados el lapso total de privación física de la libertad, 50 meses y 29 días, y el total reconocido por concepto de redención de pena, 1 mes y 26 días, arroja un monto global de **52 meses y 25 días** de pena purgada, lo que permite concluir que a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** le resta por cumplir un total de 26 meses y 23 días, de la pena jurídicamente acumulada de 79 meses y 18 días.

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto Nº 1127/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
y niega libertad condicional

haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Sandra Milena Ocampo Silva** purga una pena acumulada jurídicamente de 79 meses y 18 días de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades tal y como se registró en el acápite que antecede por los cuales, a la fecha, 25 de septiembre de 2023, ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **52 meses y 25 días** de prisión.

En consecuencia, como la pena acumulada que se le irrogó corresponde a setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **47 meses y 23 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo correspondiente

examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 1390 de 13 de septiembre de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en la interna **Sandra Milena Ocampo Silva**.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Sandra Milena Ocampo Silva** entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto, la nombrada, en pretérita oportunidad, allegó información donde refiere que su domicilio se ubica en la **"carrera 83 N° 42 A 16 sur Localidad de Kennedy"** con la ciudadana Sara Priscila Jiménez Ocampo, en condición de hija, y abonado telefónico **"322 329 9529"**, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige la reseñada normatividad, a través de la correspondiente visita domiciliar de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época y qué relación tienen sus moradores con la interna y si ellos están dispuestos a recibir a la nombrada.

Situación a la que se suma que el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento penitenciario *"...de confianza"* y sin desconocer la existencia de la resolución favorable emitida por el panóptico en favor de la interna **Sandra Milena Ocampo Silva**, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 4 de septiembre de 2023 y allegada por el establecimiento carcelario en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la sentenciada registra ubicada en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 129-009-2023 de 27 de febrero de 2023.

Tal situación hace improcedente el mecanismo liberatorio pretendido por la interna, al corresponder la reseñada etapa a periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario, máxime que siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que la persona privada de la libertad muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso la sentenciada aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar** el mecanismo de la **libertad condicional** a **Sandra Milena Ocampo Silva** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita a este Juzgado de los certificados de conducta y de computos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Sandra Milena Ocampo Silva**, carentes de reconocimiento.

Revisada la actuación, se evidencia que en auto de 6 de julio de 2023, entre otras cosas, se ordenó que a través del área de asistencia social se realizara visita domiciliar, de manera presencial, a la **"CARRERA 83 N° 42A - 16 SUR, en la CIUDAD DE BOGOTÁ, teléfono 3223299529"**, de igual forma se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que se sirviera visitar el domicilio de la penada **Sandra Milena Ocampo Silva**, para establecer las condiciones de sus hijas Wendy Estefanía y Sara Priscila Jiménez Ocampo.

No obstante, revisada la actuación no se evidencia que se haya dado cumplimiento a la orden impartida.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** en que solicita copia del auto emitido por este despacho por medio del cual se acumularon jurídicamente sus penas.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto Nº 1127/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
y niega libertad condicional

Remítase a la Oficina Jurídica de la Reclusión para Mujeres de Bogotá copia del auto emitido por este despacho el día 6 de julio de 2023 por medio del cual se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Sandra Milena Ocampo Silva**, para que por su intermedio le sea transmitida la documentación a la sentenciada.

Requiérase al área de trámites del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con el fin de que se sirvan, DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE, dar el debido cumplimiento al auto emitido por esta sede judicial el 6 de julio de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo de la interna **Sandra Milena Ocampo Silva**, en que se anuncia como domicilio la "carrera 83 N° 42 A 16 sur Localidad de Kennedy" con la ciudadana Sara Priscila Jimenez Ocampo, en condición de hija, y abonado telefónico "322 329 9529", se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación que los une con la interna y anexar registro fotográfico, lo anterior a efectos de continuar con el estudio del mecanismo de la libertad condicional.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** a la fecha, 25 de septiembre de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un quantum de **cincuenta y dos (52) meses y veinticinco (25) días** de la pena acumulada jurídicamente de 79 meses y 18 días de prisión que se le irrogó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto Nº 1127/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
y niega libertad condicional

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto Nº 1127/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior proveída

El Secretario

RE: AI No. 1127/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 7907 - DECL. TIEMPO DE PRIVCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 19:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 11:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1127/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 7907 - DECL. TIEMPO DE PRIVCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N° 1100/23
Sentenciado: Stefany Martínez Velásquez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Stefany Martínez Velásquez** en calidad de cómplice de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cuatro (2704) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 27 de marzo de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **15 de diciembre de 2016**; además, en auto de 26 de abril de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 002 2017 02334 00 y 11001 60 00 019 2016 02934 00 y, consiguientemente, se le fijó una **pena acumulada de ciento noventa y dos (192) meses de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y hurto calificado y

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-09-2023
NOMBRE: STEFANY M.
CÉDULA: 7607197405
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

IMPRESA DACTILAR

9515-1100

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N° 1100/23
Sentenciado: Stefany Martínez Velásquez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

agravado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 días** en auto de 3 de febrero de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 16 de diciembre de 2020; **dos (2) meses y once (11.5) días** en decisión de 11 de agosto de 2021; **un (1) mes y seis (6) días** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 3 de mayo de 2022.

En decisión de 31 de julio de 2023 se negó a la interna **Stefany Martínez Velásquez** la redosificación de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N° 1100/23
Sentenciado: Stefany Martínez Velásquez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez** se allegaron los certificados 18648445, 18738651, 18813188 y 18923906 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18648445	2022	Julio	208	Trabajo	192	24	26	0	0
18648445	2022	Agosto	216	Trabajo	208	26	27	0	0
18648445	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	0	0
18738651	2022	Octubre	208	Trabajo	208	26	26	0	0
18738651	2022	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	0	0
18738651	2022	Diciembre	216	Trabajo	208	26	27	208	12 días
18813188	2023	Enero	208	Trabajo	208	26	25.5	200	12.5 días
18813188	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18813188	2023	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	12 días
18923906	2023	Abril	200	Trabajo	184	23	25	184	11.5 días
18923906	2023	Mayo	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18923906	2023	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	2500	Trabajo				1384	86.5 días

Sea lo primero señalar en cuanto a las 1048 horas de trabajo acreditadas entre los meses de julio a noviembre de 2022 es que la certificación de conducta allegada no satisface los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el comportamiento de la interna para esos ciclos aparece calificado en grado de “**mala**”; situación está que impide reconocer redención de pena a favor de la penada **Stefany Martínez Velásquez** por esos ciclos.

Igualmente, resulta necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la interna **Stefany Martínez Velásquez** en los meses de diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, esto es, **1384 horas de trabajo**, que equivalen a ochenta y seis (86) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($1384 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 173 \text{ días} / 2 = 86.5 \text{ días}$), habida cuenta que las 1048 horas registradas en los meses de julio a noviembre de 2022, ciclos en donde la conducta fue calificada en grado de “**mala**” y las 68 horas excedidas en los meses de diciembre de 2022, de enero y de marzo a junio de 2023, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N° 1100/23
Sentenciado: Stefany Martínez Velásquez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

de las 2500 horas de trabajo realizado por la interna y referenciadas por la RM El Buen Pastor en la actividad de “**RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL**”, área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 1384 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento de la sentenciada durante el lapso redimido se calificó como “**buena**”; además, la dedicación de la interna en la actividad laboral atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como “**sobresaliente**”, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiese a la oficina jurídica del panóptico con el fin de que se sirva remitir a esta instancia judicial copia de la cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, veintiséis (26) días y doce (12) días** con fundamento en los certificados 18738651, 18813188 y 18923906, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Stefany Martínez Velásquez** el reconocimiento de 1048 horas de trabajo registradas en los meses de julio a noviembre de 2022 en los certificados 18648445 y 18738651, por haberse calificado la conducta para estos ciclos en grado de “**MALA**”, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N° 1100/23
Sentenciado: Stefany Martínez Velásquez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

3.-Negar a la interna **Stefany Martínez Velásquez** el reconocimiento de 68 horas de trabajo excedidas en los meses de diciembre de 2022, de enero y de marzo a junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N° 1100/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI No. 1100/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 9515 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:50

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 14:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1100/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 9515 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 1104/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de febrero de 2023, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado y agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 27 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 14 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de junio de 2022** conforme verifica el acta de derechos del capturado.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en monto de **1 mes y 25 días** en auto de 11 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 1104/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Declara tiempo de privación de la libertad

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** se allegó el certificado de cómputos por estudio 026029 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
026029	2023	Junio	0	Estudio	144	24	0	0	X
026029	2023	Julio	54	Estudio	144	24	09	54	04.5 días
		Total	54	Estudio	144	24	09	54	04.5 días

Sea lo primero indicar que, respecto a la mensualidad de junio de 2023 la certificación de estudio para ese ciclo no satisface las exigencias

2

3

2

11

RE: AI No. 11/04/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10250- REDENCION, DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 12:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 11/04/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10250- REDENCION, DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1198/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Edwin Javier Rincón Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Edwin Javier Rincón Martínez** en calidad de autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses y 9 días** en auto de 21 de junio de 2022; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; **1 mes, 2 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023; **1 mes y 1 día** en auto de 4 de agosto de 2023; y, **28 días y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1198/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Edwin Javier Rincón Martínez**, se allegó el certificado de cómputos 18974525 en el que aparecen discriminadas las

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto Nº 1198/23
 Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
 Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad por pena cumplida

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto Nº 1198/23
 Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
 Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad por pena cumplida

horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas percibidas X mes	Días percibidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18974525	2023	Julio	152	Trabajo	152	24	19	152	09.5 días
18974525	2023	Agosto	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18974525	2023	Agosto	72	Trabajo	200	25	09	72	04.5 días
18974525	2023	Septiembre	200	Trabajo	208	26	25	200	12.5 días
		Total	536	Trabajo				536	33.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron **536 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a septiembre de 2023, que equivalen a treinta y tres (33) días y doce (12) horas o **un (1) mes, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (536 horas / 8 horas = 67 días / 2 = 33.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, allegada por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en las actividades de "BISUTERIA" y "ANUNCIADOR (SINDICADOS)", círculos de productividad artesanal y servicios, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a septiembre de 2023 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, tres (3) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Edwin Javier Rincón Martínez** purga una pena de sesenta (60) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 6 de octubre de 2023, físicamente ha descontado un total de **48 meses y 9 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 17 días
21-06-2022	3 meses y 09 días
19-06-2022	2 meses 13 días y 12 horas
31-05-2023	1 mes 02 días y 12 horas
04-08-2023	1 mes y 01 día
29-09-2023	28 días y 12 horas
Total	10 meses, 11 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes, 3 días y 12 horas**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad, 48 meses y 9 días, el total reconocido por concepto de redención de pena en pasada ocasiones, 10 meses, 11 días y 12 horas, y lo redimido con la presente providencia, 1 mes, 3 días y 12 horas, arroja un monto global de **59 meses y 24 días de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 60 meses que se le fijó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése con carácter urgente al panóptico para que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Edwin Javier Rincón Martínez**. **Indíquese** que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la sanción penal irrogada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, tres (3) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18974525, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1198/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redimo pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

2.-Negar al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** la libertad por pena cumplida.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1198/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	09-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	- Edwin Javier Rincón Martínez
Firma	- [Firma]
Cédula	80116269 T.P.
El(la) Secretario(a) _____	

RE: AI No. 1198/23 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 10808 - REDENCION - NIEGA LIB.POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 14:29

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 8:08

Para: ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1198/23 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 10808 - REDENCION - NIEGA LIB.POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ext

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1222/23
Sentenciado: Santiago Quintero Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Santiago Quintero Martínez** y, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Santiago Quintero Martínez** en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, se le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de 1352 s.m.l.m, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la senda pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Santiago Quintero Martínez** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que a **Santiago Quintero Martínez** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 mese, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; **3 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023; y, **2 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 11 de octubre de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1222/23
Sentenciado: Santiago Quintero Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena.

Precisado lo anterior, para el interno **Santiago Quintero Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18987233 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 1222/23

Sentenciado: Santiago Quintero Martínez

Delito: Concierto para delinquir agravado y

tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Concede libertad por pena cumplida

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
18987233	2023	Julio	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
18987233	2023	Agosto	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18987233	2023	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18987233	2023	Octubre	56	Trabajo	200	25	07	56	03.5 días
		Total	672	Trabajo				656	41 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** en los meses de julio a octubre de 2023, esto es, **656 horas**, que equivalen a cuarenta y un (41) días o **un (1) mes y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($656 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 82 \text{ días} / 2 = 41 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 672 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 656 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante el lapso redimido se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad laboral atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio de octubre de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes y once (11) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Santiago Quintero Martínez** purga una pena de sesenta (60) meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10608
Auto N° 1222/23
Sentenciado: Santiago Quintero Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 11 de octubre de 2023, físicamente ha descontado un total de **48 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretérita oportunidad, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses, 04 días y 12 horas
15-05-2023	3 meses, 22 días y 12 horas
11-10-2023	2 meses, 24 días y 12 horas
Total	10 meses, 21 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad, 48 meses y 14 días, el monto total de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, 10 meses, 21 días y 12 horas, y el redimido con la presente decisión, 1 mes y 11 días, permite evidenciar que el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Santiago Quintero Martínez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1222/23
Sentenciado: Santiago Quintero Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Santiago Quintero Martínez** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Santiago Quintero Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y once (11) días** con fundamento en el certificado 18987233, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Santiago Quintero Martínez** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas en los meses de julio y agosto de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder al sentenciado **Santiago Quintero Martínez** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Santiago Quintero Martínez**.

5.-Decretar a favor del sentenciado **Santiago Quintero Martínez** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen en contra de **Santiago Quintero Martínez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1222/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre

Firma

Cédula

Ex(la) Secretario(a)

RE: AI No. 1222/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 10808 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 19:00

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 10:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1222/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 10808 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 002735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1216/23
Sentenciado: Santiago Quintero Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Santiago Quintero Martínez**, a la par se resuelve lo referente a declarar tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Santiago Quintero Martínez** en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de 1352 s.m.l.m, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Santiago Quintero Martínez** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que a **Santiago Quintero Martínez** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **3 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 002735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1216/23
Sentenciado: Santiago Quintero Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza
Declara tiempo de privación de la libertad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 002735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1216/23
Sentenciado: Santiago Quintero Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza
Declara tiempo de privación de la libertad

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Santiago Quintero Martínez.

Para el citado penado se allegaron los certificados de cómputos 18777360, 18811769 y 18921126 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días Enseñanza trabajo R. Interno	Horas a Reconocer	Redención
18777360	2022	Octubre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18777360	2022	Noviembre	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18777360	2022	Diciembre	88	Enseñanza	104	26	22	88	11 días
18811769	2023	Enero	84	Enseñanza	100	25	21	84	10.5 días
18811769	2023	Febrero	20	Enseñanza	96	24	08	20	02.5 días
18811769	2023	Marzo	04	Enseñanza	104	26	01	X	X
18921126	2023	Abril	92	Enseñanza	92	23	23	92	11.5 días
18921126	2023	Mayo	92	Enseñanza	100	25	23	92	11.5 días
18921126	2023	Junio	28	Enseñanza	96	24	04	28	03.5 días
18921126	2023	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	604 enseñanzas 152 trabajo	Enseñar Trabajo				600 enseñar 152 trabajo	75 enseñar 09.5 trab.

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las 4 horas de enseñanza registradas para el mes de marzo de 2023 en el certificado 18811769, no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que la actividad realizada se calificó como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **Santiago Quintero Martínez** se acreditaron **600 horas de enseñanza** realizadas de octubre a diciembre de 2022 y, de enero, febrero y de abril a junio de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de setenta y cinco (75) días o **dos (2) meses y quince (15) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y sus resultado en dos (600 horas / 4 horas = 150 días / 2 = 75 días).

Igualmente, se acreditaron **152 horas de trabajo** realizado en el mes de junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (152 horas / 8 horas = 19 días / 2 = 9.5 días).

Sumese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 002735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1216/23
Sentenciado: Santiago Quintero Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza
Declara tiempo de privación de la libertad

"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" y en "MONITORES EDUCATIVOS", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá al penado **Santiago Quintero Martínez** una redención de pena por trabajo y enseñanza equivalente a **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Adheridos al precepto transcrito, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Santiago Quintero Martínez** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de 60 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado.

Al respecto se tiene que el interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 11 de octubre de 2023, el sentenciado ha descontado un monto total de privación física de la libertad de **48 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses, 04 días y 12 horas
15-05-2023	3 meses, 22 días y 12 horas
Total	7 meses y 27 días

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad, 48 meses y 14 días, con el monto total reconocido en pretéritas oportunidades por concepto de redención de pena, 7 meses y 27 días y, el redimido con esta decisión, 2 meses, 24 días y 12 horas, arroja que el sentenciado ha descontado un total de **59 meses, 5 días y 12 horas**, lo que permite concluir que al condenado le resta por cumplir un total de 25 días y 12 horas de la pena de 60 meses de prisión que se le fijó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que se sirva remitir a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de los internos **Santiago Quintero Martínez** y **Nicolás Sánchez González**, carentes de reconocimiento, hágase la advertencia que el primero de los sentenciados esta próximo al cumplimiento total de la pena.

Ingreso al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Nicolás Sánchez González** en que solicita el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación, se evidencia que en proveídos de 10 de febrero y 4 de agosto de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado **Nicolás Sánchez González** el mecanismo de la libertad condicional por ser necesario que continúe bajo tratamiento penitenciario y por registrar que el Establecimiento Penitenciario lo mantiene clasificado en fase "ALTA" de tratamiento.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en providencias de 10 de febrero y 4 de agosto de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional y la situación jurídica por la cual fue negado dicho subrogado no ha variado sustancialmente, este despacho se abstiene de emitir un nuevo pronunciamiento al respecto; en consecuencia, el sentenciado **Nicolás Sánchez González** deberá estarse a lo resulto en las referidas decisiones.

Entérese esta decisión a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Santiago Quintero Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas** con fundamento en los

certificados 18777360, 18811769 y 18921126, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Negar al interno **Santiago Quintero Martínez** el reconocimiento de cuatro (4) horas de enseñanza del mes de marzo contenidas en el certificado 18811769, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Declarar que, el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** ha descontado, a la fecha, 11 de octubre de 2023, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena un monto de **cinquenta y nueve (59) meses, cinco (5) días y doce (12) horas** de la pena de 60 meses de prisión que se le fijó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2019 002735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1216/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C: 12/10/2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
12-10-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Santiago Quintero Martínez
Firma [Firma]
Cédula TI12760483 T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1216/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 10808 - CONC. REDENCION - DEC. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 18:58

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 16:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1216/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 10808 - CONC. REDENCION - DEC. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 1092/23
Sentenciada: Bernarda Obando Medina
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Bernarda Obando Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Bernarda Obando Medina** en calidad de autora del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **75 meses de prisión** o 6 años y 3 meses, multa de 1356 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Bernarda Obando Medina** que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la citada sentenciada **Bernarda Obando Medina** se allegó el certificado de cómputos 18938490 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos a mes	Horas permitidas a mes	Días autorizados y restante	Horas a Redención	Redención
18938490	2023	Junio	111	Estudio	144	24	18.5	111	09.25 días
		Total	111	Estudio				111	09.25 días

Acorde con el cuadro, para la interna **Bernarda Obando Medina** se acreditaron **111 horas de estudio** realizado en el mes de junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($111 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 18.5 \text{ días} / 2 = 9.25 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el lapso a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada al "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Bernarda Obando Medina**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada **Bernarda Obando Medina**.

Ingreso al despacho memorial suscrito por la defensa del sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** en que solicita la intervención de este estrado judicial con el fin de que se solicite al Establecimiento Penitenciario que remita la cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos del nombrado

En atención a lo anterior, se dispone:

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva remitir a este despacho copia de la cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Dirección General de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita a esta sede judicial, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la sentenciada **Bernarda Obando Medina**.

Entérese esta decisión a los internos en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Bernarda Obando Medina** por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 18938490, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

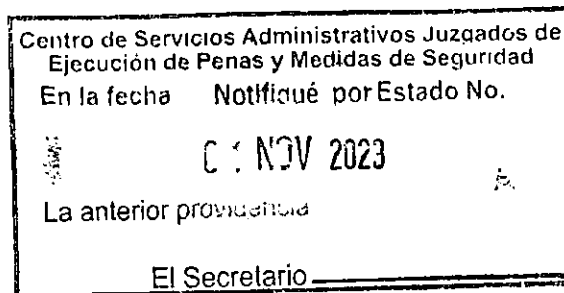
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 del 000 000 2021 01400 00
Ubicación: 12898
Auto N° 10927/23

ANJA



• 21 09 23
• Bernarda obando Medina
• cc 51697166
• Resibi copia

RE: AI No. 1092/23 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 13998 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:31

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 11:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1092/23 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 13998 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-055-2013-00295-00
Ubicación: 13965
Auto N° 1152/23
Sentenciado: Elvis Alberto Gamba Sánchez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concedo redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Elvis Alberto Gamba Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de febrero de 2017 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Elvis Alberto Gamba Sánchez** en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de catorce años; en consecuencia, le impuso **216 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad; además, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de septiembre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y que, cobró firmeza el 29 de noviembre de 2022.

En pronunciamientos de 23 de mayo de 2023 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Elvis Alberto Gamba Sánchez** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de julio de 2013**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

Radicado N° 11001-60-00-055-2013-00295-00

Ubicación: 13965

Auto N° 1152/23

Sentenciado: Elvis Alberto Gamba Sánchez

Delito: acceso carnal abusivo con menor de 14 años y

Actos sexuales con menor de catorce años

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concedo redención de pena por estudio

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio y enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización, o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputos 18913551 por estudio y enseñanza, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudios/ enseñanzas X interno	Horas a Reconocer	Redención
18913551	2023	Abril	102	Estudio	120	23	13	102	10.5 días
18913551	2023	Mayo	126	Estudio	120	25	21	126	10.5 días
18913551	2023	Junio	30	Estudio	144	24	05	X	X
18913551	2023	Junio	64	Enseñanza	100	24	16	X	X
		Total	258 net, 64 net					228	19 días

Radicado Nº 11001-60-00-055-2013-00295-00
Ubicación: 13965
Auto Nº 1152/23
Sentenciado: Elvis Alberto Gamba Sánchez
Delito: acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Al respecto se hace necesario indicar que en cuanto a las 30 horas de estudio y 64 horas de enseñanza acreditadas para el mes de junio de 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende todo el mes, sino escasamente dos (2) días; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Elvis Alberto Gamba Sánchez** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que se acreditaron **226 horas de estudio** realizado en abril y mayo de 2023 por el interno, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja monto a reconocer de diecinueve (19) días, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por enteros ($228 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 38 \text{ días} / 2 = 19 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en la actividad de estudio **"ED. BÁSICA MEI CLEI II"** educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **228 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **diecinueve (19) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó oficio RU - O -7207 de 15 de junio de 2023 del Grupo de Respuesta a Usuarios del Sistema Penal Acusatorio, en el que indican que revisada la carpeta no se encontró copia de la boleta de detención del penado.

Posteriormente, ingresó al Despacho, procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, boleta de detención 024 de 23 de julio de 2013, solicitada por esta sede judicial para que obre en la actuación.

De otra parte, ingresó correo electrónico procedente del Sistema Penal Acusatorio en el que informan que la audiencia de reparación integral fue programada para el 24 de julio de 2023.

En el mismo sentido, ingresó oficio MADG-05-4529 de 21 de junio de 2023, en el que indicó **"Dando respuesta a su oficio 3253, de manera**

Radicado Nº 11001-60-00-055-2013-00295-00
Ubicación: 13965
Auto Nº 1152/23
Sentenciado: Elvis Alberto Gamba Sánchez
Delito: acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

atenta me permito informarle que revisado el aplicativo de Justicia XXI, en el asunto que se indica en la referencia se observa que se encuentra en trámite el incidente de reparación integral, tanto así que se ha fijado la hora de las 08:30 de la mañana del próximo 24 de julio del año en curso para audiencia, ante el Juzgado 33 Penal del Circuito con función de Conocimiento".

Asimismo, ingresó oficio 20230265494/ARAIC-GRUCI 1.9. de 14 de junio de 2023, procedente de la Policía Nacional, contentivo de los antecedentes del penado.

Ingresó ficha de visita carcelaria realizada el 22 de junio de 2023, en la que el Asistente Social del CSA no plasmó observación por parte del penado.

Igualmente, ingresó al juzgado copia de la cartilla decadactilar del penado **Elvis Alberto Gamba Sánchez** y grabación de audiencia concentrada.

Finalmente, ingresó correo electrónico con copia a La Modelo, en el que el que penado indicó: **"Asesor jurídico, bajo los lineamientos de ley, de manera respetuosa acudo de sus excelentes funciones a efectos de estudio de cumplimiento del beneficio administrativo 72 horas, en el presente PDF anexo solicitud de intervención ante la documentación, reconocimiento de certificado de cómputos pendientes, cartilla biográfica y programas realizados del condenado señor Elvis Alberto Gamba Sánchez, trámite sean compulsados ante el Juzgado Decisís de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, requeridos los certificados pendientes en cumplimiento del tratamiento penitenciario del penado, en mención de las solicitudes elevadas por el condenado a las áreas competentes, intervención de sus buenos facultades del Director del centro de reclusión, en la presente solicitud, remitir ante Juzgado (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para respectivo análisis del beneficio reclamado, igualmente remitir cómputos pendientes de abril a la fecha, a efecto de reconocimiento de redención".**

En atención a lo anterior, se dispone.

INCORPÓRESE a la actuación digital la boleta de detención 024 de 23 de julio de 2013, cartilla decadactilar del penado **Elvis Alberto Gamba Sánchez** y grabación de audiencia concentrada.

Asimismo, **INCORPÓRESE** a la actuación el Oficio 20230265494/ARAIC-GRUCI 1.9. de 14 de junio de 2023.

INCORPÓRESE a la actuación ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023.

Como quiera que el grupo de Respuesta a Usuarios del Sistema Penal Acusatorio informó que la audiencia de reparación integral se llevaría a cabo el 24 de julio de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **REQUIÉRASE** al Centro de Servicios Judiciales con el fin remitan acta de la citada diligencia.

Radicado N° 11001-60-00-055-2013-00295-00
Ubicación: 13965
Auto N° 1152/23
Sentenciado: Elvis Alberto Gamba Sánchez
Delito: acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Respecto al certificado 18802643, basta señalar que en auto 585/23 de 5 de junio de 2023 fue objeto de decisión por lo cual no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Centro de Reclusión para que **EN FORMA INMEDIATA Y URGENTE** alleguen la documentación necesaria con el fin de estudiar la solicitud de permiso administrativos de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **Elvis Alberto Gamba Sánchez**.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Elvis Alberto Gamba Sánchez**, por concepto de redención de pena por estudio diecinueve (19) días, con fundamento en el certificado 18913551, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena del mes de junio de 2023 contenido en el certificado 18913551, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001-60-00-055-2013-00295-00
Ubicación: 13965
Auto N° 1152/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 06-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre ELVIS ALBERTO GAMBA SANCHEZ
Firma ELVIS GAMBA
Cédula 80 830 701 T.P.
El(a) Secretario(a)



1	2	3	4	5
6	7	8	9	10
11	12	13	14	15
16	17	18	19	20
21	22	23	24	25
26	27	28	29	30
31	32	33	34	35
36	37	38	39	40
41	42	43	44	45
46	47	48	49	50
51	52	53	54	55
56	57	58	59	60
61	62	63	64	65
66	67	68	69	70
71	72	73	74	75
76	77	78	79	80
81	82	83	84	85
86	87	88	89	90
91	92	93	94	95
96	97	98	99	100

101

RE: AI No.1152/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 13965 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 20:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 8 de octubre de 2023 16:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No.1152/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 13965 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

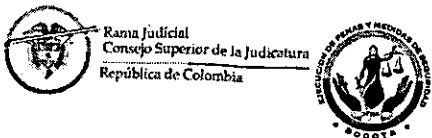
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto N° 1098/23
Sentenciado: Jaime Ortega Infante
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Ortega Infante**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Jaime Ortega Infante** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Jaime Ortega Infante** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de febrero de 2020**, fecha en que se legalizó la captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en montos de **1.5 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 11 días** en auto de 30 de julio de 2021; **3 meses y 2.5 días** en auto de 20 de mayo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de julio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de julio de 2022; **29.5 días** en auto de 16 de agosto de 2023; y, **1 mes y 1 día** en auto de 7 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto N° 1098/23
Sentenciado: Jaime Ortega Infante
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción, y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que para el Interno **Jaime Ortega Infante** se allegaron los certificados de cómputos 18811634 y 18920956 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas pendientes x mes	Días pendientes x mes	Días trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18811634	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18811634	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18811634	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18920956	2023	Abril	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
18920956	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18920956	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	X	X
		Total	960	Trabajo				808	50 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 160 horas de trabajo acreditadas para el mes de junio de 2023, la

RE: AI No. 1098/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 14634 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 11:07

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 15:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1098/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 14634 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2016 00386-00
Ubicación: 14644
Auto N° 1143/23
Sentenciado: Deison Darío Córdoba Guatapi
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Deison Darío Córdoba Guatapi**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Deison Darío Córdoba Guatapi** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 13 de julio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 20 de enero de 2021.

En pronunciamiento de 11 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de julio de 2019, fecha en la que fue objeto de captura al emitirse el sentido del fallo de carácter condenatorio y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 16.5 días** en auto de 11 de octubre de 2021; **1 mes y 1 día** en auto de 5 de abril de 2023; y, **2 meses y 1 día** en auto de 25 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Deison Darío Córdoba Guatapi** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18294018, 18358785 y 18912956 en los que aparecen

Radicado Nº 11001 60 00 721 2016 00386-00
Ubicación: 14644
Auto Nº 1143/23
Sentenciado: Deison Darío Córdoba Guatapi
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Cartificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas a mas	Días Permitidos a mas	Días trabajados X interna	Horas a reconocer	Redención
18294018	2021	Julio	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18294018	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18294018	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18358785	2021	Octubre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18358785	2021	Noviembre	152	Trabajo	208	26	19	152	9,5 días
18358785	2021	Diciembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18912956	2023	Abril	144	Trabajo	200	25	18	144	9 días
18912956	2023	Mayo	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18912956	2023	Junio	144	Trabajo	208	26	18	144	9 días
		Total	1448	Trabajo				1448	90,5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Deison Darío Córdoba Guatapi** se acreditaron **1448 horas de trabajo** realizado de julio a diciembre de 2021¹ y de abril a junio de 2023², de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa (90) días y doce (12) horas o **tres (3) meses y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (1448 horas / 8 horas = 181 días / 2 = 90,5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitido, el 30 de agosto de 2023, por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del trabajo en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS" y "AGRICULTURA URBANA", áreas círculos de productividad artesanal y agrícola y pecuario, se calificaron como sobresalientes en los certificados atrás aludidos.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1448 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Revisada la actuación se observan decisiones 734/21 de 11 de octubre de 2021³; 312/23 de 5 de abril de 2023⁴ y, 991/23 de 25 de agosto de 2023⁵ en las que, se redimió pena por trabajo en favor del penado por los meses comprendidos de noviembre a diciembre de 2020 y de enero a junio de 2021 en la primera de ellas; de julio a septiembre de 2022 en la segunda; y, de octubre a diciembre de 2022 y de enero

¹ Certificados 18294018 y 18358785
² Certificado 18912956
³ Certificados 17997953, 18138170 y 18198231
⁴ Certificado 18654049
⁵ Certificados 18772670 y 18802335

Radicado Nº 11001 60 00 721 2016 00386-00
Ubicación: 14644
Auto Nº 1143/23
Sentenciado: Deison Darío Córdoba Guatapi
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

a marzo de 2023 en la última; además, en este último pronunciamiento en el acápite de "otras determinaciones", se dispuso requerir al panóptico a efectos de que remitiera los certificados "18294018, 18358785, 18455219 y 18548509" que registran en la cartilla biográfica del interno **Deison Darío Córdoba Guatapi** de los cuales solo arribaron los dos primeramente enunciadados.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno, entre ellos, los numerados "18455219 y 18548509" que registra la cartilla biográfica de **Deison Darío Córdoba Guatapi** y que no se han enviado a esta sede judicial, aunque se solicitaron en auto 991/23 de 25 de agosto de 2023. Igualmente, deberá remitir los certificados que le obren a partir de julio de 2023 junto con la conducta.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Deison Darío Córdoba Guatapi**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18294018, 18358785 y 18912956, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA, Jueza de los Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

AMJA/S

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Biografía, D.C. 06-10-2023

Nombre DEISON DARIO CORDOBA

Cédula 92521191 TR 386854

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RE: AI No. 1143/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 14644 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 9:18

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 19:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1143/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 14644 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00
Ubicación: 16058
Auto N° 1088/23
Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la constancia de ejecutoria del auto 471/23 de 23 de mayo de 2023, con el que se le revocó al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** la prisión domiciliaria se resolverá lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia – Quindío, condenó a **Jorge Iván Ramírez Guevara** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de \$1'133.400, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso librar orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 63001 60 00 033 2013 01846-00 y 63001 60 00 033 2012 06641-00 adelantados contra **Jorge Iván Ramírez Guevara** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que, respectivamente, emitieron los Juzgados Segundo Penal del Circuito de Armenia y Cuarto Penal del Circuito de la citada ciudad; en consecuencia, fijó una pena acumulada de ciento siete (107) meses y nueve (9) días de prisión, multa de \$2'424.404, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad.

Ulteriormente, el referido Juzgado de Ejecución de Penas, en auto

Radicado N° 63001 60 00 033 2012 06641 00
Ubicación: 16058
Auto N° 1088/23
Sentenciado: Jorge Iván Ramírez Guevara
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

de 14 de junio de 2019 acumuló jurídicamente las sanciones que en los procesos con radicados 630016000033201301846-00, 63001600003320126641-00 y 630016000033201302870-001 se le irrogaron a **Jorge Iván Ramírez Guevara**, de manera que, finalmente, le quedó una **pena acumulada de 155 meses de prisión**, multa de \$3'414.404 e inhabilitación por igual lapso a la privación de la libertad.

Por cuenta de la referida pena acumulada que conoce esta instancia judicial, el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** fue privado de la libertad el 11 de mayo de 2014; además, en decisión de 7 de mayo de 2020 el Juez ejecutor de la pena de Ibagué – Tolima, le otorgó la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 15 de mayo de la anualidad últimamente enunciada, diligencia compromisoria en la que fijó el domicilio en Bogotá.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 25 de enero de 2016; **2 meses y 22 días** en auto de 14 de noviembre de 2017; **1 mes, 8 días y 12 horas** en auto de 21 de enero de 2019; y, **9 meses y 12 horas** en auto de 7 de mayo de 2020.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de continuar con la vigilancia de la pena acumulada jurídicamente que se le fijó al sentenciado **Ramírez Guevara**; además, en providencia de 23 de mayo de 2023, se revocó al nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena acumulada de 155 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La actuación permite evidenciar que **Jorge Iván Ramírez Guevara** estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 11 de mayo de 2014, fecha de la aprehensión para cumplir la pena irrogada conforme evidencia el acta de derechos del capturado, hasta el

23 de junio de 2022, data en la cual ocurrió la primera infracción al sustituto de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria, de manera que el nombrado por ese interregno de restricción física de su derecho de locomoción descontó un quantum de **97 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
25-01-2016	4 meses	20 días	y	12 horas
14-11-2017	2 meses	22 días		
21-01-2019	1 mes	08 días	y	12 horas
07-05-2020	9 meses			12 horas
Total	17 meses	21 días	y	12 horas

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad, 97 meses y 12 días, con el monto total de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, 17 meses, 21 días y 12 horas, arroja que el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara** ha descontado un monto global de **115 meses, 3 días y 12 horas**; situación que permite concluir que al nombrado le resta por cumplir un total 39 meses, 26 días y 12 horas de la pena jurídicamente acumulada de 155 meses que se le irrogo.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho informe de notificador de 1° de junio de 2023 en que comunica que no fue posible realizar la notificación del auto 471/23 de 23 de mayo de 2023, adjunto a esto se encuentra constancia de ejecutoria del referido auto.

De otra parte, ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado con el que allega justificación respecto al incumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente ingresa escrito suscrito por la abogada Claudia Patricia Durán Caicedo en el que informa que fue asignada a la presente actuación como defensa del sentenciado por parte de la Defensoría del Pueblo; por tanto, requiere se le reconozca personería y que le sea notificado el auto emitido por este despacho el 23 de mayo de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que al sentenciado le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria en auto 471/23 de 23 de mayo de 2023, este despacho **se abstiene** de emitir pronunciamiento frente al informe de notificador allegado y del memorial exculpatorio presentado por el sentenciado, toda vez, que ya obra decisión de revocatoria.

.-Previo a reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Durán Caicedo, **requiérase** a la letrada; así, como a la Defensoría del Pueblo

con el fin de que se sirvan remitir a este despacho oficio o comunicación oficial por medio del cual la nombrada es asignada como defensora del penado.

.-En atención a que fue allegado auto 471/23 de 23 de mayo de 2023, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, con constancia de ejecutoria de 26 de junio de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE de MANERA INMEDIATA ORDENES DE CAPTURA**, ante los organismos de seguridad del Estado en contra del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Jorge Iván Ramírez Guevara**, ha descontado entre privación física de la libertad y redención de pena un **monto de ciento quince (115) meses, tres (3) días y doce (12) horas** de prisión de la pena de 155 meses de prisión que se le fijó como acumulada jurídicamente por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

JUEZ

63001 60 00 033 2012 06641 00
Ubicación: 16058
Auto N° 1088/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023
La anterior providencia
4
El Secretario

Al No. 1088/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 16058

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 10:00

Para:CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (283 KB)

45 NI 16058 163001 60 00 033 2012 06641-00 DECLARA TIME PRIV LIBER - JORGE RAMIREZ.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JORGE IVAN RAMIREZ GUEVARA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE IVAN RAMIREZ GUEVARA
CALLE 54 C SUR # 98 B - 06 TORRE 2 APTO 103 CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEI
BARRIO EL CORZO DE BOSA CEL *3112845114 - 3134097477
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2998

NUMERO INTERNO 16058
REF: PROCESO: No. 630016000033201206641
C.C: 97296656

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1088/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 16058 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:59

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 9:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1088/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 16058 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto N° 1166/23
Sentenciada: Jorge Andrés Arcila Valencia
Delitos: Hurto calificado agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia**, a la par se resolverá lo relacionado con la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de marzo de 2021, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Andrés Arcila Valencia** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En auto de 21 de septiembre de 2022 el Juzgado 3° homólogo de Antioquia avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en proveído de 24 de noviembre de 2022 la actuación fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, toda vez que el sentenciado registraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

En auto de 28 de febrero de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2020, data de la captura en flagrancia.

La foliatura da cuenta que al sentenciado en auto de 28 de octubre del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se le reconoció redención de pena en monto de **31.5 días**.

Radicado N° 05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto N° 1166/23
Sentenciada: Jorge Andrés Arcila Valencia
Delitos: Hurto calificado agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Respecto al penado **Jorge Andrés Arcila Valencia** se allegaron los certificados de cómputos 18775823, 18809805 y 18918553 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto Nº1166/23
Sentenciado: Jorge Andrés Arcila Valencia
Delitos: Hurto calificado agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días requisitos X interno	Horas a Reconocer	Redención
18775823	2022	Noviembre	16	Estudio	144	24	06	36	03 días
18775823	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
18809805	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	176	10,5 días
18809805	2023	Febrero	118	Estudio	144	24	19	134	09,5 días
18809805	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18918553	2023	Abril	102	Estudio	138	23	17	102	08,5 días
18918553	2023	Mayo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18918553	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	864	Estudio				864	72 días

Acorde con el cuadro para el interno **Jorge Andrés Arcila Valencia** se acreditaron **864 horas de estudio** realizado en los meses de noviembre a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y dos (72) días o **dos (2) meses y doce (12) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (864 horas / 6 horas = 144 días / 2 = 72 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificación e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado en el curso "ED. BASICA MEI CLEI III" fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses y doce (12) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado Nº 05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto Nº1166/23
Sentenciado: Jorge Andrés Arcila Valencia
Delitos: Hurto calificado agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Jorge Andrés Arcila Valencia** purga una pena de **sesenta y un (61) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2020 de manera que, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, ha descontado; físicamente un monto de **35 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto reconocido por redención de pena en auto de 28 de octubre de 2022 por el homólogo 3º de Antioquia, esto es, **31.5 días** y lo redimido con esta decisión, **2 meses y 12 días**, de manera que la sumatoria de dichos guarismos arroja un monto global de **38 meses, 29 días y 12 horas** de pena purgada y como quiera que la sanción fijada corresponde a **61 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **36 meses y 18 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se

desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad condicional**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

-**Oficiése** a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, certificados de conducta y cómputos carentes de reconocimiento por trabajo, estudio y/o enseñanza con su respectiva cartilla biográfica, adicionalmente deberá remitir la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla).

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

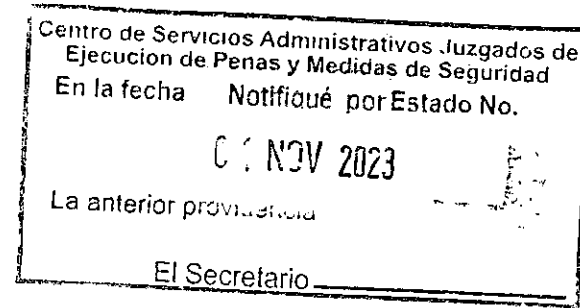
RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y doce (12) días** con fundamento en los certificados 18775823, 18809805 y 18918553, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Jorge Andrés Arcila Valencia** la libertad condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

1166/23
Ubicación: 18134
Auto Nº 1166/23

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 09/10/2023

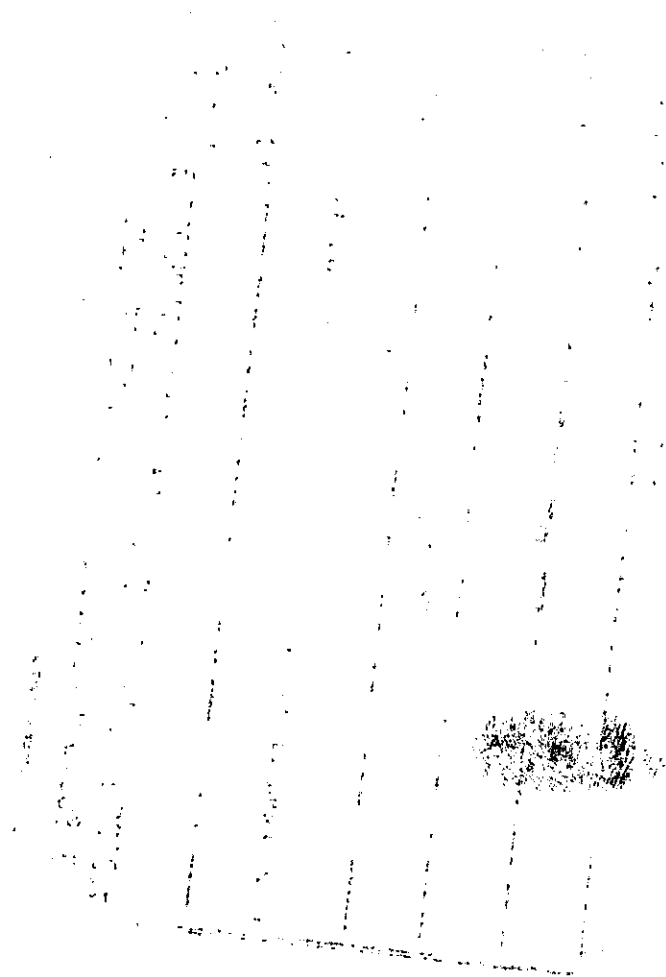
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Andres Arcila Valencia

Firma [Firma]

Cédula 1.035860790 TP. 4 A.

[Firma]



RE: AI No. 1166/23 DEL 29 DES EPTIEMBRE DE 2023 - NÍ 18134 - REDIME - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 9:16

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 19:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1166/23 DEL 29 DES EPTIEMBRE DE 2023 - NI 18134 - REDIME - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

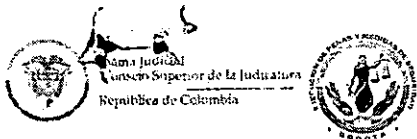
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25875 60 00 698 2012 00099 00
Ubicación: 19146
Auto N° 1063/23
Sentenciado: Juan Pablo Cruz Urrego
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Pablo Cruz Urrego**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facativá-Cundinamarca, absolvió entre otros, a **Juan Pablo Cruz Urrego** del delito de homicidio agravado y que fue revocada, el 13 de diciembre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca para en su lugar condenar, entre otros, al nombrado a 400 meses de prisión por el referido delito; así, como a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en casación y casada de oficio por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 7 de diciembre de 2022, en el que impuso pena de **208 meses de prisión** por el delito de homicidio simple, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y confirmó en lo demás la providencia.

En pronunciamiento de 3 de agosto de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2013** conforme revela el registro en la cartilla biográfica expedida por el penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

27

Radicado N° 25875 60 00 698 2012 00099 00
Ubicación: 19146
Auto N° 1063/23
Sentenciado: Juan Pablo Cruz Urrego
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Juan Pablo Cruz Urrego** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 17791778, 17952861, 18041098, 18122663, 18231343, 18320710, 18406955, 18500525 y 18594438 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 25875 60 00 698 2012 00099 00
 Ubicación: 19146
 Auto Nº 1063/23
 Sentenciado: Juan Pablo Cruz Urrego
 Delitos: Homicidio simple
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días estudiados a interno	Horas a reconocer	Redención
17791778	2019	Octubre	170	Estudio	126	21	20	120	10 días
17791778	2019	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17791778	2019	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17791778	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17791778	2020	Febrero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17791778	2020	Marzo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17952861	2020	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17952861	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17952861	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17952861	2020	Julio	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
17952861	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17952861	2020	Septiembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18041099	2020	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18041099	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18041099	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18122563	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18122563	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18122563	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18231343	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18231343	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18231343	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18320210	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18320210	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18320210	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18400955	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18400955	2021	Noviembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18400955	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18500525	2022	Enero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18500525	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18500525	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18594438	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18594438	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18594438	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
Total			4032	Estudio				4032	336 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado Juan Pablo Cruz Urrego se acreditaron **4032 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **336 días u 11 meses y 6 días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($4032 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 672 \text{ días} / 2 = 336 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que a partir de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta se hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE FORMACION ACADEMICA" y en "ED. MEDIA MEI CLEI V", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalorarán **4032 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **11 meses y 6 días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la

Radicado Nº 25875 60 00 698 2012 00099 00
 Ubicación: 19146
 Auto Nº 1063/23
 Sentenciado: Juan Pablo Cruz Urrego
 Delitos: Homicidio simple
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional

libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que el interno Juan Pablo Cruz Urrego purga una pena de **208 meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2013**, data de la aprehensión, de manera que, a la fecha, 6 de septiembre de 2023, por este interregno ha purgado **119 meses y 20 días**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo purgado físicamente, **119 meses y 20 días** y el redimido con esta decisión, **11 meses y 6 días**, arroja un monto global de pena descontada de **130 meses y 26 días**, por consiguiente, como la pena atribuida corresponde a 208 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **124 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley

Radicado N° 25875 60 00 698 2012 00099 00
Ubicación: 19146
Auto N° 1063/23
Sentenciado: Juan Pablo Cruz Urrego
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico remitió la Resolución 2603 de 29 de junio de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Juan Pablo Cruz Urrego** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Juan Pablo Cruz Urrego**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio objeto de estudio, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto, la defensa, indicó que el asentamiento del nombrado registra en la Calle 5 N° 3 - 59 Calle de los Feos del Municipio de Sasaima - Cundinamarca, la verdad sea dicha, ello no basta para tener por satisfecha tal exigencia bajo la comprensión que esa información aún no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, desde dicha perspectiva no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado a favor del penado **Juan Pablo Cruz Urrego** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que fue remitido memorial suscrito por la defensa del penado **Juan Pablo Cruz Urrego** en el que anuncia como domicilio la "Calle 5 N° 3 - 59 Calle de los Feos del Municipio de Sasaima - Cundinamarca", se dispone, **COMISIONAR**, al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA - CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que

Radicado N° 25875 60 00 698 2012 00099 00
Ubicación: 19146
Auto N° 1063/23
Sentenciado: Juan Pablo Cruz Urrego
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

los une con el interno y anexar registro fotográfico, todo ello a efectos de revaluar la procedencia o no del mecanismo de la libertad condicional.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Ingresó al despacho poder otorgado por **Juan Pablo Cruz Urrego** a la abogada María Cristina Parra Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.915.923 de Sasaima T.P. N° 190.143 del C.S.J.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el profesional del derecho Martín Jiménez Jaimes, en el cual informa que el penado le otorgó poder a la referida profesional sin cancelar los honorarios pactados.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a reconocer a la abogada María Cristina Parra Bohórquez, como defensora de confianza de **Juan Pablo Cruz Urrego**, oficiése al nombrado y a la referida profesional a efectos de que remitan con destino a esta actuación paz y salvo expedido por el letrado Martín Jiménez Jaimes.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Pablo Cruz Urrego**, por concepto de redención de pena por estudio **once (11) meses y seis (6) días** con fundamento en los certificados 17791778, 17952861, 18041098, 18122663, 18231343, 18320710, 18406955, 18500525 y 18594438, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Juan Pablo Cruz Urrego** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación

Radiando Nº 25875 60 00 698 2012 00099 00
Ubicación: 19146
Auto Nº 1063/23
Sentenciado: Juan Pablo Cruz Urrego
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

19146 60 00 698 2012 00099 00
Ubicación: 19146
Auto Nº 1063/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14 sep 2023

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19146

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1063

FECHA AUTO: 6-sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 sep 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Cruz Urrego

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1040781152

TD: 102269

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1063/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 19146 - REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 9:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 10:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1063/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 19146 - REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RECURSO COMÚN

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1129/23
Sentenciado: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 177/23
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el
sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** contra el auto interlocutorio
177/23 de 23 de febrero de 2023 que, entre otras cosas, le negó la
libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del
Círculo con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin
Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación,
tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en
consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el
mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.
Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo concedido el sentenciado suscribió, el 1º
de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en
el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó
conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado
de la libertad en tres ocasiones: (i) **un (1) día**, entre el **20 y 21 de
noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente
libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de
aseguramiento; luego, (ii) **seis (6) meses y ocho (8) días**, entre el
1º de noviembre de 2018, data en que se expidió boleta de
encarcelamiento domiciliaria en cumplimiento de lo ordenado en la
sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que
fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por
cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00; y,
finalmente, (iii) a partir del **26 de septiembre de 2020**, data en que
fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1129/23
Sentenciado: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 177/23
Concede recurso subsidiario de apelación

el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso recién
enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido
redención de pena en los siguientes montos: (i) **28 días** en auto de 12
de noviembre de 2020; (ii) **3.5 días** en decisión de 12 de marzo de 2021;
(iii) **1 mes y 20 días** en auto de 14 de julio de 2021; (iv) **1 mes y 1 día**
en proveído de 3 de febrero de 2022; (v) **15.5 días** en auto de 18 de
mayo de 2022; (vi) **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022, (vii)
10 días en auto de 29 de agosto de 2022; y, (viii) **1 mes** en auto de 23
de febrero de 2023.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 177/23 de 23 de febrero de 2023, esta sede
judicial reconoció al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** un (1) mes
de redención de pena por estudio con fundamento en el certificado
18554728; a la par, le negó la libertad condicional, pues pese a satisfacer
las exigencias de naturaleza objetiva previstas en el artículo 64 de la Ley
599 de 2000, esto es, cumplimiento de las 3/5 partes de privación de la
libertad entre tiempo físico y redenciones de pena reconocidas, contar con
concepto favorable emitido por el panóptico a través de Resolución 887
de 13 de julio de 2022 y acreditar arraigo, el nombrado no superó el
análisis subjetivo relacionado con la "valoración de la conducta punible",
debido a la comisión de otra conducta punible mientras permanecía en
prisión domiciliaria, aunado a que se encuentra clasificado en fase "ALTA"
y devenir su desempeño en las actividades de redención casi nulo.

DEL RECURSO

El sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** interpuso recursos de
reposición y en subsidio apelación contra la decisión 177/23 de 23 de
febrero de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

Para tal efecto, refirió que el pronunciamiento objeto de recurso se
profió de manera "errónea", pues únicamente se registró 5 meses de
redención cuando "llevo 10 meses y 20.5 días redimidos y en su cuadro
de referencia manifiesta que en auto del día 12-03-21 tan solo otorgaron
3.5 días cuando si nos remitimos a ese pronunciamiento la realidad fueron
3 meses 15 días, con lo cual las demás aseveraciones en la página 8 del
pronunciamiento no son acordes o correctas".

Aseguró que, además, el Juzgado generó un doble juzgamiento y no
validó el concepto favorable emitido por el panóptico "solo por cuanto mi
proceso fue revocado", lo que suprimió el valor que le correspondía al
referido documento, pues "el hecho de que mi proceso hubiese sido
revocado no debe tener relación con el comportamiento y desarrollo del
tratamiento penitenciario, pues son comportamientos y desarrollo
posterior de lo que motivó la revocatoria, al momento de volverlo a traer
a colación se estaría pronunciando o evaluando por segunda vez de
manera errónea".

De otra parte, afirmó que su clasificación en fase "ALTA" obedece al
descontrol del establecimiento de reclusión que durante 2021 no realizó

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 1129/23
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 177/23
Concede recurso subsidiario de apelación

los procedimientos a su cargo, por lo que aduce que es el despacho el que debe verificar *"la duración en cada fase y que cursos transversales de resocialización he realizado y si estoy enturnado a ser clasificado a fase de mediana seguridad"*.

Asimismo, indicó que en cuanto a la valoración de la conducta punible no hay *"mayor legislación restrictiva"* y por ello debe observarse que acorde con el artículo 68A del Código Penal es viable el otorgamiento del subrogado para el porte ilegal de armas.

Advirtió que, debido a que se le negó la prisión domiciliaria, deprecó la libertad condicional que, también se le negó en omisión a los principios de taxatividad, igualdad, favorabilidad y prevalencia de la ley sustancial, pues los subrogados fueron creados *"como etapas, periodos y/o procedimientos propios de la ejecución de la pena"*, con los que se busca además descongestionar los centros de reclusión.

Finalmente, precisó que el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 y las diferentes disposiciones internas prevén que el tratamiento penitenciario tiene como finalidad la resocialización del infractor y la inclusión del delincuente al pacto social *"para estar nuevamente en sociedad de manera que se garantice sus derechos fundamentales y su núcleo familiar y social"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** contra el auto 177/23 de 23 de febrero de 2023 que, entre otras cosas, negó a la libertad condicional.

Sea lo primero precisar que, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en auto interlocutorio 217/21 de 12 de marzo de 2021 esta sede judicial reconoció a **Kevin Nicolás Silva Vargas** un lapso de redención de pena de *"tres días y medio (3.5) de redención de pena por estudio, con fundamento en el certificado 17951582..."* y no de tres (3) meses y quince (15) días como equivocadamente parece entenderlo el nombrado, pues lo cierto es que en esa decisión se redimió la actividad intramural realizada únicamente durante el mes de septiembre de 2020, periodo en el que el panóptico acreditó **42 horas de estudio**, por lo que al aplicar la regla aritmética prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arrojó un tiempo redimido de **3.5 días o 3 días y 12 horas que es lo mismo**.

Luego, en sana lógica, no tendría razón de ser que, al solo haber registrado 42 días de estudio, el descuento se hiciera por más del doble de las horas acreditadas por el centro de reclusión cuando lo cierto es que, el inciso 1º del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé que *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio"*, de lo cual se extrae, contrario de lo señalado por el recurrente, que la sumatoria de los lapsos de redención guarda estricta correspondencia con las decisiones que en tal sentido se han proferido durante el tiempo de privación de su

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 1129/23
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 177/23
Concede recurso subsidiario de apelación

libertad por cuenta de esta actuación y que, para la fecha de emisión del auto opugnado, correspondía a 5 meses y 19 días.

Ahora bien, precisa el recurrente que no acertó este Juzgado al negar la libertad condicional, pues *"el hecho de que mi proceso hubiese sido revocado no debe tener relación con el comportamiento y desarrollo del tratamiento penitenciario, pues son comportamientos y desarrollo posterior de lo que motivó la revocatoria"*, argumento del que claramente se aparta esta instancia, pues **Kevin Nicolás Silva Vargas** parece entender, de manera por demás equivocada, que el tratamiento penitenciario corresponde única y exclusivamente al que descuenta al interior del centro de reclusión, cuando también forma parte de él, aquel que purgó en su domicilio.

Es así como el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, prevé:

"ARTÍCULO 4o. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural..."

De lo anterior se colige que la pena de prisión se cumple al interior de establecimiento de reclusión o del lugar de domicilio, por lo que es claro que, con independencia del sitio en el que se descuenta pena, el comportamiento que exhiba durante el lapso de privación efectiva de la libertad podrá y deberá ser analizado por el Juez ejecutor como parte de la valoración del tratamiento penitenciario.

Nótese como en el auto objeto de recurso esta sede judicial dilucidó:

"No obstante, revisada la actuación, así como el sistema de gestión siglo XXI, se observa que, el 9 de mayo de 2019, Kevin Nicolás Silva Vargas fue capturado en flagrancia mientras desplegaba un delito contra el patrimonio, motivo por el que fue investigado, juzgado y condenado en el radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00, cuyo conocimiento también le correspondió a esta sede judicial".

De lo anotado se extrae que, aun cuando el Juzgado fallador, en su momento le concedió la prisión domiciliaria, el sentenciado optó por abandonar su lugar de reclusión domiciliaria, lo que por sí solo ya configuraría en principio causal de revocatoria, sino que, además, lo hizo con el único propósito de acometer otra conducta punible, de manera que no le es dable pretender ahora que se ignore dicho comportamiento, cuando dejó al descubierto que el tratamiento penitenciario no surtió en él los efectos esperados.

No se trata entonces de un *"doble Juzgamiento"*, como así lo refiere **Kevin Nicolás Silva Vargas** en su recurso, cuando advierte que se le

negó la libertad condicional acudiendo a los mismos motivos que originaron la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues lo cierto es que esta sede judicial no accedió al subrogado, debido a que el tratamiento penitenciario no se avino a los fines constitucionales, pues no puede erigirse en satisfactorio su proceso resocializador cuando sin ningún miramiento el nombrado invadió de nuevo la esfera penal con la comisión de otra conducta delictiva posterior a la que origino la sanción aquí vigilada y luego, pretender asirse a un beneficio, sin edificar antes una labor que permita concluir a esta instancia que en su caso ya no es necesaria la pena restrictiva de su libertad.

De esta forma, debe entender el sentenciado que los comportamientos contrarios a derecho en los que incurra durante su permanencia en reclusión no son aislados, pues en todo caso, éstos deben ser analizados de manera integral al momento de dilucidar la procedencia del mecanismo liberatorio, lo contrario sería tanto como enaltecer o coadyubar el despliegue de actuaciones reprochables de los penados, con lo que claramente se desdibujarían los fines de la pena.

Ahora bien, en cuanto al inconformismo del penado, relacionado con la negativa de conceder libertad condicional por hallarse en fase "ALTA" y considerar que las actividades académicas desarrolladas al interior del panóptico deben confluír en el cambio de fase y que por ello el Juzgado debe verificar "la duración en cada fase y que cursos transversales de resocialización he realizado y si estoy enturnado a ser clasificado a fase de mediana seguridad", es preciso señalar que, acorde con el artículo 145 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 7302 de 2005, corresponde al Consejo de Evaluación y Tratamiento de cada establecimiento de reclusión, la clasificación en fase de los internos.

Ello por cuanto las autoridades penitenciarias, son las primeras llamadas a constatar que los internos cumplan con los reglamentos intramuros y se avengan a las normas y lineamientos a los que deban estar sometidos durante la privación de la libertad, motivo por el que no son de recibo los argumentos del recurrente, cuando advierte que se encuentra en fase "ALTA" en razón de la "desorganización" documental del panóptico, pues lo cierto es que con independencia a la veracidad o no de su dicho, el Juzgado solo valora los medios de convicción allegados al infolio, correspondiéndole al penado o a su defensor deprecar ante la Cárcel el cambio de fase, de considerar que se reúnen las exigencias para ese fin o de que se ha incurrido en omisión o error.

Por otro lado, esgrime el libelista que al no existir preceptos que impidan la concesión de la libertad condicional para las personas condenadas por el delito por el que purga pena, debe darse aplicación al artículo 68A de la Ley 599 de 2000; sin embargo, debe recordarse al penado que fue precisamente dicha normativa, de naturaleza objetiva, en la que, entre otras cosas, se fundamentó el fallador para concederle la prisión domiciliaria, misma que no desconoce esta instancia y que para el caso de la libertad condicional sería aplicable, siempre y cuando concurrieran todas y cada una de las exigencias contempladas en el artículo 64 *ibidem*, evento en el que no se ubica la situación de **Kevin Nicolás Silva Vargas**, pues la "valoración de la conducta" no fue suficiente en aras de erigir "un pronóstico – diagnóstico favorable para

suspender o prescindir del tratamiento penitenciario", como así se advirtió en la decisión objeto de disenso.

Asimismo, expone el penado en su recurso, que los subrogados son "como etapas, periodos y/o procedimientos propios de la ejecución de la pena" a partir de lo cual parece entender que es forzoso concederle aquellos previstos en la normatividad penal, de manera paulatina, en razón al tiempo que ha permanecido privado de la libertad, argumento que carece de respaldo normativo, pues lo cierto es que su concesión no se circunscribe a un orden cronológico, en la medida que todos los beneficios se otorgan siempre que se estructuren los requisitos objetivos y subjetivos legales, lo cual no acaeció en el presente asunto.

Finalmente, refiere el penado que el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 y otras disposiciones reafirman que el tratamiento penitenciario tiene como finalidad la resocialización del infractor y la inclusión del delincuente al pacto social "para estar nuevamente en sociedad de manera que se garantice sus derechos fundamentales y su núcleo familiar y social", argumento prevalido de razón y por el que precisamente esta instancia le negó el subrogado de la libertad condicional a **Kevin Nicolás Silva Vargas**, cuyo proceso ha sido casi nulo.

Sobre la resocialización como fin de la pena, la Corte Constitucional sentó:

"175. El artículo 1 de la Constitución señala que "Colombia es un Estado social de derecho (...) fundado en el respeto de la dignidad humana"; el artículo 12 superior prescribe que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", al tiempo que el artículo 34 de la Carta Política dispone que "se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación". La jurisprudencia de la Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que el sentido último del sistema penitenciario y carcelario, al tenor de nuestro ordenamiento constitucional, es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad.

176. Ciertamente, esta premisa está ligada a la interpretación armónica de tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que signan las actuaciones de las autoridades nacionales. Así, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 10.1 que "[t]oda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". A su turno, el artículo 10.3 del mismo instrumento normativo señala que "[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

177. En la órbita interamericana, es importante tener en cuenta que el 13 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancias de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, adoptó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas (Resolución 01/08). En su parte considerativa el instrumento destaca la necesidad de tener presente que las penas privativas de la libertad tienen "como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas de la sociedad". Por su parte, en su artículo 4, el instrumento señala que los "Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia". Del mismo modo, la norma en cita dispone que al aplicar este tipo de medidas "los Estados

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 1129/23
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 177/23
Concede recurso subsidiario de apelación

Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia".

178. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) dispone expresamente que "[l]a pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado." Igualmente, señala que "la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."

179. A su turno, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) contiene disposiciones relevantes en la materia. En efecto, el artículo 10 del Código en cita establece que el tratamiento penitenciario tiene por finalidad "alcanzar la **resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Este último mandato se ve reforzado con lo dispuesto en los artículos 79 (relativo al trabajo penitenciario) y 94 (referido a la educación) del Código Penitenciario y Carcelario. Por su parte, el artículo 13 del estatuto en referencia incluye una cláusula según la cual la interpretación y aplicación del articulado debe regirse por los principios consagrados en el Título I, entre los que destacan la igualdad, el enfoque diferencial, el fin resocializador de la pena y el principio de intervención mínima

(...)

181. La reclusión y la penitencia, sostuvo la Corte, deben tener por propósito la transformación de la persona que ha atentado gravemente contra la convivencia social, de suerte que pueda "regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía". Por otra parte, la Corporación relevó que "[l]as limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general".

(...)

189. Por su parte, a partir de lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario también ha estimado oportuno proponer un concepto de resocialización. Así, en el Glosario penitenciario y carcelario: general y de Colombia, que se incluye en el Informe Estadístico de Población Privada de la Libertad 2021, publicado por el INPEC en enero de ese mismo año, puede apreciarse que la definición de resocialización acogida por el Instituto es la siguiente: "**Resocialización: técnica de tratamiento clínico que pretende cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno**".

190. A partir de estos elementos, podría decirse que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que el proceso de resocialización apunta al menos a dos cuestiones en particular. Por un lado, busca que el condenado interiorice tanto reglas jurídicas como parámetros de comportamiento social. Por otro lado, pretende que, bajo la aprehensión de tales normas, no vuelva a reincidir en el comportamiento antijurídico. De esa suerte, la idea de resocialización dentro del tratamiento penitenciario colombiano comprende tres dimensiones. Primero, la resocialización es un proceso al que se involucra al condenado tras la sentencia de responsabilidad penal. Segundo, ese proceso tiene por finalidad que el condenado, al recobrar su libertad, sea consciente del actuar errado y de la importancia de respetar las normas establecidas por la sociedad. Y, tercero, el proceso está llamado a eliminar los incentivos para la comisión de nuevas actividades ilegales..."¹

El extracto jurisprudencial transcrito da la razón al sentenciado en cuanto su argumento de que la resocialización se erige como fin

¹ Corte Constitucional C-256 de 2022

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 1129/23
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 177/23
Concede recurso subsidiario de apelación

primordial de la pena; sin embargo, **Kevin Nicolás Silva Vargas** debe entender, aprehender, conocer e interiorizar que a la resocialización no se arriba con su sola permanencia en el establecimiento de reclusión, pues debe exteriorizar actos que permitan concluir que se encuentra preparado para afrontar la realidad social sin incurrir en situaciones contrarias a derecho.

De esta manera, aunque el fin resocializador bien puede cumplirse en libertad condicional, subrogado que peticionó y negó el despacho, lo cierto es que durante el tratamiento penitenciario **Kevin Nicolás Silva Vargas** no ha realizado actos positivos de mayor relevancia que permitan inferir su adaptabilidad al entorno, pues se reitera, abandonó su domicilio para incurrir en otra conducta delictiva, el descuento punitivo por actividades intramurales se muestra insuficiente frente al tiempo en el que ha permanecido en prisión intramural y, además, su clasificación de fase en "ALTA" impide concluir que en el nombrado se han surtido los efectos que se esperan con la imposición de la pena.

Luego, en torno a la valoración de la conducta, previsión legal cuyo análisis no superó el sentenciado y por la cual se negó el subrogado de la libertad condicional, la Corte Suprema de Justicia precisó al analizar un caso similar²:

"Ha indicado la jurisprudencia de esta Sala, que la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito; pues, en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

26. En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado.

En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión..."

Bajo ese escenario jurisprudencial, queda claro que la concesión de la libertad condicional depende, entre otros factores, de la valoración de la conducta que a su vez alude también al comportamiento intramural y el proceso resocializador de quien es objeto de sanción, motivo por el que en este asunto, el Juzgado **NO RESPONDRÁ** la decisión adoptada, por cuanto **Kevin Nicolás Silva Vargas**, además de estar clasificado en fase de "ALTA", no ha exhibido un comportamiento social positivo por el contrario, ha materializado un actuar opuesto a derecho, a lo que se suma que si bien, ha desarrollado actividades intramurales lúdicas, éstas no se muestran suficientes, lo que demuestra su claro desinterés por adquirir

² Radicado Radicación 61471 de 12 de julio de 2022. MP: Fernando León Bolaños Palacios

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 1129/23
Sentenciado: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 177/23
Concede recurso subsidiario de apelación

conocimientos para reintegrarse al conglomerado como miembro útil y productivo.

Por consiguiente, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juzgado fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-**No reponer** el auto 177/23 de 23 de febrero de 2023 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional de **Kevin Nicolás Silva Vargas**, conforme lo expuesto en la motivación

2.-**Concedase** en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Kevin Nicolás Silva Vargas**.

3.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 1129/23

AMJA/Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

28-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kevin Nicolas Silva

Firma Kevin Nicolas Silva

Cédula 1001115502

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 1129/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 19315 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO DE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 19:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 10:37

Para: ferchograu12@outlook.com <ferchograu12@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1129/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 19315 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 000 2013 61 100 00
Ubicación: 10300
Auto N°: 1114/23
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
HURTO calificado
Reclusión: Centro Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del sentenciado **Hugo Andrés Vera González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Hugo Andrés Vera González**, en calidad de coautor de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso heterogéneo con extorsión agravada consumada en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con hurto calificado; en consecuencia, le impuso ciento sesenta y dos (162) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 30 de julio de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 4 de septiembre de la citad anualidad.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Hugo Andrés Vera González** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2013.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado, se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 18 de marzo, 13 de agosto de 2015, 30 de junio de 2016, 7 de noviembre de 2017, 25 de julio de 2018, 17 de junio de 2022 y de 27 de febrero de 2023¹.

Fecha prevista	Redención
18-03-2015	21 días
13-08-2015	59 días
30-06-2016	12 días
07-11-2017	15 días
25-07-2018	21 días
17-06-2022	16 días
27-02-2023	16 días y 17 horas



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17 oct 23.

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19398

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1114

FECHA AUTO: 30- sep 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-17-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hullugulera

FIRMA PPL: Hugo Andres Vera

CC: 1013591952

TD: 83275

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1114/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 19398 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 19:07

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 12:09

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1114/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 19398 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Radicado N° 11001 31 04 017 2003 00072 00
Ubicación: 22533
Auto N° 1108/23
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de septiembre de 2003, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** en calidad de autor del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, pago de perjuicios en el equivalente a 120 S.M.L.M.V y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 18 de julio de 2005 por la Sala Cuarta de Decisión Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Popayán y cuya firmeza se produjo el 8 de noviembre de la anualidad últimamente enunciada.

En auto de 8 de marzo de 2007 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó conocimiento y, en decisión 1313 de 13 de junio de 2014 otorgó al interno **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** la prisión domiciliaria para cuyo efecto suscribió, el 16 de junio del año precitado diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 26 de noviembre de 2014 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i) del 4 de diciembre de 2002**, fecha en que se materializó la orden de captura conforme se registró en la ficha técnica expedida en la presente actuación, así como en las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero homólogo de Acacias- Meta, hasta el **24 de diciembre de 2015**, data en que el penado no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria conforme evidenció el informe de visita 5384

Radicado N° 11001 31 04 017 2003 00072 00

Ubicación: 22533

Auto N° 1108/23

Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz

Delito: Homicidio agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 600/2000

Decisión: Niega libertad condicional

y que originó que, en decisión 1501/19 de 4 de septiembre de 2019 se le revocará el sustituto; y, posteriormente, **(ii) desde el 13 de octubre de 2022**, calenda en que el centro penitenciario lo dejó a disposición¹ y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación N° 92/22.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2007; **274.25 días o 9 meses y 4.25 días** que es lo mismo en auto de 5 de octubre de 2010; **9 meses y 17.5 días** en auto de 1° de febrero de 2013; **3 meses y 13.5 días** en auto de 19 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta punible desplegada por el condenado, ocurrió bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, de manera tal que la normatividad aplicable con relación a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, acorde con el principio de favorabilidad, será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, toda vez que en esta, entre otros requisitos, se prevé el cumplimiento de las dos terceras partes de la prisión impuesta y el pago total de la multa.

En ese orden el artículo al inicio enunciado dispone:

"...El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

¹ Al obtener la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2018 02366-00 que también vigilaba esta sede judicial.

18-10



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 28 sep-23

UBICACIÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22523

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1100.

FECHA DE AUTO: 20 sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: [Firma]

CC: 79167925

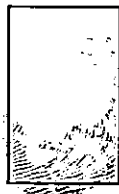
TD: 182247

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1108/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 22533 - NIEGA LIB.
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 22/10/2023 19:19

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 18:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1108/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 22533 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 1109/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delitos: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Giovanni Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Giovanni Torres** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión recurrida en apelación y cuyo recurso se declaró desierto el 22 de julio del año enunciado, fecha en que adquirió firmeza el fallo.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Oscar Giovanni Torres** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de enero de 2019** conforme revela el acta de derechos del capturado y registra la cartilla biográfica.

En decisión 949/23 de 14 de agosto de 2023 se negó al penado la libertad condicional por ausencia del factor objetivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 1109/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado se allegaron los certificados de cómputos 17954613, 18014055, 18140570, 18216876, 18305282, 18366387, 18465469, 18559713, 18666712, 18776183, 18810382 y 18918829 por estudio realizado por el

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto Nº 1109/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto Nº 1109/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

sentenciado **Oscar Giovanni Torres** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días actualizados x interno	Horas a reconocer	Redención
17954613	2020	Julio	114	Estudio	156	26	19	114	29.5 días
17954613	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	29.5 días
17954613	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18014055	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18014055	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	29.5 días
18014055	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18140570	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	29.5 días
18140570	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18140570	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18216876	2021	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	29.5 días
18216876	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18216876	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18305282	2021	Julio	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18305282	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18305282	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18366387	2021	Octubre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18366387	2021	Noviembre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18366387	2021	Diciembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18465469	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465469	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465469	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18559713	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	29.5 días
18559713	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18559713	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18666712	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	29.5 días
18666712	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18666712	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18776183	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18776183	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18776183	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18810382	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18810382	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18810382	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18918829	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18918829	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18918829	2023	Junio	102	Estudio	144	24	17	102	28.5 días
18918829	2023	Julio	124	Trabajo	192	32	03	124	31.5 días
		Total	4374	Estudio Trabajo				4374 estudio 24 trabajo	364.5 días 01.5 días

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **4374 horas de estudio** realizado de julio a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de trescientos sesenta y cuatro (364) días y doce (12) horas o **doce (12) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (4374 horas / 6 horas = 729 días / 2 = 364.5 días).

Igualmente, para el interno **Oscar Giovanni Torres** se acreditaron **24 horas de trabajo** realizado en junio de 2023; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de

1993, arroja un monto a reconocer de **un (1) día y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (24 horas / 8 horas = 3 días / 2 = 1.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer por estudio y trabajo la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el curso de "FORMACION LABORAL", del área de la educación para el trabajo y el desarrollo, y en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INCIAL", área de servicios, fueron valoradas durante los lapsos consagrados a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al interno **Oscar Giovanni Torres**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo realizado entre julio de 2020 y junio de 2023 un total de **doce (12) meses y seis (6) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al Establecimiento Carcelario La Modelo a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

De otra parte, Ingreso ficha de visita carcelaria realizada el 24 de agosto de 2023 por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al interno **Oscar Giovanni Torres** en la que el nombrado refiere la alimentación que se le suministra como "pésima"; a la par, refiere que tiene pendiente decisión respecto a la libertad condicional.

Revisada la actuación, se observa que en auto 949/23 de 14 de agosto de 2023 se negó al penado la libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiése a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

De otra parte, Indíquese al interno **Oscar Giovanni Torres** que la solicitud de libertad condicional le fue resuelta en auto 949/23 de 14 de agosto de 2023 por lo cual esta instancia judicial se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 1109/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Oscar Giovanni Torres** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo realizado entre julio de 2020 y junio de 2023 **doce (12) meses y seis días** con fundamento en los certificados 17954613, 18014055, 18140570, 18216876, 18305282, 18366387, 18465469, 18559713, 18666712, 18776183, 18810382 y 18918829, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANILIS BARRERA

11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 1109/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 28-09-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre OSCAR GIOVANNI TORRES
Firma _____
Cédula 1022 955660
El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1109/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 23050 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 22:29

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 18:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1109/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 23050 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NO salio 28-09-23 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto N° 1103/23
Sentenciado: Nancy Milena Quevedo Rivera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nancy Milena Quevedo Rivera** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y seis (56) meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento y ordenó reiterar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada, cuya materialización se concretó el 29 de enero de 2019, fecha de la aprehensión para cumplir la pena para lo que se libró la boleta de encarcelación 013/19.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **9.75 días** en decisión de 26 de junio de 2019; **2 meses y 16 días** en auto de 23 de diciembre de 2020; **24 días** en proveído de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 26.5 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **3 meses y 2 días** en auto de 1º de julio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022; **18 días y 18 horas** en auto de 17 de enero de 2023; y, **4 días y 12 horas** en auto de 17 de abril de 2023.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES	FECHA: 29-09-23	HORA:
	NOMBRE: NANCY QUEVEDO RIVERA	
	CÉDULA: 53139828	
	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:	

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto N° 1103/23
Sentenciado: Nancy Milena Quevedo Rivera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

Posteriormente, en auto 1312 de 12 de diciembre de 2022, esta sede judicial acumuló en favor de la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** las penas impuestas, de una parte, en la sentencia de 27 de marzo de 2015 del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por el proceso con radicado 11001 60 00 013 2014 06407 00, y de otra, la atribuida en fallo de 18 de diciembre de 2019 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá contentivo del CUI 11001 60 00 000 2015 00558 00. En consecuencia, se le **fijó una pena acumulada jurídicamente de 140 meses y 24 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico o porte de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

En esta oportunidad para la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** se allegó el certificado de cómputos 18936505 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interna	Horas a reconocer	Redención
18936505	2023	Junio	0	Estudio	144	24	0	X	X
		Total		Estudio				X	X

Acorde con el cuadro, corresponde indicar que en la mensualidad que se pretende redimir, junio de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese ciclo.

Tal aserción obedece a que en la mensualidad de junio de 2023 no se acreditó actividad alguna, pues el reporte registra en "**cero**" en consecuencia, la actividad de "**CREACIÓN ARTISTICA**" desplegada se evaluó como "**deficiente**".

En ese orden de ideas, no hay lugar a redimir pena por estudio con fundamento en el certificado 18936505.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** a la Reclusión para Mujeres El Buen Pastor con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de **Nancy Milena Quevedo Rivera**, en especial a partir de julio de 2023.

Ingresa al despacho el oficio de 14 de septiembre de 2023, procedente de la Cruz Roja Colombiana, en el que indican que a la penada **Nancy Milena Quevedo Rivera** ha recibido atención médica y los medicamentos que requiere para el tratamiento de sus patologías.

De otra parte, informan que la referida autoridad es una Institución prestadora de salud, se circunscribe a los servicios en salud contratados por el **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**; además, solicita copia del dictamen efectuado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Como quiera que fue allegado oficio MI-DM-OE-01317 de 30 de agosto de 2023 procedente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 con el que se corre traslado del oficio 4420 de 29 de agosto de 2023, mediante el cual se remitió copia del dictamen médico UBBOGSE-DRBO-09373-2023 de 3 de agosto de 2023, a la Cruz Roja de Colombia,

incorpórese a la actuación digital para los fines pertinentes a los que haya lugar.

Oficiar al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, a efectos de que informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia del dictamen UBBOGSE-DRBO-09373-2023 de 3 de agosto de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Cruz Roja Colombiana.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** redención de pena por el certificado de cómputos 18936505, conforme lo expuesto en la citada decisión.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto N° 1103/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023	
La anterior provee. de	
4	
El Secretario	

RE: AI No. 1103/23 DEL 15 DE SPETIEMBRE DE 2023 - NI 25356 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 11:05

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 14:50

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1103/23 DEL 15 DE SPETIEMBRE DE 2023 - NI 25356 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 1082/23
Sentenciado: Duván Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el representante del Ministerio Público en favor del interno **Duván Darío Marulanda Méndez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Duván Darío Marulanda Méndez** en calidad de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 31 de diciembre de 2013 y el 1º de enero de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento y para cuyo efecto se libró la boleta de libertad 2014-002; y, luego, (ii) desde el **20 de agosto de 2016**, data de la aprehensión para cumplir la pena conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez**, se le han reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** por estudio y **20 días** por trabajo en auto de 28 de febrero de 2019; **1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; **1 día**

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00

Ubicación: 30511

Auto N° 1082/23

Sentenciado: Duván Darío Marulanda Méndez

Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

en auto de 21 de agosto de 2020; y, **7 días y 12 horas** en auto de 17 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el representante del Ministerio Público invocó en favor del sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez** la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 1-4259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 1082/23
Sentenciado: Duvan Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego,
partes accesorios o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Conceda prisión domiciliaria art. 33 G C.P.

mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

Evóquese que **Duván Darío Marulanda Méndez** purga una pena de **108 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 31 de diciembre de 2013 y el 1º de enero de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento y para cuyo efecto se libró la boleta de libertad 2014-002, lapso en que descontó **1 día**.

(ii) Luego, desde el **20 de agosto de 2016**, data de la aprehensión para cumplir la pena conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

De manera que, por esos dos interregnos de privación de la libertad, a la fecha, 13 de septiembre de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **84 meses y 24 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al penado, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-02-2019	09 días
28-02-2019	20 días
18-12-2019	01 día
21-08-2020	01 días
17-03-2023	07 días y 12 horas
Total	1 mes, 08 días y 12 horas

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 84 meses y 24 días, con el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 1 mes, 8 días y 12 horas, arroja un total de pena purgada de **86 meses, 2 días y 12 horas de prisión**; situación que denota que **Duván Darío Marulanda Méndez** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena acumulada de 108 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **54 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Duván Darío Marulanda Méndez** fue condenado, de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 1-4259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 1082/23
Sentenciado: Duvan Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego,
partes accesorios o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Conceda prisión domiciliaria art. 33 G C.P.

En lo referente a los perjuicios, en la actuación no se observa sentencia de incidente de reparación integral, toda vez que el delito por el que **Duván Darío Marulanda Méndez** fue condenado, esto es, porte de armas, no comporta la declaratoria de ellos.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Duván Darío Marulanda Méndez**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se tiene que en anterior oportunidad se allegó por parte de la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados Informe de visita N° 509CV de 4 de abril de 2023, en el que se afirmó:

*"La entrevistada reside en la Carrera 78 L N° 57 D – 69 Sur barrio Roma de la localidad Kennedy, lugar en el que vive en calidad de arrendataria con su progenitora e hijo menor, desde hace nueve meses, predio en el que el propietario no concedió permiso para que el núcleo familiar acoja al encartado, motivo por el cual la entrevistada se vio en la obligación de acudir al apoyo familiar de su hermana menor, en la nueva dirección **CALLE 57 I SUR No. 78 M – 62 PISO 2 BARRIO EL RUBI DE LA LOCALIDAD KENNEDY**.*

APRECIACIÓN FRENTE A LO PERCIBIDO Y CONCLUSIONES:

La (el) entrevistada(o) afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

Igualmente, es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al sentenciado(a), permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol paterno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad"

Entonces, a partir del informe allegado por el área de asistencia social se evidencia que, efectivamente, el interno **Duván Darío Marulanda Méndez** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, con el apoyo por parte de sus familiares, en especial su progenitora Flor Alaba Méndez, quienes exteriorizaron su deseo de recibirlo en el inmueble en el que residen para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, lo que presupone que el nombrado cuenta con una red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En ese orden de ideas, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales

vigentes que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad, de ahí que **no le está permitido desplazarse fuera del inmueble**, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la **"CALLE 57 I SUR No. 78 M - 62 PISO 2 BARRIO EL RUBI DE LA LOCALIDAD KENNEDY"**.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de la presente determinación al centro penitenciario.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al penado **Duvan Darío Marulanda Méndez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del penado **Duvan Darío Marulanda Méndez** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Duvan Darío Marulanda Méndez**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01/07/2023
La anterior provee. de
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-Sep-73.

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3051

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1002

FECHA AUTO: 13-5G-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 Sep 2018

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1082/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 30511 - CONC. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:54

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 9:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1082/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 30511 - CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EXT

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés.(2023)

Radicado N° 11001 63 00 114 2011 00063 00
Ubicación: 31701
Auto N° 1113/23
Sentenciada: Ana Matilde Roberto Molivar
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Ana Matilde Roberto Molivar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de junio de 2011, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ana Matilde Roberto Molivar** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de 2.66 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobró firmeza en la citada fecha.

En auto de 14 de septiembre de 2011 el Juzgado 19 homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en decisión de 17 de febrero de 2015 concedió a la sentenciada la libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses y 3 días, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

Para materializar el subrogado la sentenciada constituyo caución prendaria y suscribió, el 18 de febrero de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En providencia de 18 de agosto de 2016 y debido a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Radicado N° 11001 63 00 114 2011 00063 00

Ubicación: 31701

Auto N° 1113/23

Sentenciado: Ana Matilde Roberto Molivar

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Situación: Libertad condicional

Régimen Ley 906 de 2004

Decisión: Extingue pena por prescripción

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Ana Matilde Roberto Molivar** se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses y 3 días, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smmlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 18 de febrero de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 21 de enero de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a la sentenciada, 54 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 21 de enero de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 11 meses y 3 días que se le impuso a **Ana Matilde Roberto Molivar** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 20 de septiembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Ana Matilde Roberto Molivar** haya sido aprehendida o puesta a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, pues, aunque registra el radicado 11001400406519950003101, revisada la ficha técnica del mismo se evidencia que el 19 de marzo de 2009 se concedió la prescripción de la pena.

De igual forma, consultada la base de datos de la página SISIPPEC y del Sistema Penal Acusatorio, no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a la sentenciada **Ana Matilde Roberto Molivar**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Ana Matilde Roberto Molivar**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Ana Matilde Roberto Molivar** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ana Matilde Roberto Molivar**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Ana Matilde Roberto Molivar**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 63 00 114 2011 00063 00
Ubicación: 31701
Auto N° 1113/23
Sentenciado: Ana Matilde Roberto Molivar
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 63 00 114 2011 00063 00
Ubicación: 31701
Auto N° 1113/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior proveída

El Secretario _____

AI No. 1113/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 31701 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 17:46

Para:iscarrillo956@hotmail.com <iscarrillo956@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (305 KB)

12 - NI 31701 I 11001 63 00 114 2011 00063-00 VENC LAPSO PBA Y PRESCRITO - ANA ROBERTO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ANA MATILDE ROBERTO MOLIVAR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANA MATILDE ROBERTO MOLIVAR
CARRERA 3 No. 1 B – 78 BARRIO EL TRIUNFO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3000

NUMERO INTERNO 31701
REF: PROCESO: No. 110016300114201100063
C.C: 52059407

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/hogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1113/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 31701 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 22:19

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 17:46

Para: iscarrillo956@hotmail.com <iscarrillo956@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1113/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 31701 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00
Ubicación: 32830
Auto N° 1131/23
Sentenciados: Alexandra Rodríguez Díaz
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 756/23
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por la defensa de la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** contra el auto Interlocutorio 756/23 de 4 de julio de 2023 con el que se le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de julio de 2017, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alexandra Rodríguez Díaz** en calidad de autora del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smilmv y, suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para materializar el subrogado la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** constituyó caución prendaria a través de título judicial de 8 de agosto de 2017 y, suscripción de diligencia compromisorio de 9 de julio (sic) del año citado, la cual acorde con la fecha registrada en el referido título de depósito del Banco Agrario, se infiere, corresponde, realmente, al 9 de agosto de 2017.

Esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 30 de agosto de 2017 y, posteriormente, en decisión de 18 de diciembre de 2018, otorgó a la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** permiso para salir del país del 20 de diciembre de 2018 al 27 de enero de 2019 con destino a la ciudad de Toronto – Canadá.

Ulteriormente en decisión de 4 de julio de 2023, esta instancia judicial revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 756/23 de 4 de julio de 2023 esta sede judicial revocó el subrogado de la suspensión condicional de la suspensión condicional de la ejecución concedido a **Alexandra Rodríguez Díaz** en el fallo condenatorio que, el 28 de julio de 2017, emitió el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, toda vez que la nombrada durante el periodo de prueba que transcurrió entre el 9 de agosto de 2017 y el 9 de agosto de 2022, egreso del territorio nacional sin haber obtenido previamente autorización para salir del país.

DEL RECURSO

La defensa de la penada **Alexandra Rodríguez Díaz** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 756/23 de 4 de julio de 2023, para cuyo efecto, entre otras cosas, señaló:

"...**Alexandra Rodríguez Díaz** viajó a Canadá, porque en imaginario y en su "correcta" según ella percepción de la realidad, entendió que la sentencia impuesta por autoridad judicial competente y que ascendió a la suma 48 meses de prisión ya estaba purgada en su totalidad en todo sentido, y que por tanto podía salir del país y realizar de forma normal cada una de las actividades que se suspendieron según su realidad por un periodo de 48 meses, que fue la pena impuesta y no de 60 meses.

Lo cual es evidente, pues existe registro que mientras **Alexandra Rodríguez Díaz** se encontró cumpliendo con su pena impuesta, esto es 48 meses, de forma alguna infringió la ley en mínima medida, por el contrario fue cuidadosa y esmerada en acatar los lineamientos y ordenamientos impuestos por la autoridad judicial, lo cual nos lleva claramente a verificar que el viaje que realizó la señora Rodríguez Díaz no fue un acto doloso mediante el cual quisiera evadir de forma voluntaria sus compromisos, pues tal viaje se realizó cuando el quantum de su pena ya se encontraba cumplido, esto es luego de transcurridos los 48 meses impuestos como pena principal, ni de mala fe, sino que lo ejecutó con la plena convicción de estar obrando correctamente luego de que un año atrás se cumpliera el tiempo fijado para el cumplimiento de su pena; y es que a las claras es notorio que para mí poderante, la vigencia de la sentencia impuesta por parte del Juez cuarenta penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. ya había perdido vigencia, y por tanto a la fecha en que se sale del país sobre el cual solicitó la respectiva autorización del Despacho de ejecución, con el tiempo y la anticipación suficientes para que se hubiese proferido una respuesta de acuerdo a los lineamientos constitucionales del artículo 23 de la Carta magna, ya la pena impuesta se encontraba debidamente purgada, desde hacía aproximadamente un año, fecha desde la cual de oficio por parte de la autoridad judicial a cargo, la misma debió haberse declarado extinta de acuerdo al artículo 67 de la ley 599 del año 2000

Y es que el fundamento de la exclusión de responsabilidad (Y por tanto de sanción) en los casos de error de Derecho (Como el que nos ocupa hoy) reside en que si bien la interpretación del principio civil de que la ignorancia no exime el cumplimiento de la ley se debe atenuar en el campo del Derecho penal, toda vez que se considera que este principio ha de referirse a la eficacia de la ley y nunca a la culpabilidad de un presunto infractor..."

Ni para que mencionar que el periodo de prueba no puede ni debe exceder el monto del quantum impuesto como pena principal, lo cual nos lleva a que el Juzgado dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. debió pronunciarse desde el mes de Julio del año 2021 o máxime y siendo laxos en la interpretación de la ley (Lo cual no podemos permitirnos en el asunto que hoy nos ocupa) desde el mes de julio del año 2022 acerca de la extinción de

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00
Ubicación: 32830
Auto N° 1131/23
Sentenciados: Alexandra Rodríguez Díaz
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 756/23
Concede recurso subsidiario de apelación

la pena; Es decir que al momento que emanó de su Despacho el oficio de fecha 05 de octubre pasado, había perdido la potestad de vigilancia sobre la ejecución de una sentencia que a las claras ya había perdido su vigencia por estar debidamente cumplida por parte de la penada, y por tanto Al momento en que el despacho dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., ha decidido revocar el subrogado penal de libertad condicional a la ciudadana ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, se entiende que se opta por una interpretación desfavorable de la ley, lo cual redundaría en el desconocimiento al error de Derecho y a Derechos fundamentales inherentes a todos los ciudadanos en este país tales como lo son: el debido proceso en concordancia con el derecho a la libertad personal, desconociendo que Colombia es un Estado social de Derecho en donde prima la aplicación del principio universal del "pro homine" denominado también cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, el cual es una regla de interpretación de derecho internacional de los derechos humanos, que exige al intérprete optar siempre por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su efectivo ejercicio".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 756/23 de 4 de julio de 2023 que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz**.

Del escrito presentado por el recurrente se extrae que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le revocó el subrogado de que gozaba la nombrada, en esencia, bajo los mismos fundamentos que esgrimió en el escrito de exculpaciones que allegó en el traslado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En el caso, tal y como se precisó en la decisión recurrida, la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una figura jurídica a partir de la cual se suspende o interrumpe el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta a quien fue condenado, por un periodo de prueba y, siempre y cuando cumpla unos específicos requisitos.

Al respecto el artículo 63 del Código Penal, modificado por el 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*
(...)"

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00
Ubicación: 32830
Auto N° 1131/23
Sentenciados: Alexandra Rodríguez Díaz
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 756/23
Concede recurso subsidiario de apelación

En ese contexto y como quiera que la sentenciada satisfacía los presupuestos precitados, el Juzgado fallador le otorgó el subrogado y en la misma sentencia le precisó que "...se le otorgará a la condenada el citado beneficio por un **periodo de prueba de cinco (5) años**, bajo las obligaciones contempladas en el artículo 65..." (negritas fuera de texto).

Y a efectos de materializar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, una vez la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** constituyó caución prendaria suscribió, el 9 de julio (sic) de 2017, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, las cargas o compromisos que la nombrada asumió al signar la citada acta se consignaron en ella en forma expresa al igual que el periodo de prueba.

Al respecto en la reseñada diligencia se indicó que la penada deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Informar todo cambio de residencia*
- 2. Observar buena conducta*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que lo requiera*
- 4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Periodo de prueba de CINCO (05) AÑOS..." (negritas fuera de texto).

En consecuencia, debido al incumplimiento a la obligación de "4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena", se activó el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el 66 del Código Penal en cuanto señala:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
(...)

Verificada la inobservancia al referido compromiso como lo reveló el oficio 20227030920991 de 15 de junio de 2022 procedente de Migración Colombia en que se dio a conocer que **Alexandra Rodríguez Díaz** durante el periodo de prueba registró 3 movimientos migratorios, se procedió a la **revocatoria del subrogado** para cuyo efecto **solo se tuvo en cuenta la salida del país del 8 de mayo de 2022 hacia Toronto-Canadá**, toda vez que respecto al egreso del 20 de diciembre de 2018 con destino a Toronto – Canadá y con retorno, el 26 de enero de 2019 a Colombia desde la ciudad de Ottawa – Canadá, la nombrada obtuvo autorización conforme lo evidenció el auto 1945/18 de 18 de diciembre de 2018.

Entonces, como la conducta de la sentenciada de salir del país, específicamente, el 8 de mayo de 2022, esto es, durante el periodo de prueba reveló la insatisfacción de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, pues para ese efecto no obtuvo la autorización a que estaba obligada como expresamente se le había dado a conocer en la diligencia de compromiso signada por ella y

que, también, da cuenta del lapso durante el cual estaba compelida a cumplir los compromisos contrados, la consecuencia lógica de ello, como precisamente lo regulan las disposiciones enunciadas no era otra que la revocatoria del beneficio tal y como sucedió.

La verdad sea dicha, no puede soslayarse que la suscripción de la diligencia compromisoria permite al sentenciado y beneficiado con alguno de los subrogados, para el caso el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conocer o enterarse de las obligaciones, cargas o deberes que asume con la administración de justicia y por eso es por lo que a partir de que plasma su rúbrica en el acta, deviene imperativo exigir las consecuencias negativas de su incumplimiento, no otra diferente a la revocatoria del mecanismo sustitutivo otorgado.

Al respecto, el máximo órgano de cierre ordinario sostuvo:

"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva..." (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas y bajo la comprensión que se acreditó documentalmente, esto es, con el oficio 20227030920991 de 15 de junio de 2022 allegado por Migración Colombia, el incumplimiento por lo menos a una de las obligaciones adquiridas por la sentenciada al acceder al sustitutivo emerge con diáfania que no hay lugar a reponer la decisión como lo pretende el recurrente.

Si a ello se suma que para la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** no eran desconocidos los compromisos que aceptó al signar el acta contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal para acceder al subrogado y que debía satisfacer durante el periodo de prueba de cinco años que se le impuso, en especial el que derivó en la revocatoria del subrogado, no salir del país sin autorización, pues ya en pretérita oportunidad lo había solicitado y obtenido, deviene lógico colegir que lejos está de concretarse el error de derecho o de prohibición referido por el recurrente, entendido este como *"la ignorancia o el falso conocimiento de la norma jurídica que prohíbe la realización de un hecho"*, pues, ciertamente, la nombrada no solo tuvo sapiencia con claridad desde el 8 de agosto de 2017 de las cargas señaladas en el referido precepto, sino también del espacio temporal en el cual le correspondía satisfacerlas.

Finalmente, no está demás señalar tal y como se plasmó en la providencia recurrida que a partir de la inobservancia a las obligaciones, esto es, salir del país sin autorización de la autoridad judicial, ocurrida el 8 de mayo de 2022, *"...cesó la suspensión del término de prescripción y empezó a contabilizarse este sin que a la fecha el mismo haya fenecido, pues su duración es de 5 años, debido a que la pena devino inferior a este lapso..."*, el que debe contabilizarse a partir de la fecha que emigró del país, *"...por ende, fenece el 8 de mayo de 2027 de no concurrir circunstancia alguna que genere su interrupción"*.

Situación mencionada que permitió que esta sede judicial continuara la vigilancia sobre la ejecución de la sentencia, bajo la comprensión que desde que se presentó la salida del país de la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** sin autorización, 8 de mayo de 2022 y/o de la finalización del periodo de prueba, 9 de agosto de 2022, el término prescriptivo no fue superado y esa la razón para que como se dijo en la providencia debatida *"...la manifestación del abogado en cuanto afirmó que esta sede judicial "...desde el día 9 de julio de 2021 debió..." declarar "...extinguida la pena...de acuerdo al artículo 67 de la ley 599 del año 2000..." no se ajuste a la realidad, bajo la comprensión de que para esa data el periodo de prueba impuesto por el juzgado fallador, esto es, 5 años, se encontraba plenamente vigente, pues dicho lapso empezó a correr desde, el 9 de agosto de 2017, fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, máxime que culminado este, el operador judicial, debe determinar si se cumplieron o no las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y de haberse satisfecho deberá, ahí sí, extinguirse la sanción penal y liberarse en forma definitiva al penado en aplicación al precepto reseñado, caso contrario, deviene la revocatoria del subrogado penal y la ejecución de la pena que es lo que ha ocurrido en este asunto..."*.

Igualmente, retomando lo consignado en el auto opugnado, insistase, *"...que conforme lo establece el artículo 63 del Código Punitivo, la pena privativa de la libertad se puede suspender por un término mínimo de 2 años y máximo de 5 sin que para este efecto el monto fijado como sanción penal determine el periodo de prueba, pues bien podría suceder que la pena fuese inferior al quantum reseñado como mínimo, pese a lo cual el mínimo de suspensión no podría ser menos de dos años o, por el contrario, de ser la sanción penal el máximo que refiere la norma para la procedencia del subrogado en cuanto al factor objetivo, esto es, 4 años de prisión, el lapso máximo previsto como periodo de prueba, es decir, 5 años, devendría en letra muerta, de manera tal que la interpretación del letrado deviene desacertada, pues el periodo de prueba no necesariamente debe coincidir con el quantum irrogado como condena, sino que el mismo debe oscilar entre el mínimo y máximo permitido por el ordenamiento jurídico penal"*.

Entonces, como quiera que **Alexandra Rodríguez Díaz** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso sin justificación alguna, esta sede judicial, insistase, no repondrá el proveído atacado, por consiguiente, concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la defensa para ante el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá acorde con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación original a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y déjese copias íntegras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00
Ubicación: 32830
Auto N° 1131/23
Sentenciados: Alexandra Rodríguez Díaz
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 756/23
Concede recurso subsidiario de apelación

RESUELVE

1.-No reponer el auto 756/23 de 4 de julio de 2023 que revocó a la penada **Alexandra Rodríguez Díaz** el subrogado de la suspensión condicional, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la defensa de la sentenciada.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2009 10274 00
Ubicación: 32830
Auto N° 1131/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior proveída

El Secretario

AI No. 1131/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 32830 - NO REPONE AUTO - CONC.
RECURSO DE APELACION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 30/09/2023 0:01

Para:julioro1@hotmail.com <julioro1@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (306 KB)

30 - NI 32830 I 11001 60 00 049 2009 10274-00 NO REPONE SALIO PAIS CONC APELA - ALEXANDRA RODRIGUEZ.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Al No. 1131/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 32380 - MO REPONE AUTO - CONC.
RECURSO DE APELACION

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 30/09/2023 0:05

Para: Aledezaldua@gmail.com <Aledezaldua@gmail.com>

1 archivos adjuntos (306 KB)

30 - NI 32380 I 11001 60 00 049 2009 10274-00 MO REPONE SALIO PAIS CONC APELA - ALEXANDRA RODRIGUEZ.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

RE: AI No. 1131/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 32830 - NO REPONE AUTO -
CONC. RECURSO DE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 0:01

Para: juliore1@hotmail.com <julioro1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1131/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 32830 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EXT
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00
Ubicación: 34677
Auto N° 1174/23
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: Pornografía con menores y otros
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extinción pena por muerte

ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **Manuel Augusto Parra Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de junio de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Augusto Parra Jiménez** en calidad de autor de los delitos de pornografía con personas menores de 18 años en concurso heterogéneo con utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático y constreñimiento ilegal; en consecuencia, le impuso ciento ochenta (180) meses de prisión y doscientos veinte (220) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 21 de septiembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 24 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó de manera oficiosa el fallo impugnado, decretó la prescripción de la acción penal del delito de constreñimiento ilegal y, declaró penalmente responsable a **Manuel Augusto Parra Jiménez** de las conductas de actos sexuales con menor de 14 años, pornografía con personas menores de 18 años y acceso abusivo a sistema informático; en consecuencia, le impuso una pena de catorce (14) años, cinco (5) meses y catorce (14) días o **ciento setenta y tres (173) meses y catorce (14) días** que es lo mismo.

En decisión de 24 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad desde el **11 de julio de 2012**, fecha en la que se legalizó la

Radicado N° 11001600001320111559600
Ubicación: 34677
Auto N° 1174/23
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: Pornografía con menores y otros
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extinción pena por muerte

aprehensión, se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "...extinción de la sanción penal".

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, entre otras causales de extinción de la sanción penal, prevé:

"1.-La muerte del condenado"

En el caso objeto de examen, acorde con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emerge plenamente acreditado que el sentenciado **Manuel Augusto Parra Jiménez**, quien se identificaba con el cupo numérico 19.471.508 falleció, pues así se verifica con la copia del Registro Civil de Defunción contentivo del indicativo serial "10898227" y en cuyo contenido se consignó como "número de certificado de defunción el 23011820156635".

Igualmente, al consultarse la cédula de ciudadanía número 80.201.897, perteneciente al sentenciado **Manuel Augusto Parra Jiménez**, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Censo Nacional Electoral aparece "Cancelada por muerte".

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial a la de declarar la extinción de la sanción penal por el deceso de **Manuel Augusto Parra Jiménez**, de conformidad con lo preceptuado en la normativa atrás transcrita, pues acaecida la muerte del sentenciado, el Estado pierde su potestad sancionatoria.

Acorde con lo señalado, se dispone en aplicación de lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia e igualmente, se cancelen las anotaciones y órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del atrás nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, a efectos de que obre en la hoja de vida del penado.

Entérese de esta decisión a la defensa (de haberla) y al representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001600001320111559600
Ubicación: 34677
Auto N° 1174/23
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: Pornografía con menores y otros
Régimen: Ley 506 de 2004
Decisión: Declara extinción pena por muerte

RESUELVE

1.-Declarar la extinción de la sanción penal, por muerte del sentenciado **Manuel Augusto Parra Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Ejecutoriada esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **Manuel Augusto Parra Jiménez**; así como cancelar la orden de captura proferida en su contra, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Cumplido lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001600001320111559600
Ubicación: 34677
Auto N° 1174/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

AI No. 1174/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 34677 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 08/10/2023 15:53

Para:lugar1525@yahoo.com <lugar1525@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

(148)- NI 34677 I 11001 60 00 013 2011 15596-00 EXTINC X MUERTE - MANUEL PARRA.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AI No. 1174/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 34677 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 08/10/2023 15:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

(148)- NI 34677 I 11001 60 00 013 2011 15596-00 EXTINC X MUERTE - MANUEL PARRA.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1174/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 34677 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 20:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 8 de octubre de 2023 15:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1174/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 34677 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 1086/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la constancia de ejecutoria del auto 601/23 de 7 de junio de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sixto Manuel Berrio Vergara** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 12 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

A efectos de materializar el sustituto concedido el sentenciado constituyó caución prendaria a través de póliza de seguro judicial y, suscribió, el 8 de febrero de 2022, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara** fue privado de la libertad el 16 de agosto de 2021.

Uteriormente, en providencia 601/23 de 7 de junio de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara** el

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 1086/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena de 54 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

La actuación permite evidenciar que **Sixto Manuel Berrio Vergara** estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 16 de agosto de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para cuyo efecto se libró la boleta de detención 2021-0043 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para luego en razón de la sentencia condenatoria en que se le otorgó la prisión domiciliaria ser trasladado al lugar señalado como reclusorio y para lo que se expidió la boleta 0226 de 7 de febrero de 2021, condición que mantuvo hasta el 24 de marzo de 2022, data en la cual incurrió en la primera infracción al sustituto que derivó en la revocatoria de este, de manera que el sentenciado en ese interregno descontó físicamente un quantum de **7 meses y 8 días**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto; situación que permite colegir que al sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara** le resta por cumplir un total de cuarenta y seis (46) meses y veintidós (22) días de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses que se le irrogó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-11673 de 1º de agosto de 2023 procedente del director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá por medio del cual se informa de las visitas negativas realizadas al sentenciado los días 24 de marzo y 20 de octubre de 2022 y 26 de julio de 2023; no obstante, revisada la actuación se observa que con auto 601/23 de 7 de junio de 2023 se le revocó el

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 1086/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

sustituto de la prisión domiciliaria y una vez adquirió firmeza se expidió la boleta de traslado intramural 010/23 de 23 de agosto de 2023 sin que el centro carcelario haya informado el trámite dado dicha boleta.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que al sentenciado se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, se abstiene esta sede judicial de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente al oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-11673 de 1° de agosto de 2023.

-Como quiera que no fue informado a este despacho el trámite dado a la boleta de traslado intramural 010/23 de 23 de agosto de 2023, **REMITASE de MANERA INMEDIATA ORDENES DE CAPTURA**, ante los organismos de seguridad del Estado en contra del sentenciado.

A través del Asistente Social de este despacho, actualícense los lapsos de privación de la libertad del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, por concepto de privación física de la libertad descontó un **monto de siete (7) meses y ocho (8) días** de la pena de 54 meses de prisión que se le fijó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

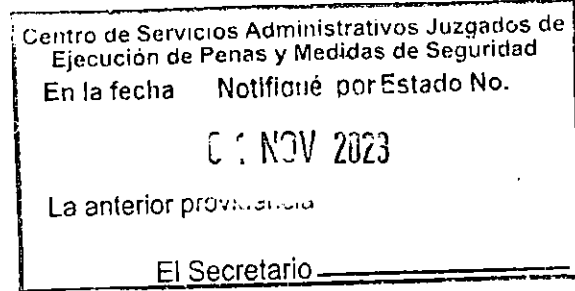
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 1086/23

AMJA





SIXTO MANUEL BERRIO VERGARA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
SIXTO MANUEL BERRIO VERGARA
CARRERA 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón CEL 3227258139 - 3134931745 - 3214566435
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2997

NUMERO INTERNO 36162
REF: PROCESO: No. 110016000023202103475
C.C: 1044935723

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1086/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 36162 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 22:15

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 9:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1086/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 36162 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 00565-00
Ubicación: 37034
Auto N° 1149/23
Sentenciado: Sergio Andrés Londoño Galvis
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Sergio Andrés Londoño Galvis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sergio Andrés Londoño Galvis** en calidad de responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, motivo por el que se expidió la orden de captura N° 2021-1619 de 25 de junio de 2021. Decisión que adquirió firmeza en la primera de la fechas enunciadas conforme refleja la consulta del proceso.

En pronunciamiento de 22 de octubre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento, fecha está en que el penado **Sergio Andrés Londoño Galvis** fue puesto a disposición al materializarse la orden de captura y para cuyo efecto se anexo acta de derechos del capturado, por consiguiente, se legalizó la aprehensión y se expidió la boleta de encarceración 098/21.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

37034-1149

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 00565-00
Ubicación: 37034
Auto N° 1149/23
Sentenciado: Sergio Andrés Londoño Galvis
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional.

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Sergio Andrés Londoño Galvis** se le fijó una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado consumado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde 22 de octubre de 2021, fecha de la materialización de la orden de captura emitida en su contra para cumplir la pena; en consecuencia, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **25 meses y 7 días de prisión**.

Única proporción para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Entonces, como la pena que se le fijó corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 00565-00
Ubicación: 37034
Auto N° 1149/23
Sentenciado: Sergio Andrés Londoño Galvis
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional.

las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluye**, pues estas corresponden a 43 meses y 6 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocadó el interno **Sergio Andrés Londoño Galvis**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Sergio Andrés Londoño Galvis**, carentes de reconocimiento.

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelaria y la correspondiente acta realizada el 11 de julio de 2023 por Asistente Social el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a **Sergio Andrés Londoño Galvis** y como quiera que en ella el interno refiere que la alimentación que se le suministra es regular y poca, **oficiése** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

De otra parte, ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Sergio Andrés Londoño Galvis**, en el que otorga poder al profesional del derecho Carlos Antonio González Guzmán a fin de que asuma su defensa y representación; no obstante, revisado el mencionado escrito se observó que no se encuentra debidamente suscrito entre las partes en atención a que no registra aceptación del citado abogado, así mismo ingresó memorial suscrito por el citado abogado en el que solicita a favor del penado permiso administrativo de hasta por 72 horas.

En consecuencia, previo a reconocer personería al abogado Carlos Antonio González Guzmán, quien allega poder suscrito por el interno **Sergio Andrés Londoño Galvis**, **requiérasele** para que remita el poder debidamente signado, toda vez que no registra firmado por el jurista.

Sin perjuicio de lo anotado indíquese que de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, es el Director del

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 00565-00
Ubicación: 37034
Auto N° 1149/23
Sentenciado: Sergio Andrés Londoño Galvis
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional.

Establecimiento Carcelario la autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas y a las sedes judiciales avalarlos; por tanto, la solicitud deberá ser deprecada para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario, Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Sergio Andrés Londoño Galvis**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AMILIA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2017 00565-00
Ubicación: 37034
Auto N° 1149/23

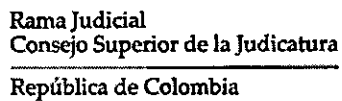
AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior proveencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 6-09-2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 32034

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** _____ **X OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 114

FECHA AUTO: 29-09-2012-A

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Septiembre 1

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Servicio Andres Londono

FIRMA PPL: _____

cc: 1031 176 335

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1149/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 37034 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 20:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 8 de octubre de 2023 16:37

Para: camiloa_dg@hotmail.com <camiloa_dg@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1149/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 37034 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación: 40114
Auto Nº 969/23
Sentenciados: 1. Gustavo Andrés Guiza Duarte
2. Leidy Tatiana Machuca Barrera
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de los sentenciados **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobro ejecutoriada en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se encuentran privados de la libertad desde el 16 de enero de 2022.

Ulteriormente en auto de 16 de mayo de 2023, esta instancia judicial reconoció redención de pena a favor de la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** en monto de **9 días y 12 horas**; mientras a favor del sentenciado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** redimió un monto de **1 mes y 2 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones

Radicado Nº 11001 60 00 023 2022 00199 00

Ubicación: 40114

Auto Nº 969/23

Sentenciados: 1. Gustavo Andrés Guiza Duarte

2. Leidy Tatiana Machuca Barrera

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Declaratoria de tiempo de privación de la libertad de la interna Leidy Tatiana Machuca Barrera.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena de 36 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado y agravado.

Al respecto se tiene que la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **16 de enero de 2022**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión conforme evidencia el acta de audiencia concentra realizada en el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, de manera que, a la fecha, 22 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **19 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 16 de mayo de 2023, esto es **9 días y 12 horas**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera** ha descontado un monto global de **19 meses, 15 días y 12 horas** de la pena de 36 meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado y agravado.

Declaratoria de tiempo de privación de la libertad del interno Gustavo Andrés Guiza Duarte.

Respecto al nombrado conviene recordar que el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al condenarlo por el delito de hurto calificado y agravado le impuso **36 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **16 de enero de 2022**, fecha en que se le aprehendió e impuso medida de aseguramiento de detención intramural por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad; en consecuencia, deviene lógico colegir que, a la fecha, 22 de agosto de 2023, por concepto de privación física de la libertad ha purgado un total de **19 meses y 6 días**.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación: 40114
Auto Nº969/23
Sentenciados: 1. Gustavo Andrés Guiza Duarte
2. Leidy Tatiana Machuca Barrera
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció por esta sede judicial en auto 459/23 de 16 de mayo de 2023, esto es, **1 mes y 2 días**.

En ese orden de ideas, deviene evidente que el interno **Gustavo Andrés Guiza Duarte** entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado, a la fecha, 22 de agosto de 2023, un monto global de **20 meses y 8 días** de la pena de 36 meses de prisión que se le irroga por el delito de hurto calificado y agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los internos.

Ingresó al despacho poder otorgado por **Leidy Tatiana Machuca Barrera** a la abogada Liliana Azza Pineda, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.411.671 y T.P. 102.793 CSJ.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la referida profesional del derecho en que solicita información del estado actual de la foliatura, además requiere copia de las redenciones reconocidas a favor de **Leidy Tatiana Machuca Barrera**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Liliana Azza Pineda, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.411.671 y TP. 102.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de confianza de **Leidy Tatiana - Machuca Barrera**.

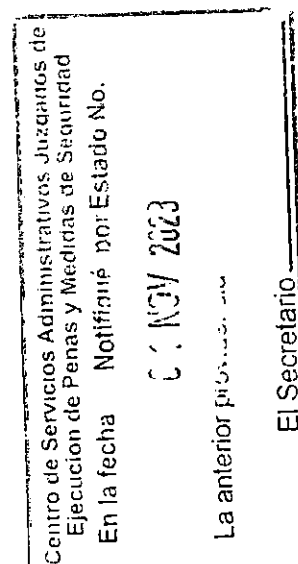
Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Liliana Azza Pineda
CC 52.411.671
TP. 102.793
Correo: lazza@defensoria.gov.co
Tel: 3214882607

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícese la información en el sistema de gestión siglo XXI.

Oficiese, respectivamente, al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que alleguen a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en las hojas de vida de los internos **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera**.

REMITIR de **MANERA INMEDIATA COPIAS** de la sentencia condenatoria a los centros penitenciarios que vigilan la pena impuesta a los penados **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera**, dejando las constancias de rigor.



Radicado Nº 11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación: 40114
Auto Nº969/23
Sentenciados: 1. Gustavo Andrés Guiza Duarte
2. Leidy Tatiana Machuca Barrera
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA de las copias solicitadas por la defensa de la penada **Leidy Tatiana - Machuca Barrera**, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse por la interesada con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Igualmente, indíquese a la referida profesional del derecho que la actuación se encuentra a su disposición a efectos de que verifique el estado actual de las diligencias.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera** ha descontado por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 22 de agosto de 2023, un monto de **diecinueve (19) meses, quince (15) días y doce (12) horas** de la pena de 36 meses de prisión que se le irroga por el delito de hurto calificado y agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que el sentenciado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** ha descontado por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 22 de agosto de 2023, un monto de **veinte (20) meses y ocho (8) días** de la pena de 36 meses de prisión que se le irroga por el delito de hurto calificado y agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

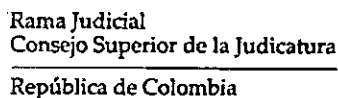
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2022-00199 00
Ubicación: 40114
Auto Nº 969/23

AMJA/O



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. OCT - 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40114

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 969

FECHA AUTO: 22. Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

cc: 100557313+

TD: 110495

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 969/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 40114 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/09/2023 10:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 8:19

Para: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 969/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 40114 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación: 40114
Auto N° 969/23
Sentenciados: 1. Gustavo Andrés Guiza Duarte
2. Leidy Tatiana Machuca Barrera
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de los sentenciados **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobro ejecutoriada en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Gustavo Andrés Guiza Duarte** y **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se encuentran privados de la libertad desde el 16 de enero de 2022.

Ulteriormente en auto de 16 de mayo de 2023, esta instancia judicial reconoció redención de pena a favor de la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** en monto de **9 días y 12 horas**; mientras a favor del sentenciado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** redimió un monto de **1 mes y 2 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Declaratoria de tiempo de privación de la libertad de la interna Leidy Tatiana Machuca Barrera.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena de 36 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado y agravado.

Al respecto se tiene que la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **16 de enero de 2022**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión conforme evidencia el acta de audiencia concentra realizada en el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, de manera que, a la fecha, 22 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **19 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 16 de mayo de 2023, esto es **9 días y 12 horas**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera** ha descontado un monto global de **19 meses, 15 días y 12 horas** de la pena de 36 meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado y agravado.

Declaratoria de tiempo de privación de la libertad del interno Gustavo Andrés Guiza Duarte.

Respecto al nombrado conviene recordar que el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al condenarlo por el delito de hurto calificado y agravado le impuso **36 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **16 de enero de 2022**, fecha en que se le aprehendió e impuso medida de aseguramiento de detención intramural por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad; en consecuencia, deviene lógico colegir que, a la fecha, 22 de agosto de 2023, por concepto de privación física de la libertad ha purgado un total de **19 meses y 6 días**.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés. (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación: 40114
Auto N° 1106/23
Sentenciada Leidy Tatiana Machuca Barrera
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada en favor de la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera** por su defensora.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Leidy Tatiana Machuca Barrera** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobro ejecutoriada en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se encuentra privada de la libertad desde el 16 de enero de 2022.

Uteriormente en auto de 16 de mayo de 2023, esta instancia judicial reconoció redención de pena a favor de la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** en monto de **9 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-09-23

NOMBRE: Leidy Machuca

CÉDULA: 1000349409

FORMA DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

FUELLA
DACTILAR

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación: 40114
Auto N° 1106/23
Sentenciada: Leidy Tatiana Machuca Barrera
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

De la prisión domiciliaria.

En el caso, la defensora la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** solicita la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹⁷.

RE: AI No. 1106/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 40114 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 8:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 19:19

Para: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1106/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 40114 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05010 00

Ubicación: 40225

Auto N° 1095/23

Sentenciada: José Mario Moreno Muñoz

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **José Mario Moreno Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Mario Moreno Muñoz** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de abril de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 23 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; **3 meses y 23 días** en auto de 30 de mayo de 2023; y, **20 días y 12 horas** en auto de 10 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de

2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "**sobre la libertad condicional...**"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **José Mario Moreno Muñoz** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de abril de 2019, de manera que físicamente, a la fecha, 15 de septiembre de 2023, ha purgado un quantum de **cincuenta y dos (52) meses y diecisiete (17) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención

de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención	
21-05-2021	2 meses y	23 días
20-05-2022	3 meses	08 días y 12 horas
30-05-2022	3 meses y	23 días
10-07-2023		20 días y 12 horas
Total	10 meses	15 días

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en pasadas ocasiones, arroja un monto global de pena purgada de **63 meses y 2 días**, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a **43 meses y 6 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, a través de correo electrónico, la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta del interno **José Mario Moreno Muñoz** junto con Resolución 3229 de 10 de agosto de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que de ello se colige cumplido el referido requisito, pues no le obran sanciones disciplinarias y el comportamiento desplegado por el nombrado se ha calificado en grado de ejemplar.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **José Mario Moreno Muñoz**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el asentamiento del sentenciado, documentación necesaria para la continuación del estudio de la viabilidad de la concesión de la libertad condicional.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **José Mario Moreno Muñoz**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Requírase al Interno José Mario Moreno Muñoz y a la defensa (de haberla) a fin de que remitan a esta instancia la documentación necesaria para acredite el arraigo familiar y social, efecto para el cual se deberá indicar dirección, teléfono de contacto y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria y anejar recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura legible.

De otra parte, **oficiase** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **José Mario Moreno Muñoz**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** al interno **José Mario Moreno Muñoz**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA CASTELLANO BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2019 05010 00
Ubicación: 40225
Auto Nº 1095/23

AMJA

Juzgados de
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
C. NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28 Sep-23

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40225

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1098

FECHA DE AUTO: 15 Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: for elmer M.

CC: 1020724337

TD: 104125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1095/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 -NI 40225 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:37

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 12:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1095/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 -NI 40225 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

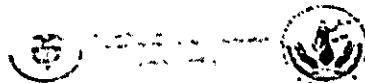
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-00-00-015-2017-00040-00
Unificación: 4-979
Auto: 071071-23
Sentenciado: Yelson Ferney Perlaiza Flores
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Exclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Resumen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención por trabajo

ASUNTO:

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Yelson Ferney Perlaiza Flores.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Yelson Ferney Perlaiza Flores como autor del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 4 de septiembre de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya firmeza ocurrió el 12 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, como quiera que el interno fue trasladado al centro de reclusión de Picaña, el expediente fue remitido a los juzgados homólogos de Ibagué en donde fue asignado al 2º que, el 13 de enero de 2014, asumió competencia.

En auto de 27 de diciembre de 2017 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a Yelson Ferney Perlaiza Flores, por consiguiente, el expediente fue devuelto a esta sede judicial, que en auto de 1º de febrero de 2018 reasumió la vigilancia de la pena impuesta al nombrado y, el 15 de febrero de 2019, revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

1

Radicado N° 11001-00-00-015-2017-00040-00
Unificación: 4-979
Auto: 071071-23
Sentenciado: Yelson Ferney Perlaiza Flores
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Exclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Resumen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención por trabajo

La actuación permite evidenciar que, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (I) entre el 28 de enero de 2012, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, luego continuó restringido en su derecho de locomoción bajo prisión domiciliaria hasta el 23 de junio de 2018, data en que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso para acceder al citado sustituto; y, posteriormente, (II) desde el 10 de marzo de 2019, data en que el establecimiento carcelario materializó la boleta de traslado intramural y el penado ingreso a las instalaciones del centro carcelario.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: 1 mes y 9 días por trabajo y 5 días por estudio en auto de 15 de noviembre de 2013; 1 mes y 3 días en auto de 29 de diciembre de 2014; 1 mes y 11 días en auto de 2 de julio de 2015; 1 mes, 6 días y 12 horas en auto de 22 de septiembre de 2015; 24 días en auto de 9 de febrero de 2016; 27 días en auto de 17 de mayo de 2016; 1 mes, 21 días y 6 horas en auto de 24 de agosto de 2016; 2 meses 8 días y 12 horas en auto de 5 de junio de 2017; 21 días y 12 horas en auto de 24 de octubre de 2017; 1 mes y 27 días en auto de 21 de mayo de 2018; 10 días en auto de 14 de septiembre de 2018; 2 meses y 14 días en auto de 2 de marzo de 2020; 3 meses, 5 días y 12 horas en auto de 2 de junio de 2021; 2 meses, 10 días y 12 horas en auto de 16 de agosto de 2022; 4 meses, 3 días y 12 horas en auto de 21 de octubre de 2022; y, 2 meses, 15 días y 12 horas en auto de 18 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

2

Resolución No. 18828908 de 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el marco de la Ley 65 de 1993, adicionada por la Ley 1709 de 2014, que establece el régimen de ejecución de penas y medidas de seguridad en el Sistema Penitenciario de Colombia.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y la pondrá en conocimiento del director respectivo.

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los aspectos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado Yelson Ferney Perlaza Flórez se allegó el certificado 18828908 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas reconocidas	Horas a reconocer	Horas a reconocer	Horas a reconocer	Horas a reconocer	Horas a reconocer	Horas a reconocer
18828908	2023	Enero	600	120	20	20	20	20	20
18828908	2023	Febrero	600	120	20	20	20	20	20
18828908	2023	Marzo	600	120	20	20	20	20	20

Acorde con el cuadro para el interno Yelson Ferney Perlaza Flórez se acreditaron 600 horas de trabajo realizado entre enero y marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y siete (37) días y doce (12) horas o un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (600 horas / 8 horas = 75 días / 2 = 75.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en la actividad de "ATENCIÓN DE EXPENDIO", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 600 horas que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas.

Resolución No. 18828908 de 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el marco de la Ley 65 de 1993, adicionada por la Ley 1709 de 2014, que establece el régimen de ejecución de penas y medidas de seguridad en el Sistema Penitenciario de Colombia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno Yelson Ferney Perlaza Flórez.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Piedad" a efectos de que remita los certificados de conducta y de computos por trabajo, estudio y/o enseñanza, cursos de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno Yelson Ferney Perlaza Flórez, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaqueil correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado Yelson Ferney Perlaza Flórez por concepto de redención de pena por trabajo un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas con fundamento en el certificado 18828908, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al artículo de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA-BARRERA

Juez

Centro de Servicios Administrativos

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ANEXA

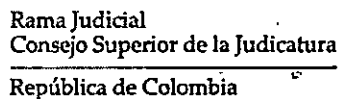
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



SIGCMA

BOGOTÁ D.C., 17-04-23.

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40979

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. K OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1093

FECHA AUTO: 14-56-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 17-06-2023 -

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN JERNEY FELDER

FIRMA PPL:

cc: ~~7020~~ 868 122

TD: 97139

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI *✓* **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1093/23 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 40979 - RECON. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:28

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 11:18

Para: omarquisoboni@gmail.com <omarquisoboni@gmail.com>; Omar Enrique Guzman Quisoboni <oguzman@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1093/23 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 40979 - RECON. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 054 2015 00012 00
Ubicación: 44635
Auto N° 1168/23
Sentenciado: Wilmer José Carrillo Núñez
Delito: Constreñimiento ilegal
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Wilmer José Carrillo Núñez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Wilmer José Carrillo Núñez** en calidad de coautor del delito de constreñimiento ilegal; en consecuencia, le impuso **veintiún (21) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, posteriormente en auto de 19 de marzo de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en atención a que el sentenciado no se aprestó a dar cumplimiento a lo ordenado por el fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a lo anterior, el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria y suscribió, el 9 de septiembre de 2020, diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las

Radicado N° 11001 60 00 054 2015 00012 00
Ubicación: 44635
Auto N° 1168/23
Sentenciado: Wilmer José Carrillo Núñez
Delito: Constreñimiento ilegal
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **9 de septiembre de 2020**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 24 meses, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 9 de septiembre de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 9 de septiembre de 2020, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030038921 de 13 de enero de 2023, en el que se indicó que **Wilmer José Carrillo Núñez** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Radicado N° 11001 60 00 054 2015 00012 00
Ubicación: 44635
Auto N°1168/23
Sentenciado: Wilmer José Carrillo Núñez
Delito: Constreñimiento ilegal
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra **Wilmer José Carrillo Núñez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, correspondiente a la presente actuación, no se observó la apertura de incidente de reparación integral, en contra del penado.

De Igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230021296 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 20 de enero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veintiún (21) meses de prisión que se impuso a **Wilmer José Carrillo Núñez** por el delito constreñimiento ilícito y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

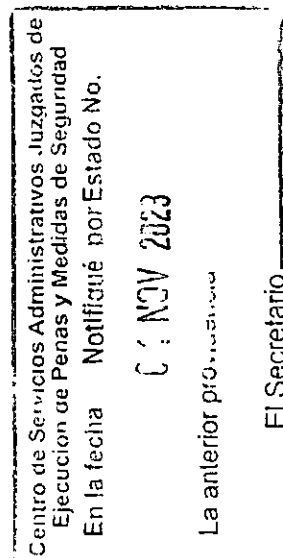
Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre de **Wilmer José Carrillo Núñez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en



Radicado N° 11001 60 00 054 2015 00012 00
Ubicación: 44635
Auto N°1168/23
Sentenciado: Wilmer José Carrillo Núñez
Delito: Constreñimiento ilegal
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Wilmer José Carrillo Núñez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Wilmer José Carrillo Núñez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Wilmer José Carrillo Núñez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Wilmer José Carrillo Núñez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ANELA BARRERA

Juez

11001 60 00 054 2015 00012 00
Ubicación: 44635
Auto N°1168/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

WILMER JOSE CARRILLO NUÑEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILMER JOSE CARRILLO NUÑEZ
CRA 21 A NO 29-4 BARRIO LAURELES
SANTA MARTA (MAGDALENA)
TELEGRAMA N° 3015

NUMERO INTERNO 44635
REF: PROCESO: No. 110016000054201500012
C.C: 1082930896

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1168/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 44635 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 20:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 8 de octubre de 2023 14:43
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 1168/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 44635 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 1107/23
Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Redime pena por trabajo y declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Darwin José Montiel Montiel**, a la par, se resuelve lo relacionado con la declaración de tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2019, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Darwin José Montiel Montiel** y Daniel Antonio Forte Suarez en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Darwin José Montiel Montiel** y Daniel Antonio Forte Suarez se encuentran privados de la libertad desde el 23 de marzo de 2019, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia.

La actuación permite evidenciar que, al interno **Darwin José Montiel Montiel**, se le ha reconocido a redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 7 días** en decisión de 28 de mayo de 2021; y, **6 meses y 3 días** en auto de 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 1107/23
Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Darwin José Montiel Montiel** se allegaron los certificados de cómputos 18740803, 18852352, 18933172 y 18963596 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

18-10

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 1107/23
Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Meses Permitidos a mes	Días Permitidos a mes	Días Trabajados a sistema	Horas a reconocer	Redención
18740803	2022	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18740803	2022	Noviembre	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18740803	2022	Diciembre	144	Trabajo	208	25	18	144	09 días
18852352	2021	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18852352	2023	Febrero	88	Trabajo	192	24	13	DEF	X
18852352	2023	Marzo	112	Trabajo	208	25	14	112	07 días
18933172	2023	Abril	24	Trabajo	184	23	3	DEF	X
18933172	2023	Mayo	64	Trabajo	200	25	8	DEF	X
18933172	2023	Junio	80	Trabajo	192	24	10	DEF	X
18963596	2023	Julio	88	Trabajo	192	24	11	88	05.5 días
18963596	2023	Agosto	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
		Total	1112					856	53.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las horas registradas en las mensualidades de febrero y de abril a junio de 2023, esto es, un total de 256 horas de trabajo, las certificaciones para esos ciclos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos periodos, toda vez que la actividad realizada se calificó como "deficiente" conforme se observa en los certificados 18852352 y 18933172.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Darwin José Montiel Montiel** se acreditaron 856 horas de trabajo realizado de octubre a diciembre de 2022 y de enero, marzo, julio y agosto de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y tres (53) días y doce (12) horas o un (1) mes, veintitrés (23) días y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (856 horas / 8 horas = 107 días / 2 = 53.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Darwin José Montiel Montiel** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero, marzo, julio y agosto de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de un (1) mes, veintitrés (23) días y doce (12) horas.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 1107/23
Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Adheridos al precepto transcrito, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que el interno **Darwin José Montiel Montiel** ha descontado de la pena de 72 meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado y agravado.

La actuación permite evidenciar que **Darwin José Montiel Montiel** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019, data en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 20 de septiembre de 2023, el nombrado ha descontado físicamente un total de 53 meses y 27 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han redimido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-05-2021	2 meses y 07 días
23-05-2023	6 meses y 03 días
Total	8 meses y 10 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, 1 mes, 23 días y 12 horas.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con el total de los montos que por concepto de redención se le reconocieron en pasadas ocasiones y el redimido con la presente decisión, arroja un monto global de pena purgada de 64 meses y 12 horas, lo que permite concluir que al sentenciado le resta por cumplir un total de 7 meses, 29 días y 12 horas de la pena de 72 meses que se le irrogó por el delito de hurto calificado y agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Darwin José Montiel**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada, así como al Ministerio Público.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 1107/23
Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad

con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Darwin José Montiel Montiel** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintitrés (23) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18740803, 18852352, 18933172 y 18963596, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Darwin José Montiel Montiel** el reconocimiento de doscientas cincuenta y seis (256) horas de trabajo realizado en los meses de febrero, abril, mayo y junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Declarar que, el sentenciado **Darwin José Montiel Montiel** entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado, a la fecha, 20 de septiembre de 2023, un monto de **sesenta y cuatro (64) meses y doce (12) horas** de prisión de la pena de 72 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado y agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Deber cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 1107/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas

En la fecha Notifié por Es

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20 Sep-23

UBICACIÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 44787

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1107

FECHA DE AUTO: 20 Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20 Sep-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DARWIN TOSK

FIRMA: [Firma]

CC: 27969218

TD: 102929

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1107/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 44782 - REDIME, DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 22:26

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 18:04

Para: stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1107/23 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 44782 - REDIME, DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

45223-1102



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 1102/23
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2022, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** como coautora del delito hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 25 de enero del año citado según constancia secretarial del referido Juzgado.

En pronunciamiento de 24 de mayo de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 30 y 31 de julio de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 6 de febrero de 2022, data en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le redimió pena por estudio en los siguientes montos: **9 días y 12 horas** en auto de 12 de septiembre de 2022; **25 días** en auto de 12 de abril de 2023; **21 días y 12 horas** en auto de 9 de junio de 2023; y, **11 días** en auto de 1º de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Formulario de notificación del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas Bogotá. Incluye campos para: FECHA (28-09-2023), NOMBRE (ERIKA GUTIERREZ V.), CÉDULA (71026302040), y NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA.

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 1102/23
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán convertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

En esta oportunidad para la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se allegó el certificado de cómputos 18944465 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días acreditados X interno	Horas a reconocer	Redención
18944465	2023	Junio	0	Estudio	144	24	0	X	X
		Total		Estudio				X	X

Acorde con el cuadro, corresponde indicar que en la mensualidad que se pretende redimir, junio de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese periodo.

Tal aserción obedece a que en la mensualidad de junio de 2023 no se acreditó actividad alguna, pues el reporte registra en "cero" en

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 1102/23
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

consecuencia, la actividad de "ED. BASICA MEI CLEI III" desplegada se evaluó como "deficiente"

En ese orden de ideas, no hay lugar a redimir pena por estudio con fundamento en el certificado 18944465.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** a la Reclusión para Mujeres El Buen Pastor con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**, en especial a partir de julio de 2023.

Como quiera que fue allegada ficha de visita carcelaria de 26 de julio de 2023 realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la que se da a conocer las circunstancias bajo las cuales la sentenciada descuenta pena, incorpórese a la actuación digital para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** reconocimiento de redención de pena por el certificado de cómputos 18944465, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 013 2021 03718 00
Interior: 45223
Auto N° 1102/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior provee su

El Secretario

RE: AI No. 1102/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 45223 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 22:10

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 17:33

Para: alianza juridica927@hotmail.com <alianzajuridica927@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1102/23 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 45223 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REESTABLECE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 11387 00
Ubicación: 45689
Auto N° 1181/23
Sentenciada: Jenifer Adriana Valbuena Martínez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **Jenifer Adriana Valbuena Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jenifer Adriana Valbuena Martínez** en calidad de autora del delito de hurto agravado, en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

Esta sede judicial en auto de 28 de agosto de 2019 avocó conocimiento de la actuación; además, ante la inobservancia de la penada en cumplir con las obligaciones impuestas para materializar el subrogado otorgado en el fallo, en providencia 1714/19 de 1° de octubre de 2019 se ordenó la ejecución de la sentencia y una vez adquirió ejecutoria, se expidió orden de captura 098/19 de 28 de noviembre de 2019.

Ulteriormente en decisión de 27 de septiembre de 2023, esta instancia judicial negó la extinción, por prescripción, de la sanción penal irrogada a la sentenciada **Jenifer Adriana Valbuena Martínez**.

De otra parte, la penada constituyó caución prendaria y suscribió, el 2 de octubre de 2023, acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 11387 00
Ubicación: 45689
Auto N° 1181/23
Sentenciada: Jenifer Adriana Valbuena Martínez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, "brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹".

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 11387 00
Ubicación: 45689
Auto Nº 1181/23
Sentenciada: Jenifer Adriana Valbuena Martínez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".
(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.**

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. **La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).**

ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena"** (negritas fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente de la sentenciada **Jenifer Adriana Valbuena Martínez** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 11387 00
Ubicación: 45689
Auto Nº 1181/23
Sentenciada: Jenifer Adriana Valbuena Martínez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente la sentenciada subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que la penada purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que la sentenciada **Jenifer Adriana Valbuena Martínez**, suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Como consecuencia del restablecimiento del subrogado y debido a que la penada actualmente se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, **expídase boleta de libertad** a nombre de **Jenifer Adriana Valbuena Martínez**.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto a la penada a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **Jenifer Adriana Valbuena Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Librese la correspondiente **boleta de libertad** a nombre de la sentenciada **Jenifer Adriana Valbuena Martínez**, ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 11387 00
Ubicación: 45689
Auto N° 1181/23
Sentenciada: Jennifer Adriana Valbuena Martínez
Delito: Homicidio calificado agravado tentado
Reclusión: Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 013 2016 11387 00
Ubicación: 45689
Auto N° 1181/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023
La anterior proviene de
El Secretario


Centro Judicial
Unidad de Servicios Administrativos
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 04-10-2023
NOMBRE: Jennifer Adriana Valbuena
CÉDULA: 1012411596
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RE: AI No. 1181/23 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 45689 - RESTABLECE SUSPENSION
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 19:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 10:24

Para: peri.315@hotmail.com <peri.315@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1181/23 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 45689 - RESTABLECE SUSPENSION CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

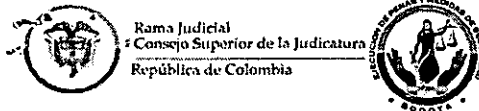
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
 Ubicación: 46634
 Auto N° 1120/23
 Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
 Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio
 Declara tiempo privación de la libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
 Ubicación: 46634
 Auto N° 1120/23
 Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
 Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio
 Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena a la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**, a la par se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad que invoca la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10 de diciembre

de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2022; **17 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023; y, **24 días** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
 (...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** se allegaron, los certificados de cómputos

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 09418 00
 Ubicación: 46634
 Auto Nº 1120/23
 Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
 Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio
 Declara tiempo privación de la libertad

18751083 y 18934319 por estudio en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18751083	2022	Octubre	0	Estudio	150	25	0	X	X
18751083	2022	Noviembre	0	Estudio	144	24	0	X	X
18751083	2022	Diciembre	0	Estudio	156	26	0	X	X
18934319	2023	Mayo	36	Estudio	150	25	6	36	03 días
18934319	2023	Junio	0	Estudio	144	24	0	X	X
		Total	0	Estudio					03 días

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto a los meses de octubre a diciembre de 2022 y de junio de 2023 las certificaciones para esos ciclos no registran horas válidas para redención, pues figuran en "cero" y, además, la evaluación de esos ciclos fue de "deficiente" por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ninguno de los ciclos aludidos.

Entonces, advertido lo anterior, para la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se acreditaron 36 horas de estudio realizado en el mes de mayo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas en seis y su resultado en dos (36 horas / 6 horas = 6 días / 2 = 3 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento de la sentenciada durante el periodo a reconocer se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación de la penada en el programa de "PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD" fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada por concepto de redención de pena por estudio realizado durante el mes de mayo de 2023, conforme el certificado 18934319, un monto de **tres (3) días**.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Adheridos al precepto transcrito, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Nohora**

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 09418 00
 Ubicación: 46634
 Auto Nº 1120/23
 Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
 Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio
 Declara tiempo privación de la libertad

Catalina Reyes Romero y, en ese orden, verificar el lapso que la nombrada ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que a **Nohora Catalina Reyes Romero** se le irrogó una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, descontando en este lapso un total de **2 días**.

Y, luego, (ii) desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092, de manera que, a la fecha, 22 de septiembre de 2023, físicamente por este interregno ha descontado un quantum de **58 meses y 7 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos Interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que, físicamente ha descontado **58 meses y 9 días** de la pena de 72 meses que se le atribuyo por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-08-2019	05 días
01-12-2020	29 días
18-03-2021	1 mes
26-08-2021	21 días
10-12-2021	15 días
24-01-2022	04 días y 12 horas
08-07-2023	17 días y 12 horas
02-05-2023	12 días
31-05-2023	24 días
Total	5 meses y 08 días

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 58 meses y 9 días, con el reconocido por concepto de redención de pena, 5 meses y 8 días, junto con lo reconocido en esta oportunidad, 3 días, arroja un **monto global de 63 meses y 17 días** de pena purgada; situación que permite colegir que, a **Nohora Catalina Reyes Romero**, a la fecha, 22 de septiembre de 2023, le resta por cumplir, 8 meses y 13 días de la pena de 72 meses que se le impuso.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 1120/23
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Declara tiempo privación de la libertad

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése a la oficina jurídica de la Reclusión para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva remitir a este despacho copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de julio de 2023.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) días** con fundamento en el certificado 18934319, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que por el certificado 18751083 no procede redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Declarar que, la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 22 de septiembre de 2023, ha descontado **un monto global de sesenta y tres (63) meses y diecisiete (17) días, de prisión** de la pena de setenta y dos (72) meses que se le atribuyo por el delito de tentativa de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 1120/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior provee de

El Secretario

Fecha: 20-09-23
Nombres: Nohora Catalina
Cédula: 1033754338

RE: AI No. 1120/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 46634 - CONC. REDENCION - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 22:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1120/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 46634 - CONC. REDENCION - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 08600 00
Ubicación: 46804
Auto Nº 1161/23
Sentenciado: Raúl Hernando Benavides Suárez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la ejecutoria del auto 520/23 de 26 de mayo de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, se procede a resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Raúl Hernando Benavides Suárez** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 1 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 9 de julio de 2017 fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad según boleta 10087; y, luego, (ii) desde el 30 de enero de 2019 que fue aprehendido para cumplir la pena para posteriormente continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en decisión de 18 de mayo de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020, data del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que generó su revocatoria.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, en auto de 27 de noviembre de 2019 se le reconoció

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 08600 00
Ubicación: 46804
Auto Nº 1161/23
Sentenciado: Raúl Hernando Benavides Suárez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

redención de pena en monto de **23 días**.

Ulteriormente, en providencia de 18 de mayo de 2020 esta instancia concedió a **Raúl Hernando Benavides Suárez** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.

En providencia de 26 de mayo de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **treinta y dos (32) meses de prisión** irrogada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Al respecto la actuación permite evidenciar que **Raúl Hernando Benavides Suárez** estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades a saber:

(i) Entre el 8 y 9 de julio de 2017 fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad según boleta 10087; y, luego, (ii) desde el 30 de enero de 2019 que fue aprehendido para cumplir la pena, condición que mantuvo posteriormente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria hasta el 27 de octubre de 2020, data del primer incumplimiento al citado sustituto que llevó a su revocatoria, de manera que el sentenciado por concepto de privación física de la libertad por estos dos interregnos de privación física de la libertad descontó un total de **20 meses y 28 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al sentenciado en decisión de 27 de noviembre de 2019, esto es, **23 días**.

De manera que sumados el tiempo de privación física de la libertad, 20 meses y 28 días, con el reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad, 23 días, lo que permite evidenciar que el interno **Raúl Hernando Benavides Suárez** descontó un monto global de

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 08600 00
Ubicación: 46804
Auto Nº 1161/23
Sentenciado: Raúl Hernando Benavides Suárez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

veintiún (21) meses y veintiún (21) días; situación que permite concluir que al nombrado le resta por cumplir un total diez (10) meses y nueve (9) días de la pena de treinta y dos (32) meses de prisión que se le irrogó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresa al despacho visita negativa de 12 de mayo de 2023 por medio de la cual se informa que no fue encontrado el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** en su domicilio.

De otra parte, ingreso al despacho informe de notificador de 8 de junio de 2023 en el que indicó que no fue posible realizar la notificación del auto 520/23 de 26 de mayo de 2023, debido a que nadie atendió el llamado, adjunto a esto se encuentra constancia de ejecutoria del referido auto.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en providencia de 26 de mayo de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno a la visita negativa allegada y al informe de notificador.

- Dado que se allegó auto 520/23 de 26 de mayo de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, contentivo de constancia de ejecutoria de 31 de julio de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto global de veintiún (21) meses y veintiún (21)**

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 08600 00
Ubicación: 46804
Auto Nº 1161/23
Sentenciado: Raúl Hernando Benavides Suárez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

días de prisión de la pena de treinta y dos (32) meses que se le fijó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 023 2017 08600 00
Ubicación: 46804
Auto Nº 1161/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estario No. 73
61 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ
CARRERA 12 A No. 161 - 41 SEGUNDO PISO BARRIO PADRERA NORTE DE BOGOTA D.C..
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3030

NUMERO INTERNO 46804
REF: PROCESO: No. 110016000023201708600
C.C: 80198208

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AII No. 1161/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 46804 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 14:36

Para: victor gomez <vgomez2015@hotmail.com>; vigomez@defensoria.edu.co
<vigomez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (308 KB)

25- NI 46804 I 11001 60 00 023 2017 08600-00 DECLARA TIEM PRIVA LIBER - RAÚL BENAVIDES.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AII No. 1161/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 46804 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 18:53

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 14:36

Para: victor gomez <vgomez2015@hotmail.com>; vigomez@defensoria.edu.co <vigomez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AII No. 1161/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 46804 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
la P. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto No 1128/23
Sentenciado: José Edison Herrera Cardona
Delito: Hurto calificado agravado en tentativa y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Edison Herrera Cardona**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la prisión domiciliaria invocadas por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Edison Herrera Cardona** en calidad de coautor del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso veintisiete (27) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (I) entre el 7 y 8 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al declinar la Fiscalía la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (II) desde el 26 de septiembre de 2019, data en la que se produjo la captura para cumplir pena.

Ulteriormente, en decisión 418/20 de 3 de marzo de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2018 05664-00 y 11001 60 00 019 2018 08363-00 en favor del sentenciado **José Edison Herrera Cardona** y,

Radicado No 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto No 1128/23
Sentenciado: José Edison Herrera Cardona
Delito: Hurto calificado agravado en tentativa y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

consecuentemente, se le fijó una pena de noventa y nueve (99) meses y dieciocho (18) días de prisión; no obstante, al resolverse sobre tal decisión el recurso de reposición en auto 1512/20 de 7 de octubre de 2020 se repuso en el sentido de precisar que la **pena acumulada jurídicamente en definitiva quedaba en noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días** por los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa y hurto calificado con circunstancias de agravación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **un (1) mes y siete (7) días** por estudio y **12 días** por trabajo en auto de 21 de agosto de 2020; **2 meses y 25 días** en auto de 25 de mayo de 2021; **4 meses y 12 horas** en auto de 25 de abril de 2022; **1 mes y 28 días** en auto de 13 de diciembre de 2022; y, **1 mes, 17 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2023.

En decisión 960/23 de 16 de agosto de 2023 se negó al interno **José Edison Herrera Cardona** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal por devenir inconsistente el asentamiento del nombrado por lo cual se ordenó realizar una nueva visita de verificación de arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto Nº 1128/23
Sentenciado: José Edison Herrera Cardona
Delito: Hurto calificado agravado en tentativa y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Igualmente, sin desconocer que los delitos por los que **José Edison Herrera Cardona** fue condenado, esto es, tentativa de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado, regularmente causan perjuicios, lo cierto, tal como se anotó previamente, es que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **José Edison Herrera Cardona** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el penado, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "CALLE 60 SUR # 70 - 90 INT 6 APTO 926 OASIS DE MADELENA de BOGOTÁ D.C., - Tel. 3133236102".

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

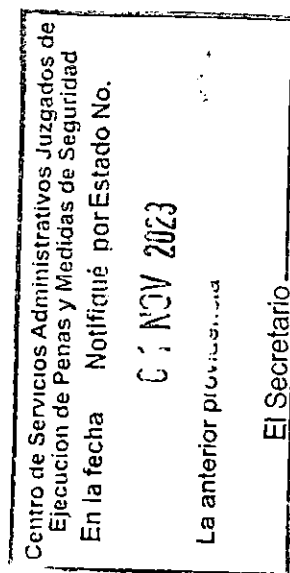
De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de julio de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Edison Herrera Cardona** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veinte (20)**



Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto Nº 1128/23
Sentenciado: José Edison Herrera Cardona
Delito: Hurto calificado agravado en tentativa y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

días y doce (12) horas, con fundamento en los certificados 18832183 y 18908478, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **José Edison Herrera Cardona** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder al sentenciado **José Edison Herrera Cardona** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **José Edison Herrera Cardona** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **José Edison Herrera Cardona**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

6.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **José Edison Herrera Cardona**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta Instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

7.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANBRA AVILA BARREIRA

JUEZ

11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto Nº 1128/23

AMJA



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28-09-23

UBICACIÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49773

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1128

FECHA DE AUTO: 25-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Edsson Her

FIRMA: [Firma]

CC: 80144538

TD: 103436

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1128/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 49773 - RECON. REDENCION, NIEGA LC, CONC. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 19:06

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 10:16

Para: ppuentes@defensoria.edu.co <ppuentes@defensoria.edu.co>; pedrohpuentesr2@hotmail.com <pedrohpuentesr2@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1128/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 49773 - RECON. REDENCION, NIEGA LC, CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

49836

7

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001-00-00023-2023-01551-00
Sección: Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Auto No. 498/23
Querrelante: Braham Manuel Soteldo Colmenares
Oficio: Titular de la jurisdicción y apoderado
Recurso: Contencioso y Representación del Pueblo
Firmado: 14 de 2023
Firma: [Firma]

ASUNTO

Resolver lo que en derecho correspondiere respecto al recurso de reposición interpuesto como principal por el interno Braham Manuel Soteldo Colmenares contra la decisión 494/23 de 23 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a Braham Manuel Soteldo Colmenares en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso 94 meses y 15 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado Braham Manuel Soteldo Colmenares se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Al sentenciado Braham Manuel Soteldo Colmenares se le redujo pena en los siguientes montos: 20 días en auto de 21 de abril de 2020; 3 meses, 8 días y 12 horas en auto de 18 de febrero de 2022; 1 mes, 28 días y 12 horas en auto de 11 de mayo de 2022; 2 días y 18 horas en auto de 29 de agosto de 2022; 1 mes y 27 días en auto de 31 de octubre de 2022; y, 1 mes y 23 días, auto de 23 de mayo de 2023.

Ultimamente en decisión de 15 de junio de 2023, esta instancia judicial negó al subrogado de la libertad condicional ante la carencia del

Radical No. 11001-00-00023-2023-01551-00
Sección: Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Auto No. 498/23
Querrelante: Braham Manuel Soteldo Colmenares
Oficio: Titular de la jurisdicción y apoderado
Recurso: Contencioso y Representación del Pueblo
Firmado: 14 de 2023
Firma: [Firma]

arraigo, social y familiar del interno Braham Manuel Soteldo Colmenares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre los medios de impugnación propuestos por el sentenciado Braham Manuel Soteldo Colmenares contra el auto 494/23 de 23 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición, propuesto como principal, se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación, adición o incluso revocatoria.

En el caso, se debe precisar que con todo y que se interpuso recurso de reposición tal y como verifica el escrito allegado por el penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que lejos está de presentar cuestionamiento alguno a los argumentos que determinaron a esta instancia a negar el mecanismo de la libertad condicional, pues nótese que el recurrente más allá de referir que cumple el presupuesto de arraigo social y familiar resaltando que en pretérita oportunidad allegó documentos a efectos de acreditar el referido presupuesto no refuta lo plasmado en la decisión opugnada, máxime si se tiene en cuenta que en ella no se tuvo en cuenta la documentación señalada, bajo la comprensión que los legajos aludidos por el interno fueron objeto de estudio en proveído posterior, esto es, en el 660/23 de 15 de junio de 2023 en el cual se ordenó que por intermedio del área de asistencia social se practicara visita de verificación de arraigo del penado a efecto de poder reevaluar el subrogado liberatorio pretendido por el sentenciado.

Y aunque no se desconoce que con el escrito contentivo del recurso se anexaron documentos con los que el penado pretende acreditar su asentamiento familiar y social, la verdad sea dicha, esa documentación para el momento en que se adoptó la decisión ahora debatida, esto es, para el 23 de mayo de 2023 resultaba inexistente, toda vez que no obraban en la actuación; en consecuencia, a partir de esos instrumentos no podría colegirse que lo plasmado en la providencia recurrida frente a los instrumentos allegados fue injusto, errado o impreciso y por ello causante de un agravio que debe ser reconsiderado, además insistase la documentación adjuntada fue objeto de estudio en auto interlocutorio 660/23 de 15 de junio de 2023.

De manera tal que como el triconforme a partir de hechos nuevos no referidos en la decisión atacada pretende que se tenga por acreditado el

Resolución No. 11001-20-20-001-2023-000000000000
 Oficina: 40000
 Auto No. 105-23
 Sentenciado: Graham Manuel Sotelo Colmenares
 Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
 Recusación: Consejo Calificador y Penitenciario del Poder Judicial de la Sala
 Regimen: Ley 200 de 2004
 Decisión: Denegar el recurso

requisito referente a su arraigo familiar y social emerge con claridad que sus disquisiciones no confutan los razonamientos plasmados en la decisión que le negó la libertad condicional; por ende, deviene lógico colegir que omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, al desconocerse los reparos en punto a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso horizontal por indebida sustentación.

Sobre el tema tratado la Corte Suprema de Justicia ha sostenido¹:

"El recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverla podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos dicinales que nada tienen que ver con el tema decidido en el provido que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene" (negrita fuera del texto).

Acorde con lo expuesto y bajo la comprensión de que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad respecto al contenido de la decisión recurrida a partir de lo cual se pueda colegir que en ella se incurrió en desacierto, equivoco, inexactitud o yerro que deba ser aclarado, modificado, adicionado, corregido o revocado, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de debida sustentación, pues, itérese, no se concretó las falencias que, en criterio de aquél, exhibe la decisión debatida que lo llevan a disentir de la misma y que deban ser objeto de revisión por esta instancia.

En ese orden y como quiera que las manifestaciones recogidas en el escrito contentivo del recurso en manera alguna pueden entenderse como una sustentación apropiada, la consecuencia lógica, itérese, será declarar desierto el recurso interpuesto.

Por las mismas razones aquí esbozadas, las manifestaciones del sentenciado tampoco resultan suficientes para conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario, toda vez que no se estableció de manera correcta y concreta las razones por las cuales difería de la decisión con la que esta instancia le negó la libertad condicional.

¹ Sala de Selección Penal. Radicación 10310 de 3 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo.

Resolución No. 11001-20-20-001-2023-000000000000
 Oficina: 40000
 Auto No. 105-23
 Sentenciado: Graham Manuel Sotelo Colmenares
 Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
 Recusación: Consejo Calificador y Penitenciario del Poder Judicial de la Sala
 Regimen: Ley 200 de 2004
 Decisión: Denegar el recurso

Bajo tales presupuestos se concluye, entonces, que, aunque Graham Manuel Sotelo Colmenares interpuso oportunamente los recursos de reposición y apelación, no cumplió con la carga atinenta a realizar un análisis sobre el contenido del provido recurrido y menos expuso los puntos de crítica; por tanto, no queda alternativa distinta a declarar desierto los medios de impugnación propuestos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de redención y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el amacuel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de conformar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Decisorio de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- Declarar desierto los recursos de reposición y apelación propuestos contra la providencia 494/23 de 21 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en la acta de otras determinaciones.

3.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFICÓSE Y CUMPLASE
 LA SENTENCIA CALIFICADA
 EL 21 DE MAYO DE 2023
 EL SECRETARIO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 01 NOV 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17-oct-23.

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49886

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 5-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sofeldo Brahian

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 43039830

TD: 204846

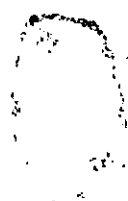
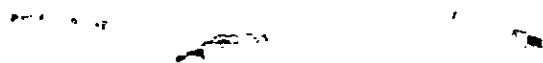
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





RE: AI No. 1053/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - DECL. DESIE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 11:08

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 8:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1053/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - DECL. DESIE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 1094/23
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensora del interno **William Alexander Salazar Oyola**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2020 el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alexander Salazar Oyola** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, así como prohibición de portar armas de fuego y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de enero del año citado.

La foliatura permite establecer que, inicialmente **William Alexander Salazar Oyola** estuvo privado de la libertad entre el 1º y 5 de mayo de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente puesta en libertad por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, fecha esta en la que **William**

Radicado N° 11001 60 00 019 2014-06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 1094/23
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Alexander Salazar Oyola fue puesto a disposición al materializarse la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 26 días** en providencia de 13 de abril de 2021; y, **7 meses y 1 día** en auto de 19 de octubre 2022.

Ulteriormente, en auto de 31 de mayo de 2022 esta instancia judicial negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la defensora del interno **William Alexander Salazar Oyola**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la

Radicado Nº 11001 60 00 019 2814 06375 00
Ubicación: 51758
Auto Nº 1094/23
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹².

Evóquese que **William Alexander Salazar Oyola** purga una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 1º y 5 de mayo de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente liberación por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento, de manera que en dicho lapso descontó un total de **4 días**.

(ii) Luego, desde el 26 de febrero de 2020, data en la cual fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada, de manera que, a la fecha, 14 de septiembre de 2023, por este espacio temporal ha descontado físicamente un quantum de **42 meses y 18 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad arroja que, físicamente ha descontado **42 meses y 22 días** de la pena irrogada por el Juzgador.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención		
13-04-2021	1 mes	y	26 días
19-10-2022	7 meses	y	01 día
Total	8 meses	y	27 días

De manera que, sumados el lapso total de privación efectiva de la libertad, **42 meses y 22 días**, con las redenciones de pena reconocidas

Radicado Nº 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto Nº 1094/23
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

en pretérita oportunidad, **8 meses y 27 días**, arroja que ha purgado un monto global de **51 meses y 15 días**; situación que permite concluir que **no confluje** el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 108 meses que se le atribuyó por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas, partes, accesorios o municiones corresponde a **54 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, no queda alternativa distinta a la de **negar la prisión domiciliaria** en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal que invoca la defensora del interno **William Alexander Salazar Oyola**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresar al despacho memorial suscrito por el penado **William Alexander Salazar Oyola** en que solicita la intervención de esta instancia judicial a efectos de que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegue los certificados de redención de pena que obren en su favor.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida del penado **William Alexander Salazar Oyola**, carentes de redención.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 1094/23
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 1094/23

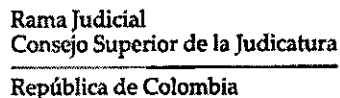
AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior provisorio

El Secretario



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-Sep-23

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51758

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1094

FECHA AUTO: 14-Sept-73.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

cc: ~~93-477~~ 834

TD: 104969.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:

RE: AI No. 1094/23 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 51758 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:20

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 10:55

Para: marinobaron01@hotmail.com <marinobaron01@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1094/23 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 51758 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 04406 00
Ubicación: 52718
Auto N° 1087/23
Sentenciado: Nilson Torres Hurtado
Delito: Hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Nilson Torres Hurtado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nilson Torres Hurtado** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **25 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 14 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2022 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 04406 00
Ubicación: 52718
Auto N° 1087/23
Sentenciado: Nilson Torres Hurtado
Delito: Hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...).

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán convertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Nilson Torres Hurtado** se allegó el certificado 025996 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
025996	2023	Marzo	54	Estudio	156	26	09	54	04,5 días
025996	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
025996	2023	Mayo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
025996	2023	Junio	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
		Total	366	Estudio				366	30,5 días

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **366 horas de estudio** realizado en los meses de marzo a junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (366 horas / 6 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer por estudio la calificó en el grado de "buena"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y RECR, (INTRAPABELLON)", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 04-106 00
Ubicación: 52718
Auto N° 1087/23
Sentenciado: Nilson Torres Hurtado
Delito: Hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Nilson Torres Hurtado**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Nilson Torres Hurtado**.

Ingresa al despacho oficio 20230235107/ARAIC-GRUCI 1.9 de 17 de mayo de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol en que se relacionan los antecedentes y/o órdenes de captura que obran en contra del sentenciado **Nilson Torres Hurtado**.

Ingresa al despacho oficio 5599 de 16 de mayo de 2023 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que comunica que en la actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Finalmente se allega oficio 2-2023-52419 de 22 de junio de 2023 procedente del director de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres en que indica que el día 22 de junio de 2023, mediante Resolución 002293 de 11 de mayo de 2023 se trasladó al sentenciado **Nilson Torres Hurtado** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los oficios 20230235107/ARAIC-GRUCI 1.9 de 17 de mayo de 2023, 5599 de 16 de mayo de 2023 y 2-2023-52419 de 22 de junio de 2023.

.-A través del Asistente Administrativo de este despacho actualícese la información del Centro de Reclusión del sentenciado en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

.-Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obran en la hoja de vida del interno **Nilson Torres Hurtado**.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C: NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 04-106 00
Ubicación: 52718
Auto N° 1087/23
Sentenciado: Nilson Torres Hurtado
Delito: Hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Nilson Torres Hurtado** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 025996, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001-60-00-023-2022-04-106-00
Ubicación: 52718
Auto N° 1087/23

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 21-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nilson Torres

Firma [Firma]

Cédula 941511797

El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: AI No. 1087/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 52718 - RECON. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 22:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 9:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1087/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 52718 - RECON. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EXT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 10341 00
Ubicación: 53345
Auto N° 1196/23
Sentenciado: Fabian Enrique Diaz Vanegas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado
Fabian Enrique Diaz Vanegas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabian Enrique Diaz Vanegas** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la referida fecha.

En decisión de 28 de marzo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; no obstante, posteriormente remitió por competencia la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta.

En auto de 10 de febrero de 2020 el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta avocó conocimiento de la actuación y en providencia de 14 de diciembre de 2020 le concedió al penado **Fabian Enrique Diaz Vanegas** el sustituto de la prisión domiciliaria con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue signada en la fecha últimamente enunciada.

En decisión de 18 de marzo de 2021 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2018, data en la cual el Juez fallador ordenó su aprehensión y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 001.

La encuadración da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 19.5 días** en

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 10341 00
Ubicación: 53345
Auto N° 1196/23
Sentenciado: Fabian Enrique Diaz Vanegas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

auto de 22 de octubre de 2020; y, **12 días** en auto de 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Fabian Enrique Diaz Vanegas** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2018, de manera que, a la fecha, 6 de octubre de 2023, el sentenciado ha descontado un total de **67 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-10-2020	3 meses y 19.5 días
14-12-2020	12 días
Total	4 meses 01 día y 12 horas

De manera que, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y el redimido en pretéritas oportunidades, permite evidenciar que el sentenciado ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 10341 00
Ubicación: 53345
Auto N° 1196/23
Sentenciado: Fabian Enrique Diaz Vanegas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Fabian Enrique Diaz Vanegas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Fabian Enrique Diaz Vanegas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresa al despacho reportes de visita negativa realizadas al penado por parte el INPEC los días 6 de julio y 6 de septiembre de 2023.

De otra parte, ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado en que solicita se le autorice cambio de domicilio a la Calle 92 sur # 14 A - 25 Barrio Tenerife - Usme.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente decisión se decretó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado **Fabian Enrique Diaz Vanegas**, se abstiene esta sede judicial por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno a la documentación allegada; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Fabian Enrique Diaz Vanegas** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Fabian Enrique Diaz Vanegas**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Fabian Enrique Diaz Vanegas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 10341 00
Ubicación: 53345
Auto N° 1196/23
Sentenciado: Fabian Enrique Diaz Vanegas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Fabian Enrique Diaz Vanegas**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 10341 00
Ubicación: 53345
Auto N° 1196/23

AMJA

CL
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C. octubre 10 / 2023

En la fecha notifique por Estado No. FABIAN DIAZ VANE GAS

Informándole que contra esta decisión se puede interponer recurso de apelación.

de CL(3)

El Notificado, [Firma] 80768400

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 OCT 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia se comunicó a las autoridades competentes.

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email eicp_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24
Edificio Kaysser

BOLETA DE LIBERTAD N° 095/23

Radicado: 11001 60 00 017 2017 10341 00
Interno: 53345

	FECHA:	SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
SEÑOR DIRECTOR		COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"
SÍRVASE PONER EN LIBERTAD A		FABIAN ENRIQUE DIAZ VANEGAS
CÉDULA DE CIUDADANIA	:	80.768.900
DELITO	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ESTADO CIVIL	:	NO REGISTRA
PROFESIÓN U OFICIO	:	NO REGISTRA
NIVEL ACADÉMICO	:	NO REGISTRA
MOTIVO DE LIBERTAD	:	LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA.
EXPEDIENTE N°	:	11001 60 00 017 2017 10341 00 (53345)
CONOCIERON DE ESTE ASUNTO	:	FISCALIA 2 LOCAL PROCESO ABREVIADO 11001600001720171034100; JEPMS 016 BTA NI24980; JUZ 4 EPMS DE ACACIAS META; JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO 11001600001720171034100; TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL 11001600001720171034100- --Y ESTE DESPACHO (53345).
OBSERVACIONES	:	LIBERACIÓN QUE SE MATERIALIZARÁ Y SE EFECTUARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICIA. DE SER ASÍ SE DÉJARA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE.

Atentamente,

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 10341 00
Ubicación: 53345
Auto N° 1196/23

AMJA

RE: AI No. 1196/23 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 53345 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 19:59

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 19:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1196/23 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 53345 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EXT

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 04533 00
Ubicación: 53523
Auto N° 1020/23
Sentenciado: Julio Cesar Córdoba Triana
Delito: Hurto calificado agravado y
Fabricación, tráfico y porte ilegal
de armas de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Julio Cesar Córdoba Triana**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de octubre de 2012, el Juzgado Veintitrés Penal
del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julio
Cesar Córdoba Triana** en calidad de autor de los delitos de hurto
calificado agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego
o municiones; en consecuencia, le impuso **noventa y un (91) meses y
veinte (20) de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas y prohibición para el porte o tenencia de armas de
fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la
suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 29 de enero de 2013 esta sede judicial avocó
conocimiento de la actuación, posteriormente en decisión de 8 de
noviembre de 2016, remitió la foliatura a los Juzgados homólogos de
Yopal – Casanare, toda vez que el sentenciado fue trasladado a dicha
municipalidad.

La actuación fue asignada al Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare que, en decisión de 21 de
abril de 2016, concedió al sentenciado **Julio Cesar Córdoba Triana** el
subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 33
meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y
suscripción de diligencia de compromiso.

Como quiera que el sentenciado constituyó caución prendería
suscribió, el 4 de mayo de 2016, diligencia de compromiso.

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 04533 00
Ubicación: 53523
Auto N° 1020/23
Sentenciado: Julio Cesar Córdoba Triana
Delito: Hurto calificado agravado
y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

En auto de 26 de marzo de 2021 esta sede judicial reasumió
conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el
reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y
de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones
de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar
los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial
competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa
autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales
debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el
sentenciado asumió al suscribir, el **4 de mayo de 2016**, la diligencia de
compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del
Código Penal por un periodo de prueba de treinta y tres (33) meses.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y
permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al
cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en
consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la
revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su
acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como
definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se
encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado
incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda
extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que
así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena
y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos
presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el
cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas
en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso
al sentenciado, 33 meses, para gozar del mecanismo de la libertad
condicional se encuentra superado desde el 4 febrero de 2019, sin que
haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que
se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea
dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de
que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la
suscripción, el 4 mayo de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032411671 de 26 de abril de 2023, en el que se indicó que a **Julio Cesar Córdoba Triana** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de a **Julio Cesar Córdoba Triana**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la actuación se evidencia que el sentenciado reparó integralmente a la víctima por: un valor de \$883.000 dentro de la audiencia de verificación de allanamiento, tal como lo enuncia la sentencia condenatoria.

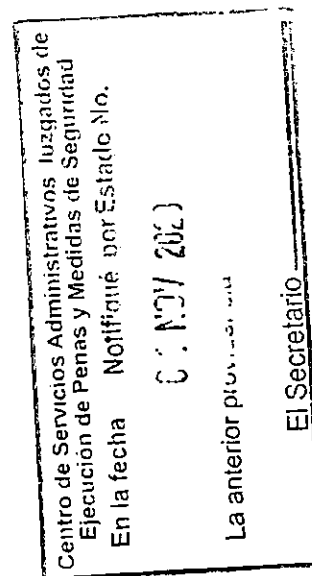
De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que el penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20220473088/ARAIC-GRUCI 1.9 de 4 de octubre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de noventa y un (91) meses y veinte (20) días de prisión que se impuso a **Julio Cesar Córdoba Triana** por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.



Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de a **Julio Cesar Córdoba Triana**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado a **Julio Cesar Córdoba Triana** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de a **Julio Cesar Córdoba Triana** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego impuestas a **Julio Cesar Córdoba Triana**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado a **Julio Cesar Córdoba Triana**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2012 04533 00
Ubicación: 53523
Auto N° 1020/23

AMJA

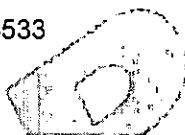


JULIO CESAR CORDOBA TRIANA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JULIO CESAR CORDOBA TRIANA
CALLE 13 C N° 3 B -10 SUR BARRIO LOS OLIVOS
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2939

NUMERO INTERNO 53523
REF: PROCESO: No. 110016000019201204533
C.C: 80747663



SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1020/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 53523 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 23:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 9:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1020/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 53523 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EXT

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 1178/23
Sentenciado: Héctor Armando López Arévalo
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de abril de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Héctor Armando López Arévalo** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión**, multa de treinta y nueve (39) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta Instancia Judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** fue privado de la libertad el **1º de marzo de 2018**.

En pronunciamiento de 10 de abril de 2018, esta sede ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que asumió conocimiento en proveído de 31 de mayo de 2018; además, en auto de 3 de diciembre de 2020, el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, a la par ordenó la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 15 de febrero de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 1178/23
Sentenciado: Héctor Armando López Arévalo
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 21,5 días** en auto de 14 de noviembre de 2019; **4 meses y 3 días** en auto de 29 de mayo de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 3 de diciembre de 2020; y, **2,5 días** en auto de 15 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Héctor Armando López Arévalo** purga una pena de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de tráfico de estupefacientes y, por ella, ha estado privado de la libertad desde el **1º de marzo de 2018**, por lo que, a la fecha, 3 de octubre de 2023, el sentenciado ha descontado un total de **67 meses y 2 días** de la pena irrogada.

Proporción a la que corresponde adicionarse los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-11-2019	2 meses y 21,5 días
29-05-2020	4 meses y 03 días
03-12-2020	1 mes y 01 días
15-02-2021	02,5 días
Total	7 meses y 28 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el redimido en pretéritas oportunidades, permite evidenciar que el sentenciado ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 1178/23
Sentenciado: Héctor Armando López Arévalo
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre del penado Héctor Armando López Arévalo.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de Héctor Armando López Arévalo por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado Héctor Armando López Arévalo la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a Héctor Armando López Arévalo.

3.-Decretar a favor del sentenciado Héctor Armando López Arévalo, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra Héctor Armando López Arévalo, ante las

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 1178/23
Sentenciado: Héctor Armando López Arévalo
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELLA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 1178/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 53546

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: 1178 No. 1178

FECHA DE ACTUACION: 3/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Hector Armando Firma: _____

Cédula: 79737566

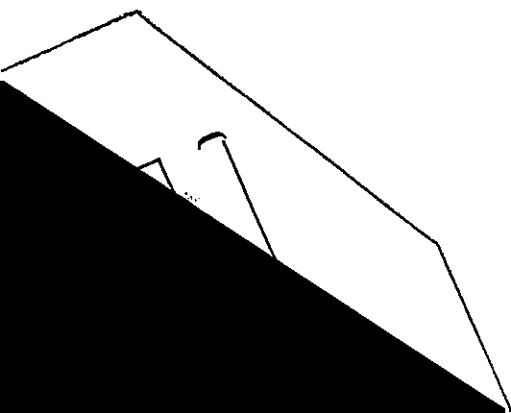
Huella:



Fecha: 05/10/2023

Teléfonos: 3046397879

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (



RE: AI No. 1178/23 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 53546 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 19:57

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 10:37

Para: cecilia.rodriguezh20@gmail.com <cecilia.rodriguezh20@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1178/23 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 53546 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto Nº 1118/23
Sentenciada: Elizabeth Pedraza Chaparro
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda - Tolima, condenó a **Elizabeth Pedraza Chaparro** en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos e funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$1.378.910 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En decisión de 10 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda - Tolima, en incidente de reparación Integral declaró civilmente responsable a **Elizabeth Pedraza Chaparro** por los daños causados al menor BSQP con la conducta de inasistencia alimentaria; en consecuencia, la condenó al pago de \$9'806.640 por perjuicios materiales. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En la sentencia condenatoria de 6 de marzo de 2017, se concedió a la penada el subrogado de la prisión domiciliaria; en consecuencia, una vez fue capturada el 9 de mayo de 2017, procedió a suscribir, el 29 de enero de 2018, diligencia de compromiso para materializar el sustituto otorgado; no obstante, este fue revocado en auto 1877/18 de 5 de diciembre de 2018 por incumplimientos generados desde el 8 de junio de

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-09-2023

NOMBRE: Elizabeth Pedraza Chaparro

CÉDULA: 1105786339

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2018. Decisión que, aunque fue recurrida se confirmó en su integridad en providencia de 29 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda - Tolima. En consecuencia, se libró orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019.

En providencia de 2 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima, bajo la comprensión de que el fallador fue el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda; en consecuencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en proveído de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento.

El 29 de septiembre de 2022 la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** fue capturada en Bogotá y puesta a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, en auto de 30 de septiembre del año citado, ordeno librar la correspondiente orden de encarcelación para ante la Cárcel El Buen Pastor y, a la par, dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Penas de Bogotá.

Esta instancia judicial en auto de 21 de noviembre de 2022 reasumió conocimiento de la actuación.

La encuadernación permite evidenciar que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: (i) del **9 de mayo de 2017**, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día **8 de junio de 2018**, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, (ii) desde el **29 de septiembre de 2022**, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán convertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la penada **Elizabeth Pedraza Chaparro** se allegó el certificado de cómputos 18938498 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días actualizados x interno	Horas a reconocer	Redención
18938498	2023	Junio	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
Total			96	Estudio				96	08 días

Acorde con el cuadro para la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro** se acreditaron **96 horas de estudio** realizado en el mes junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ocho (8) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($96 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 16 \text{ días} / 2 = 8 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificación e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de **"BUENA"**; además, la dedicación de la sentenciada en el **"PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"** fue valorado durante el lapso consagrado a él como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** por concepto de redención de pena por estudio un total de **ocho (8) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su hoja de vida.

-Oficiése a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023; así, como cartilla biográfica.

-Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada el 26 de julio de 2023 a la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro** para los fines legales a que haya lugar y como quiera que en ella la nombrada refiere la alimentación que se le suministra como **"mala"** a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Dirección del Panóptico a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Revisada la visita carcelaria allegada, se evidencia que la interna manifestó tener pendiente por resolver lo atinente a la libertad condicional; no obstante, en la actuación obra decisión 663/23 de 15 de junio de 2023 en la que se negó el citado mecanismo, por lo cual se abstiene esta sede judicial de emitir nuevo pronunciamiento.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** por concepto de redención de pena por estudio **ocho (8) días** con fundamento en el certificado 18938498, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

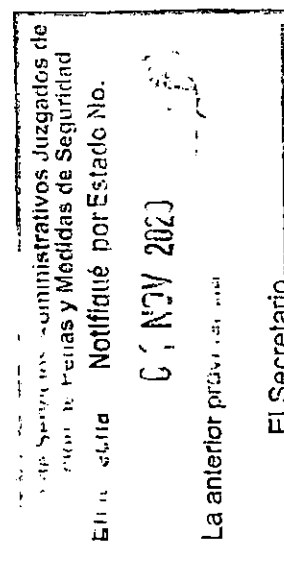
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto Nº 1118/23

AMJA



RE: AI No. 1118/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 59564 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:36

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 23:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1118/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 59564 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto Nº 1221/23
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por la penada **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda - Tolima, condenó a **Elizabeth Pedraza Chaparro** en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$1.378.910 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En proveído de 10 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda - Tolima, en incidente de reparación integral declaró civilmente responsable a **Elizabeth Pedraza Chaparro** por los daños causados al menor BSQP con la conducta de inasistencia alimentaria; en consecuencia, la condenó al pago de \$9'806.640 por perjuicios materiales. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En la sentencia condenatoria de 6 de marzo de 2017, se concedió a la penada el subrogado de la prisión domiciliaria; en consecuencia, una vez fue capturada, el 9 de mayo de 2017, procedió a suscribir, el 29 de enero de 2018, diligencia de compromiso para materializar el sustituto otorgado; no obstante, este fue revocado en auto 1877/18 de 5 de diciembre de 2018 por incumplimientos generados desde el 8 de junio de 2018. Decisión que, aunque recurrida fue confirmada en su integridad en providencia de 29 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal

Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda - Tolima; en consecuencia, se libró orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019.

En providencia de 2 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima, bajo la comprensión de que el fallador fue el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda; en consecuencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en proveído de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento.

El 29 de septiembre de 2022 la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** fue capturada en Bogotá y puesta a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, en auto de 30 de septiembre del año citado, ordenó librar la correspondiente orden de encarcelación para ante la Cárcel El Buen Pastor y, a la par, dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Penas de Bogotá.

Esta instancia judicial en auto de 21 de noviembre de 2022 reasumió conocimiento de la actuación.

La encuadernación permite evidenciar que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: (i) del 9 de mayo de 2017, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día 8 de junio de 2018, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, (ii) desde el 29 de septiembre de 2022, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en un monto de **8 días** en auto de 22 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Elizabeth Pedraza Chaparro** purga una pena de treinta y dos (32) meses de prisión como autora del delito de inasistencia alimentaria y, por ella ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera, entre el 9 de mayo de 2017, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el 8 de junio de 2018, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que en este espacio temporal descontó **12 meses y 29 días**.

La segunda desde el 29 de septiembre de 2022, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto N° 1221/23
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

su contra, de manera tal que físicamente, por este interregno, a la fecha, 11 de octubre de 2023, ha descontado un monto de **25 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención se le reconoció a la sentenciada en auto de 22 de septiembre de 2023, esto es, **8 días**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **25 meses y 19 días de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente, que la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** no ha cumplido la totalidad de la pena de 32 meses que se le fijó por el delito de inasistencia alimentaria; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida invocada**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Ofíciase al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la penada, carentes de reconocimiento, en especial los que figuren a partir de julio de 2023.

Como quiera que ingresó al despacho visita carcelaria de 25 de septiembre de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en la que se da a conocer las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** descuenta pena, incorpórese a la actuación digital y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Desé cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto N° 1221/23
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto N° 1221/23

AMJA

Boletín Judicial
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/10/2023 HORA: _____

NOMBRE: Elizabeth Pedraza Chaparro

CÉDULA: 1105786339

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: resubir copia

RECIBIDA
LAUTRAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

C 1 NOV 2023

La anterior proveído por _____

El Secretario

RE: AI No. 1221/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 59564 - NIEGA OENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 19:07

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 15:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1221/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 59564 - NIEGA OENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto N° 1119/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal, acceso carnal violento, acto sexual con menor de 14 años agravado y concierto para delinquir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Declara desierto recurso reposición
Niega recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto como principal por el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** contra el auto 568/23 de 31 de mayo de 2023 que le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2007, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** en calidad de autor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal; en consecuencia, le impuso doscientos sesenta y cinco (265) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios morales en el equivalente a 40 SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de octubre del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 30 de noviembre de 2007.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó conocimiento de las diligencias del sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**; además, en providencia de 27 de junio del año citado acumuló jurídicamente las penas que se le impusieron, respectivamente, en los procesos contentivos de los radicados "2006 036371"¹ y "2007 000222"²

¹ 11001 60 00 015 2006 03637-00

² 11001 60 00 028 2007 00022-00

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01

Ubicación: 63874

Auto N° 1119/23

Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon

Delitos: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado

y porte ilegal de armas de defensa personal

acceso carnal violento,

acto sexual con menor de 14 años agravado

y concierto para delinquir

Reducción: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 600 de 2000

Decisión: Declara desierto recurso reposición

Niega recurso subsidiario de apelación

por los delitos de acceso carnal violento, porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado y agravado, acto sexual con menor de 14 años agravado y concierto para delinquir que adelantó el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y, homicidio simple y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones en el conocido por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo cual fijó una pena acumulada jurídicamente de 388 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años.

La actuación da cuenta de que el penado se encuentra **privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006**, fecha de la captura por cuenta del proceso contentivo del radico 11001 60 00 015-2006 03637-00 y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión para lo cual se emitió la orden de detención 363 de 19 de septiembre del año citado y, cuya pena se acumuló a esta actuación.

Igualmente, la foliatura permite establecer que al penado se la ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en diferentes decisiones³.

Esta sede judicial en decisión de 6 de julio de 2012 avocó conocimiento de la actuación; además, en providencia 893/13 de 20 de agosto de 2013 decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** por los Juzgados 3° Penal del Circuito, 20, 34 y 10° Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, le fijó una **pena acumulada de 484 meses y 16 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 240 meses, prohibición de portar armas de fuego por 15 años. Decisión que no se repuso según verifica el auto 1499/13 de 9 de diciembre de 2013.

Ulteriormente, en proveído 568/23 de 31 de mayo de 2023, esta sede judicial negó a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** los sustitutos de la libertad condicional y la prisión domiciliaria.

Fecha	Reducción
04.02.2009	83,5 días
07.01.2010	170,5 días
31.03.2011	332,5 días
12.01.2013	1 mes y 14 días
15.02.2014	4 meses y 01 día
15.03.2015	3 meses y 08 días
24.02.2015	3 meses y 28 días
12.02.2016	11 días estudio
27.04.2016	1 mes y 29 días trabajo
12.08.2016	1 mes
16.01.2017	10 días
03.05.2017	2 meses
12.10.2017	1 mes y 01 día
12.04.2018	3 meses y 10 días
21.11.2018	1 mes y 10 días
09.04.2019	12 días estudio
09.04.2019	1 mes y 16 días trabajo
28.05.2019	1 mes y 16 días
11.12.2019	1 mes y 06 días
31.03.2020	1 mes y 07 días
19.03.2020	2 meses y 04 días
Se repuso en auto 13.08.2020	
Total	41 meses, 28 días y 12 horas

18-10

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En proveído 568/23 de 31 de mayo de 2023, esta sede judicial negó a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** los sustitutos de la libertad condicional y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional, se le negó debido a que el nombrado no satisfizo el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, correspondiente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena entre privación efectiva de la libertad y redención de pena; mientras, la prisión domiciliaria se negó en razón a la ausencia de arraigo comprobado, cuya verificación se dispuso en esa misma determinación.

Respecto de la prisión domiciliaria, esta sede judicial precisó que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** purga una pena acumulada de **484 meses y 16 días de prisión** por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal, acceso carnal violento y actos sexuales con menor de 14 años agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006, de manera tal que, para esa data, esto es, la de emisión del auto opugnado, había descontado físicamente un monto de 200 meses y 13 días de la pena que se le fijó como acumulada.

A la anterior proporción se le sumó el monto que por concepto de redención de pena por actividades intramurales se le ha reconocido y con ello, se determinó que el sentenciado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, esto es, el 50% de la pena acumulada impuesta.

Además, se advirtió con claridad que, aunque dos de los delitos por los que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** fue condenado, esto es, acceso carnal violento y actos sexuales por con menor de catorce años agravado, corresponden a conductas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales de menores, también se precisó que en este caso concreto, no resultaba aplicable la previsión contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que prevé la improcedencia de los mecanismos sustitutivos frente a esos comportamientos, pues para la fecha su comisión, la citada normativa no se hallaba vigente.

Asimismo, se explicó que los demás delitos por los que fue condenado, homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal, no se encontraban enlistados en la norma 38G del Código Penal, es decir, no constituían una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, se advirtió que tratándose del mecanismo objeto de estudio no era aplicable el contenido del canon 68 A ídem.

Superado lo anterior, el Despacho abordó el estudio del requisito correspondiente al arraigo del penado, esto es, el lugar en el que, en caso de concedérsele el beneficio, purgaría el resto de la sanción penal, aspecto sobre el cual se precisó que "si bien es cierto se allegó documentación con la que se pretende verificar su existencia en la "calle 77 M Sur Nº 27 Q 41 apartamento 10000", y, además, refirió a la ciudadana "Angela Mireya Carreño Sandoval" con abonado telefónico "322 710 3709" quien, según la documentación allegada, es su pareja, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita determinar quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde qué época, qué relación tienen sus moradores con el interno, quién en específico se hará cargo de la manutención del penado de concedérsele el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto".

En cuenta a la negativa de la libertad condicional, el Despacho afirmó que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** no cumplía con el primero de los requisitos previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para ese fin; esto es, el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta entre privación física y redención de pena, motivo por el que el Juzgado quedó eximido del análisis de los demás presupuestos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto 568/23 de 31 de mayo de 2023 que le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria para tal efecto argumentó que "sé que estoy excluido por el artículo 68 A de la ley 1709 pero también hay unas sentencias con exequibilidad para las personas que tengan tratamiento adecuado entre su sentencia condenatoria yo he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria, también así como me está valorando los hechos de mi delito también quiero que me valore muy respetuosamente el tratamiento adecuado que he tenido dentro de mi sentencia condenatoria y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y conforme lo habla el artículo 38 de la ley 906 y la ley 890 numeral quinto con favorabilidad a la ley 600 del 2000 artículo 79 tengo derecho a la ley 599 artículo 38g en las cuales tengo 251 meses con un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria sé que cometí un delito y tengo que pagarlo pero también he tenido un tratamiento adecuado y quiero que su honorable me lo valore despacho".

Asimismo, expuso que solicitó vigilancia especial para que "sea

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto Nº 1119/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado
y porte ilegal de armas de defensa personal
acceso carnal violento,
acto sexual con menor de 14 años agravado
y concierto para delinquir
Reducción: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Declara desierto recurso reposición
Niega recurso subsidiario de apelación

valorado el tratamiento adecuado que he tenido entre mi sentencia condenatoria y con la ley mal favorable para que sea estudiado ni beneficio de prisión domiciliaria artículo 38 G de la ley 599 del 2000".

Agregó que, está condenado a la pena acumulada de 484 meses, que cuenta con conducta ejemplar y que "Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014 mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario", por lo que pide a la Alcaldía Mayor "para subir en el dedito el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos, ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos de hurto calificado agravado homicidio o porte de armas y la acumulación jurídica de delito de acceso carnal con menor de 14 años, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471".

Por lo anotado, solicita se le conceda la prisión domiciliaria "conforme lo habla la ley 599 del 2000 en las cuales el artículo 38 G confiabilidad al artículo 79 de la ley 600 del 2000 con favorabilidad a la ley 890 del 2000 numeral quinto en las cuales cumplo con la parte objetiva y subjetiva tengo arraigo familiar y social en las cuales también he tenido un tratamiento penitenciario acorde a mi sentencia condenatoria por derecho a la igualdad conforme lo habla el artículo 13 de la Constitución nacional Pío que me sean parado este derecho de mi prisión domiciliaria ya que tengo más de la mitad de la pena impuesta dentro de estas sentencias condenatorias".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre el medio de Impugnación propuesto como principal por el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** contra el auto 568/23 de 31 de mayo de 2023 que le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria en atención a que se presentó por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Sobre la exigencia de debida sustentación del recurso, ha de indicarse que ésta implica una carga para quien pretende la aclaración, adición, modificación o revocatoria de la providencia atacada, que consiste en poner de presente el desacuerdo con el punto específico de su disenso, exponer las falencias de la decisión recurrida, bien sea, por deficiencias en la apreciación probatoria o por fallas en la aplicación de la normatividad, de manera tal que el censor debe manifestar en concreto cuáles son las irregularidades de las que adolece el proveído objeto de desacuerdo.

Frente a dicho tópico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto Nº 1119/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado
y porte ilegal de armas de defensa personal
acceso carnal violento,
acto sexual con menor de 14 años agravado
y concierto para delinquir
Reducción: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Declara desierto recurso reposición
Niega recurso subsidiario de apelación

de Justicia precisó⁴:

"El recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adiciónarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene" (negrilla fuera del texto).

En otra oportunidad la referida Corporación afirmó⁵:

"Primero, la necesidad de sustentar debidamente la impugnación presentada:

Esto comporta, de una parte, que toda impugnación debe ser sustentada, pero, además, que no basta la mera sustentación, sino que esta debe ser adecuada al objeto de controversia.

De manera pues que no basta con sustentar, sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso. Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacuerdo de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacuerdo de la decisión".

Entonces, acorde con la cita jurisprudencial la carga procesal argumentativa no culmina con el acto de evidenciar o poner de presente el disenso con la decisión atacada, sino que, además, requiere que los argumentos sean desarrollados de manera que se encaminen a obtener la aclaración, adición, modificación o revocatoria de la decisión; situación que en este asunto no se cumple, pues lo cierto es que el escrito presentado por **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** se muestra ininteligible, confuso y deshilvanado al extremo de no permitir evidenciar cuál es o en

⁴ Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto Radicación 38.137. del 19 de septiembre de 2012. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto Nº 1119/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado
y porte ilegal de armas de defensa personal
acceso carnal violento,
acto sexual con menor de 14 años agravado
y concierto para delinquir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Declara desierto recurso reposición
Niega recurso subsidiario de apelación

qué consiste su inconformismo frente a los planteamientos esgrimidos por el despacho en la decisión recurrida.

Nótese como el sentenciado quiso abordar temas diferentes a los tratados en la providencia opugnada, al parecer, debido a su incomprensión del fondo de los argumentos allí esgrimidos; sin embargo, su recurso debió encaminarse a debatir los aspectos por los que esta sede judicial negó los sustitutos deprecados; en el caso de la libertad condicional, la ausencia del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y para la prisión domiciliaria, la inexistencia de arraigo.

Luego, entonces, si el penado pretende hacer valer situaciones ajenas a las examinadas por la instancia, pues en su recurso precisó, en esencia, que su comportamiento y tratamiento penitenciario han sido adecuados, aspectos que nada atañen a las razones de la negativa, lo procedente sería la presentación de escrito diferente en el que exponga los nuevos aspectos cuya valoración deprecas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, deviene imperativo declarar desierto el recurso interpuesto, aspecto sobre el que el máximo órgano de cierre ordinario ha dicho:

"Así, la misma normatividad procesal señala la consecuencia de no sustentar el recurso, cual es la declaratoria de desierto a voces del artículo 179 A, eventualidad ocurrida en el presente caso, dado que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten o nieguen los propuestos por el juzgador.

El mandato de la mencionada disposición no se limita al plano formal, sino que impone la carga procesal de sustentar el recurso, entendiéndose por ello la obligación de referirse a los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión que impugna y mostrar dialécticamente su inconformidad con los mismos⁶.

Por lo anterior, ante la falta de sustentación, no queda alternativa distinta para esta sede judicial que declarar desierto el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** y, consecuentemente, negar el subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto por **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** contra la providencia 568/23 de 31 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 24.02.2016. Radicación 44684 AP 1069-2016. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto Nº 1119/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado
y porte ilegal de armas de defensa personal
acceso carnal violento,
acto sexual con menor de 14 años agravado
y concierto para delinquir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Declara desierto recurso reposición
Niega recurso subsidiario de apelación

2.-Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado.

3.-Contra esta decisión procede el recurso de reposición y subsidiario de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto Nº 1119/23

AM1A/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28-9-23

UBICACIÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 63874

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro.

FECHA DE AUTO: 22-9-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-9-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAIAN A. Reyes Cifuentes

FIRMA: [Firma]

CC: 80234515

TD: 61843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1119/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 63874 - DECL. DESIERTO REC. REPOSICION - NIEGA REC. APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 22:28

Para: aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>; chacongaldemar@outlook.com <chacongaldemar@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1119/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 63874 - DECL. DESIERTO REC. REPOSICION - NIEGA REC. APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 1123/23
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delito: Homicidio agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la ejecutoria del auto 413/22 de 24 de mayo de 2022 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, se procede a resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Aquilino Cely Cardona** en calidad de coautor de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) años y cuatro (4) meses o **doscientos veinte (220) meses de prisión** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2010, este despacho avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado fue privado de la libertad el 10 de junio de 2010.

En auto de 31 de octubre de 2011, esta autoridad ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Neiva – Huila y, en proveído de 28 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto de la citada especialidad, asumió conocimiento.

Ulteriormente, en providencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva concedió al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia acorde con lo previsto en el artículo 38G del

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 1123/23
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delito: Homicidio agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y, ordenó la remisión de la actuación con destino a esta sede judicial.

Para acceder al referido sustituto, el penado suscribió, el 19 de julio de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal.

Posteriormente, esta instancia judicial en auto de 13 de septiembre de 2018 reasumió el conocimiento de la actuación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 10 de julio de 2012; **174 días** en auto de 21 de julio de 2015; **29 días** en auto de 20 de abril de 2016; **236 días** por estudio y **5 días** por trabajo en auto de 31 de octubre de 2017; y, **31 días** en auto de 17 de julio de 2018.

En decisión de 24 de mayo de 2022 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión confirmada por el Juez fallador en decisión de 21 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena dieciocho (18) años y cuatro (4) meses o **doscientos veinte (220) meses de prisión** que es lo mismo irrogada por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas.

Al respecto la actuación permite evidenciar que **Fredy Aquilino Cely Cardona** fue privado de la libertad por cuenta de la presente actuación el 10 de junio de 2010, pues así lo refleja la consulta al SISIPPEC, restricción de la libertad que luego se mantuvo por el nombrado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que se le otorgó, el 17 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva y que mantuvo hasta el 10 de marzo de 2020, data en la cual ocurrió la primera infracción al citado sustituto que derivó en que con decisión 413/22 de 24 de mayo de 2022, esta instancia judicial le revocará el sustituto y cuya providencia fue confirmada el 21 de marzo de 2023, en sede de segunda instancia,

Radicado Nº 11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto Nº 1123/23
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delito: Homicidio agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de manera que el sentenciado en ese interregno de privación de la libertad descontó físicamente un lapso de **117 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le reconocieron al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
10-07-2012	3 meses y 06 días
21-07-2015	174 días
20-04-2016	29 días
31-10-2017	236 días
31-10-2017	05 días
17-07-2018	31 días
Total	19 meses y 01 día

De manera que sumados el tiempo de privación física de la libertad, 117 meses, con el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 19 meses y 1 día, permite evidenciar que el interno **Fredy Aquilino Cely Cardona** descontó un monto global de **ciento treinta y seis (136) meses y un (1) día**; situación que permite concluir que al nombrado le resta por cumplir un total de ochenta y tres (83) meses y veintinueve (29) días de la pena de doscientos veinte (220) meses o dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión que se le irrogó por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas.

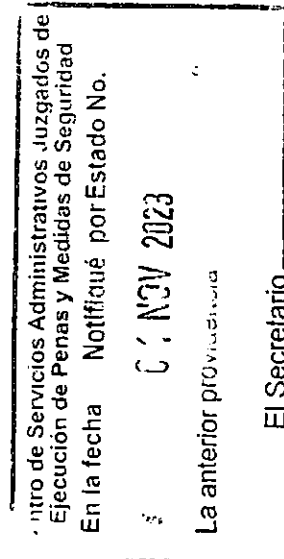
OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

No sobra señalar que aunque en auto 413/22 de 24 de mayo de 2022, también se negó la libertad condicional al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** para cuyo efecto se tuvo en cuenta el tiempo de privación de la libertad de manera ininterrumpida, esto es, sin tener en cuenta la fecha de la primera infracción al sustituto de la prisión domiciliaria de que gozaba el nombrado, ello obedeció a que para esa fecha, la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria no había adquirido firmeza.

Ingresan al despacho oficios 2023EE0028454, 2023EE0050602 y 2023EE0092054 de 16 de febrero, 21 de marzo y 18 de mayo de 2023 procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en los cuales se informa las transgresiones cometidas por el sentenciado.

De otra parte, se allega copia del acta de audiencia preparatoria realizada por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en la presente actuación.



Radicado Nº 11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto Nº 1123/23
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delito: Homicidio agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que al sentenciado le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno a los oficios 2023EE0028454, 2023EE0050602 y 2023EE0092054 de 16 de febrero, 21 de marzo y 18 de mayo de 2023 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la copia del acta de audiencia preparatoria allegada.

.-En atención a que revisada la actuación se evidencia decisión de segunda instancia de 21 de marzo de 2023, por medio de la cual se confirma la decisión emitida por esta sede judicial en auto 413/23 de 24 de mayo de 2022 mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA**, ante los organismos de seguridad del Estado contra del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 22 de septiembre de 2023, ha descontado un **monto global de ciento treinta y seis (136) meses y un (1) día** de prisión de la pena de doscientos veinte (220) meses de prisión que se le fijó por los delitos homicidio en concurso con porte ilegal de armas, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto Nº 1123/23

AI No. 1123/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 69210 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 22:05

Para:enriquepintoortiz@hotmail.com <enriquepintoortiz@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (315 KB)

39- NI 69210 I 11001 60 00 028 2010 01978-00 DECLARA TIME PRIVA LIBER - FREDY CELY.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser



FREDY AQUILINO CELY CARDONA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
FREDY AQUILINO CELY CARDONA
CARRERA 11 N° 81 – 94 SUR BARRIO YOMASA DE ESTA CIUDAD (NUEVA DIRECCION).///CALLE 81 A
SUR # 9 A - 23 YOMASA cel 3228078219/ 3146653464
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3002

NUMERO INTERNO 69210
REF: PROCESO: No. 110016000028201001978
C.C: 1022952928

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1123/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 69210 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 22:05

Para: enriquepintoortiz@hotmail.com <enriquepintoortiz@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1123/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 69210 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REV.
EXT.

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado al sentenciado **Wilmer Arias Cano**, a la par se resuelve lo referente a la extinción de la sanción penal del penado **Noe Leopardo Metaute**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Wilmer Arias Cano** y **Noe Leopardo Metaute** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado y lavado de activos para el primero de ellos; mientras al segundo de los nombrados lo condenó por los dos delitos inicialmente enuncados; en consecuencia, respectivamente, les impuso **175 meses y 28 días de prisión**, multa de 1.572.32 smmlmv., y **155 meses y 24 días de prisión**, multa de 1.466.32 smmlmv, y para los dos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En providencia de 13 de febrero de 2012 el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en auto de 15 de mayo de 2012 ordenó remitir copias de la actuación adelantada en contra de **Wilmer Arias Cano** a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta como quiera que el nombrado fue trasladado a esa municipalidad.

Aunado a lo anterior en auto de 24 de enero de 2014 el Juzgado ejecutor ordenó la remisión de copias de la actuación adelantada en

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

contra de **Noe Leopardo Metaute** a los Juzgados homólogos de Cali como quiera que el sentenciado registraba privado en el municipio de Jamundí.

La actuación permite evidenciar que el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta se encargó de continuar con la ejecución de la pena irrogada a **Wilmer Arias Cano**; además, en decisión de 3 de abril de 2020 le concedió al nombrado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días a través de caución juratoria y suscripción, el 3 de abril de 2020, de diligencia de compromiso.

Respecto al sentenciado **Noe Leopardo Metaute** la encuadración revela que, la ejecución de la pena correspondió al Juzgado Octavo homólogo de Cali que en providencia de 28 de abril de 2020 le concedió el subrogado de la libertad por un periodo de prueba de 22 meses y 13 días mediante caución juratoria y, de igual forma en la citada decisión señaló que el nombrado “...se comprometerá a cumplir las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales serán consignadas en la parte resolutive de la presente providencia y, se entenderá obligado a su cumplimiento con la mera notificación del auto”, para cuyo efecto la reseñada decisión le fue notificada de manera personal en la fecha precitada.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 12 de mayo de 2017 y, posteriormente, reasumió conocimiento respecto a los sentenciados **Wilmer Arias Cano** y **Noe Leopardo Metaute** en decisiones de 24 de diciembre de 2020 y 1º de febrero de 2023.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004 EN CONTRA DEL PENADO WILMER ARIAS CANO.

Acorde con el oficio 300 de 15 de abril de 2021, se tiene que el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira-Valle, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión a **Wilmer Arias Cano** por el delito de tráfico fabricación de estupefacientes en el proceso contentivo del CUI 76520600018020210068400, actuación está en la que el Juzgado 3º Penal del Circuito de Palmira expidió boleta de libertad 014 al concederle la libertad condicional conforme se desprende del oficio 225-CPAMSPAL - OJU de 3 de mayo de 2023, de la Asesora Jurídica de la EPAMSCAS de Palmira-Valle y dirigido al Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Acacias- Meta y la documentación anexa a este.

Dejado a disposición **Wilmer Arias Cano** por cuenta de la presente actuación, esta instancia judicial en auto de 4 de mayo de 2023 se

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

abstuvo de legalizar la disposición como quiera que de la foliatura se verificaba que en auto de 3 de abril de 2020 el homólogo 1° de Acacias-Meta concedió al nombrado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días, sin que se observara que el referido sustituto le hubiese sido revocado.

No obstante, como de los anexos allegados con el oficio de disposición procedente del Establecimiento de Reclusión de Palmira-Valle se desprendió que el penado **Wilmer Arias Cano** incurrió durante el periodo de prueba en otra conducta delictiva por la que el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira-Valle le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, se IMPARTIO el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto otorgado, dando traslado del informe referido, al sentenciado y a su defensa para que presentaran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el subrogado sin que al respecto se obtuviera explicación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

De la revocatoria del sustituto de la libertad condicional de Wilmer Arias Cano.

Los subrogados penales, incluida la libertad condicional, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de **"observar buena conducta..."**.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, **"se ejecutará inmediatamente la sentencia"** en lo que hubiese sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo que en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Wilmer Arias Cano** se le fijó una pena de **ciento setenta y cinco (175) meses y veintiocho (28) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y lavado de activos. Ulteriormente, en decisión de 3 de abril de 2020 el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta le concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó en la reseñada fecha.

No obstante, a partir del oficio 225-CPAMSPAL - OJU de 3 de mayo de 2023 y la documentación anexa a este que, allegó la Asesora Jurídica de la EPAMSCAS de Palmira-Valle, así como la consulta del proceso 76520600018020210068400 permite establecer que el sentenciado **Wilmer Arias Cano** estuvo privado de la libertad por cuenta del citado proceso entre el 14 de abril de 2021 y el 2 de mayo de 2023.

Ahora bien, la privación de la libertad que padeció **Wilmer Arias Cano** en el reseñado interregno se originó porque incurrió en el delito de tráfico de estupefacientes según hechos sucedidos el 14 de abril de 2021, fecha esta para la cual el nombrado se encontraba bajo el subrogado de la libertad condicional en la presente actuación contentiva del radicado 11001 60 00 098 2009 00035 00 (NI 115046) en la que se le fijó como periodo de prueba 41 meses y 3.25 días a contabilizar a partir del 3 de abril de 2020, data no solo de la providencia que le concedió el mecanismo liberatorio sino de la suscripción del acta compromisoria.

En ese orden de ideas, no queda duda de que el comportamiento realizado por el penado **Wilmer Arias Cano**, esto es, incursionar en nuevo delito resulta revelador de la mala conducta que desplegó durante el periodo de prueba, en la medida que durante este no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción, el 3 de abril de 2020, de la diligencia compromisoria, máxime que tal proceder delincinencial produjo sentencia condenatoria que actualmente vigila el homólogo 1° de Palmira - Valle.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional¹, indicó:

¹ Sentencia C - 371 de 2002

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el Ingresante en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."

Sin duda, entonces, la actitud adoptada Wilmer Arias Cano, esto es, no comportarse durante el periodo de prueba acorde con los compromisos adquiridos, denota el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir las obligaciones asumidas y aceptadas con la suscripción de la diligencia no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

En consecuencia, dado que el sentenciado desbordó la confianza brindada por la Administración de Justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba a cumplir entre el 3 de abril de 2020 y el 6 de septiembre de 2023, observara un comportamiento dirigido a la satisfacción de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, se hace necesario que en él se ejecute tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social, pues, insístase, que sin ninguna justificación infringió de nuevo la normatividad penal con la comisión de otra conducta delictiva desplegada el 14 de abril de 2021, cometido aproximadamente un año después de que comenzó a disfrutar del mecanismo liberador; situación que denota la indiferencia que le

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

En este orden de ideas, se revocará el subrogado de la libertad condicional otorgado a Wilmer Arias Cano para que en su lugar cumpla de manera intramural la pena que le resta y que fue objeto de suspensión, esto es, 41 meses y 3.25 días; en consecuencia, una vez esta decisión adquiera firmeza se librará orden de captura.

De la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado Noe Leopardo Metaute.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional implica, para el beneficiado, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió el 28 de abril de 2020, fecha en la cual fue notificado del auto que le concedió el subrogado de la libertad condicional y en cuyo contenido se le dio a conocer las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 22 meses y 13 días.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el

*Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.*

cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso a **Noe Leopardo Metaute**, esto es, **22 meses y 13 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 11 de marzo de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 28 de abril de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas previstas en el artículo 65 del Código penal y que adquirió al momento de notificarse de la decisión que le otorgó el subrogado, esto es, 28 de abril de 2020, pues en ella se relacionaron las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032823401 de 27 de julio de 2023, en el que se indicó que **Noe Leopardo Metaute** no registra movimientos migratorios durante el período de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Noe Leopardo Metaute**, por hechos ocurridos durante el período de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, donde se indica que al sentenciado no le registran anotaciones de medidas correctivas por incumplimiento a la Ley 1801 de 2016, de igual forma, de acuerdo con el oficio 20230256519/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 de 30 de mayo de 2023, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el período de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de ciento cincuenta y cinco (155) meses y veinticuatro (24) días de prisión que se impuso a **Noe Leopardo Metaute** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico,

*Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.*

fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión a los penados y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa de **Carlos Alberto Aya Varón** en que solicita la extinción de la sanción penal en favor del nombrado.

Revisada la actuación se evidencia que en auto de 17 de agosto de 2022 se ordenó oficiar a las entidades tales como Dijin, Policía Nacional y Migración a efectos de determinar el comportamiento de **Carlos Alberto Aya Varón** durante su período de prueba, de tal forma en decisión de 2 de febrero de 2023 se incorporó a la actuación la información allegada por parte de la Policía Nacional y la Dijin, a la espera de que Migración Colombia allegara la información solicitada, la cual aun no ha sido remitida.

En atención a lo anterior, se dispone:

-**Indíquese** a la defensa de **Carlos Alberto Aya Varón** y a este que una vez se allegue la totalidad de la documentación requerida, esta sede judicial adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la extinción de la sanción penal.

-**Reitérese** con carácter urgente el oficio 2759 de 23 de agosto de 2023 dirigido a Migración Colombia con el fin de que se sirva remitir de manera inmediata la información requerida respecto a si el sentenciado **Carlos Alberto Aya Varón** registra egresos del país entre el 28 de febrero de 2020 y el 30 de enero de 2022.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Wilmer Arias Cano** ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo** con relación al sentenciado **Noe Leopardo Metaute**.

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Noe Leopardo Metaute**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Noe Leopardo Metaute** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena de los restantes sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar la libertad condicional al sentenciado **Wilmer Arias Cano**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Noe Leopardo Metaute** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Noe Leopardo Metaute**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Decretar a favor del penado **Noe Leopardo Metaute**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

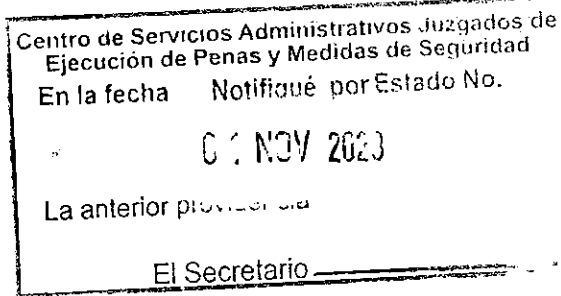
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23

AMJA





NOE LEOPARDO METAUTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
NOE LEOPARDO METAUTE
CARRERA 42 C # 38 A 77
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3004

NUMERO INTERNO 115046
REF: PROCESO: No. 110016000098200900035
C.C: 16762798

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046 - REV. LIBERTAD
CONDICIONAL - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 23:25

Para:valorlegal.abogados@gmail.com <valorlegal.abogados@gmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (324 KB)

88- NI 115046 I 11001 60 00 098 2009 00035-00 REVOC CONDIC X OTRO DELITO Y EXTINC - WILMER ARIAS Y NOE
METAUTE.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046 - REV. LIBERTAD
CONDICIONAL - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 23:25

Para: valorlegal.abogados@gmail.com <valorlegal.abogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046 - REV. LIBERTAD CONDICIONAL - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado al sentenciado **Wilmer Arias Cano**, a la par se resuelve lo referente a la extinción de la sanción penal del penado **Noe Leopardo Metaute**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Wilmer Arias Cano** y **Noe Leopardo Metaute** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado y lavado de activos para el primero de ellos; mientras al segundo de los nombrados lo condenó por los dos delitos inicialmente enuncados; en consecuencia, respectivamente, les impuso **175 meses y 28 días de prisión**, multa de 1.572.32 smmlmv., y **155 meses y 24 días de prisión**, multa de 1.466.32 smmlmv, y para los dos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En providencia de 13 de febrero de 2012 el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en auto de 15 de mayo de 2012 ordenó remitir copias de la actuación adelantada en contra de **Wilmer Arias Cano** a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta como quiera que el nombrado fue trasladado a esa municipalidad.

Aunado a lo anterior en auto de 24 de enero de 2014 el Juzgado ejecutor ordenó la remisión de copias de la actuación adelantada en

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00

Ubicación: 115046

Auto N° 1124/23

Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano

2. Noe Leopardo Metaute

Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

concierto para delinquir agravado y lavado de activos

Situación: 1 y 2 Libertad condicional

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Revoca libertad condicional

2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

contra de **Noe Leopardo Metaute** a los Juzgados homólogos de Cali como quiera que el sentenciado registraba privado en el municipio de Jamundí.

La actuación permite evidenciar que el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta se encargó de continuar con la ejecución de la pena irrogada a **Wilmer Arias Cano**; además, en decisión de 3 de abril de 2020 le concedió al nombrado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días a través de caución juratoria y suscripción, el 3 de abril de 2020, de diligencia de compromiso.

Respecto al sentenciado **Noe Leopardo Metaute** la encuadración revela que, la ejecución de la pena correspondió al Juzgado Octavo homólogo de Cali que en providencia de 28 de abril de 2020 le concedió el subrogado de la libertad por un periodo de prueba de 22 meses y 13 días mediante caución juratoria y, de igual forma en la citada decisión señaló que el nombrado “...se comprometerá a cumplir las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales serán consignadas en la parte resolutive de la presente providencia y, se entenderá obligado a su cumplimiento con la mera notificación del auto”, para cuyo efecto la reseñada decisión le fue notificada de manera personal en la fecha precitada.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 12 de mayo de 2017 y, posteriormente, reasumió conocimiento respecto a los sentenciados **Wilmer Arias Cano** y **Noe Leopardo Metaute** en decisiones de 24 de diciembre de 2020 y 1° de febrero de 2023.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004 EN CONTRA DEL PENADO WILMER ARIAS CANO.

Acorde con el oficio 300 de 15 de abril de 2021, se tiene que el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira-Valle, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión a **Wilmer Arias Cano** por el delito de tráfico fabricación de estupefacientes en el proceso contentivo del CUI 76520600018020210068400, actuación está en la que el Juzgado 3° Penal del Circuito de Palmira expidió boleta de libertad 014 al concederle la libertad condicional conforme se desprende del oficio 225-CPAMSPAL - OJU de 3 de mayo de 2023, de la Asesora Jurídica de la EPAMSCAS de Palmira-Valle y dirigido al Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Acacias-Meta y la documentación anexa a este.

Dejado a disposición **Wilmer Arias Cano** por cuenta de la presente actuación, esta instancia judicial en auto de 4 de mayo de 2023 se

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

abstuvo de legalizar la disposición como quiera que de la foliatura se verificaba que en auto de 3 de abril de 2020 el homólogo 1º de Acacias-Meta concedió al nombrado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días, sin que se observara que el referido sustituto le hubiese sido revocado.

No obstante, como de los anexos allegados con el oficio de disposición procedente del Establecimiento de Reclusión de Palmira-Valle se desprendió que el penado **Wilmer Arias Cano** incurrió durante el periodo de prueba en otra conducta delictiva por la que el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira-Valle le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, se IMPARTIO el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto otorgado, dando traslado del informe referido, al sentenciado y a su defensa para que presentaran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el subrogado sin que al respecto se obtuviera explicación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3º del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

De la revocatoria del sustituto de la libertad condicional de Wilmer Arias Cano.

Los subrogados penales, incluida la libertad condicional, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de **"observar buena conducta..."**.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, **"se ejecutará inmediatamente la sentencia"** en lo que hubiese sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Le 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo que en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Wilmer Arias Cano** se le fijó una pena de **ciento setenta y cinco (175) meses y veintiocho (28) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y lavado de activos. Ulteriormente, en decisión de 3 de abril de 2020 el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta le concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó en la reseñada fecha.

No obstante, a partir del oficio 225-CPAMSPAL - OJU de 3 de mayo de 2023 y la documentación anexa a este que, allegó la Asesora Jurídica de la EPAMSCAS de Palmira-Valle, así como la consulta del proceso 76520600018020210068400 permite establecer que el sentenciado **Wilmer Arias Cano** estuvo privado de la libertad por cuenta del citado proceso entre el 14 de abril de 2021 y el 2 de mayo de 2 de mayo de 2023.

Ahora bien, la privación de la libertad que padeció **Wilmer Arias Cano** en el reseñado interregno se originó porque incurrió en el delito de tráfico de estupefacientes según hechos sucedidos el 14 de abril de 2021, fecha esta para la cual el nombrado se encontraba bajo el subrogado de la libertad condicional en la presente actuación contentiva del radicado 11001 60 00 098 2009 00035 00 (NI 115046) en la que se le fijó como periodo de prueba 41 meses y 3.25 días a contabilizar a partir del 3 de abril de 2020, data no solo de la providencia que le concedió el mecanismo liberatorio sino de la suscripción del acta compromisoria.

En ese orden de ideas, no queda duda de que el comportamiento realizado por el penado **Wilmer Arias Cano**, esto es, incursionar en nuevo delito resulta revelador de la mala conducta que desplegó durante el periodo de prueba, en la medida que durante este no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción, el 3 de abril de 2020, de la diligencia compromisoria, máxime que tal proceder delinencial produjo sentencia condenatoria que actualmente vigila el homólogo 1º de Palmira - Valle.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional¹, indicó:

¹ Sentencia C - 371 de 2002

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."

Sin duda, entonces, la actitud adoptada **Wilmer Arias Cano**, esto es, no comportarse durante el periodo de prueba acorde con los compromisos adquiridos, denota el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir las obligaciones asumidas y aceptadas con la suscripción de la diligencia no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

En consecuencia, dado que el sentenciado desbordó la confianza brindada por la Administración de Justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba a cumplir entre el 3 de abril de 2020 y el 6 de septiembre de 2023, observara un comportamiento dirigido a la satisfacción de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, se hace necesario que en él se ejecute tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social, pues, insístase, que sin ninguna justificación infringió de nuevo la normatividad penal con la comisión de otra conducta delictiva desplegada el 14 de abril de 2021, cometido aproximadamente un año después de que comenzó a disfrutar del mecanismo liberador; situación que denota la indiferencia que le

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

En este orden de ideas, se revocará el subrogado de la libertad condicional otorgado a **Wilmer Arias Cano** para que en su lugar cumpla de manera intramural la pena que le resta y que fue objeto de suspensión, esto es, 41 meses y 3.25 días; en consecuencia, una vez esta decisión adquiera firmeza se librará orden de captura.

De la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado Noe Leopardo Metaute.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiado, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió el **28 de abril de 2020**, fecha en la cual fue notificado del auto que le concedió el subrogado de la libertad condicional y en cuyo contenido se le dio a conocer las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 22 meses y 13 días.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso a **Noe Leopardo Metaute**, esto es, **22 meses y 13 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 11 de marzo de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 28 de abril de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas previstas en el artículo 65 del Código penal y que adquirió al momento de notificarse de la decisión que le otorgó el subrogado, esto es, 28 de abril de 2020, pues en ella se relacionaron las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032823401 de 27 de julio de 2023, en el que se indicó que **Noe Leopardo Metaute** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Noe Leopardo Metaute**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, donde se indica que al sentenciado no le registran anotaciones de medidas correctivas por incumplimiento a la Ley 1801 de 2016, de igual forma, de acuerdo con el oficio 20230256519/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 de 30 de mayo de 2023, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de ciento cincuenta y cinco (155) meses y veinticuatro (24) días de prisión que se impuso a **Noe Leopardo Metaute** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico,

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión a los penados y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa de **Carlos Alberto Aya Varón** en que solicita la extinción de la sanción penal en favor del nombrado.

Revisada la actuación se evidencia que en auto de 17 de agosto de 2022 se ordenó oficiar a las entidades tales como Dijin, Policía Nacional y Migración a efectos de determinar el comportamiento de **Carlos Alberto Aya Varón** durante su periodo de prueba, de tal forma en decisión de 2 de febrero de 2023 se incorporó a la actuación la información allegada por parte de la Policía Nacional y la Dijin, a la espera de que Migración Colombia allegara la información solicitada, la cual aun no ha sido remitida.

En atención a lo anterior, se dispone:

-**Indíquese** a la defensa de **Carlos Alberto Aya Varón** y a este que una vez se allegue la totalidad de la documentación requerida, esta sede judicial adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la extinción de la sanción penal.

-**Reitérese** con carácter urgente el oficio 2759 de 23 de agosto de 2023 dirigido a Migración Colombia con el fin de que se sirva remitir de manera inmediata la información requerida respecto a si el sentenciado **Carlos Alberto Aya Varón** registra egresos del país entre el 28 de febrero de 2020 y el 30 de enero de 2022.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Wilmer Arias Cano** ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo** con relación al sentenciado **Noe Leopardo Metaute**.

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Noe Leopardo Metaute**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Noe Leopardo Metaute** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena de los restantes sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar la libertad condicional al sentenciado **Wilmer Arias Cano**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Noe Leopardo Metaute** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Noe Leopardo Metaute**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Decretar a favor del penado **Noe Leopardo Metaute**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento inmediato al acápita de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA-BARRERA

JUEZ

11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23

AMJA



WILMER ARIAS CANO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILMER ARIAS CANO
CARRERA 81 BIS # 14 A 30
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3003

NUMERO INTERNO 115046
REF: PROCESO: No. 110016000098200900035
C.C: 7685528

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 23:30

Para:jkreinoso@yahoo.com <jkreinoso@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (324 KB)

88- NI 115046 I 11001 60 00 098 2009 00035-00 REVOC CONDIC X OTRO DELITO Y EXTINC - WILMER ARIAS Y NOE
METAUTE.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046 - REV. LIBERTAD
CONDICIONAL - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 23:25

Para: valorlegal.abogados@gmail.com <valorlegal.abogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046 - REV. LIBERTAD CONDICIONAL - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.